#### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta National, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos

pales de Correos.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



#### PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un m.es, pesetas 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses 18
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por seis mes 36
ULTRAMAR	Por tres meses 25
Extranjero	Por tres meses 35
El pago de las suscricione tiéndose sellos de correos par	s será adelantado, no adm

# GACETA DE MADRID.

# PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rev (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Centro.—El General en Jefe participa que la renda de Requena sorprendió á la Comandancia militar de Chinchilla, causándole dos muertos; y que el General Salamanca adelantó desde Pedralba al Villar del Arzobispo 50 caballos de la brigada Sequera y la contraguerrilla mandada por Solaz, cuyas fuerzas rodearon el pueblo, logrando sorprender la Comandancia militar y partida volante carlista, haciéndoles ocho muertos, entre éllos el Comandante militar D. José Cervera y el Capellan, Comandante D. Antonio Aparicio, cogiéndoles además 18 fusiles, ropas, efectos de guerra y siete caballos.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS.

Justificado en el expediente instruido al efecto que Don José Zahonero y Uzabal, Presidente de Sala de la Audiencia de Las Palmas, se halla inutilizado físicamente para continuar en el servicio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 238 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en jubilarle, á su instancia, con el haber que por clasificacion le corresponda; y en promover á esta vacante, de conformidad con lo dispuesto en la regla 6.º del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero último, y el 140 de la citada ley, á D. Juan Francisco Pardo y Perez, Magistrado de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

#### El Ministro de Gracia y Justicia,

# Francisco de Cárdenas.

Méritos y servicios de D. Juan Francisco Pardo y Perez.

Se le expidió el título de Abogado el 9 de Junio de 1838, habiendo ejercido la profesion en Casas-Ibañez, Albacete y Valencia cuatro años y 10 meses.

En 10 de Mayo de 1840 fué nombrado Promotor fiscal de Albacete, de cuyo destino tomó posesion el 2 de Junio siguiente.

En 46 de Marzo de 4841 se le declaró cesante.

En 12 de Enero de 1844 fué repuesto en el anterior destino, del cual se posesionó el 1.º de Febrero siguiente.

En 22 de Febrero de 1843 se le promovió á Abogado fiscal tercero de la Audiencia de Albacete, de cuyo cargo tomó posesion el 6 de Marzo inmediato.

En 22 de Noviembre del mismo año fué tambien promovido á Abogado fiscal segundo de la misma Audiencia.

En 23 de Diciembre de 1854 se le declaró cesante.

En 28 de Noviembre de 1856 se le nombró Abogado fiscal primero de la citada Audiencia de Albacete, de cuyo cargo tomó pesesion el 11 de Diciembre siguiente.

En 26 Abril de 1858 fué promovido á Teniente fiscal de la misma Audiencia.

En 30 de Octubre de 1863 se le nombró Magistrado de la de Caceres.

En 10 de Noviembre de 1863 fué nombrado para igual cargo de la de Granada, de cuyo destino tomó posesion el 24 del mismo mes.

En 29 de Agosto de 4864 fué promovido á Fiscal de la de Canarias.

En 4 de Noviembre de 1864 se le nombró nuevamente Ma-

gistrado de la de Granada, y tomó posesion de dicho cargo el 28 del mismo mes.

En 30 de Abril de 1869 fué declarado cesante.

En 7 Diciembre de 1874 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Albacete.

En 9 Diciembre del mismo año se le nombró para igual cargo de la de Pamplona.

En 45 de Marzo de 1875 fué tambien nombrado para igual plaza de la de Zaragoza, de la que tomó posesion el 31 del mismo mes.

Accediendo á los deseos de D. José de Garnica y Diaz, Fiscal de la Audiencia de Oviedo, y D. Rafael Alvarez Martinez, que lo es electo de la de Albacete,

Vengo en trasladar al primero á la plaza de Fiscal de la expresada Audiencia de Albacete, y nombrar al segundo para igual cargo de la de Oviedo.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Salvá y Pont, Fiscal electo de la Audiencia de la Coruña, y D. Antonio Ubach y Serrano, que lo es tambien electo de la de Búrgos,

Vengo en nombrar al primero Fiscal de la expresada Audiencia de Búrgos, y al segundo para igual plaza de la de la Coruña.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco de Cardenas.

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.º del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Búrgos, vacante por haber sido nombrado para otra D. Manuel Domingo y Rodriguez, á D. Rafael Franco de Villalva y Linares, cesante de la misma categoría

Dado en Palacio à tres de Mayo de mil ochocientossetenta y cinco.

ALFONSO.

#### El Ministro de Gracía y Justicía, Francisco de Cárdenas.

Méritos y servicios de D. Rafael Franco de Villalva y Linares...

Se le expidió el título de Abogado el 12 de Junio de 1847, habiendo ejercido la profesion en Madrid y Zarago za desde 1848 hasta 1855 inclusive.

Ha sustituido cátedras de Derecho en la Universidad Central desde 1853 á 1857, habiendo sido autorizado por Real órden especial en 1855 para ser Juez de exámenes y grados en la misma Facultad.

En 14 de Enero de 1851 fué nombrado Auxiliar Letrado en la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, de cuyo destino tomó posesion en la misma fecha.

En 1.º de Enero de 1855 se le declaró cesante; por supresion de aquella Direccion.

En 3 de Marzo de 1855 se le nombré Auxiliur tercero de la clase de segundos de este Ministerio, de cuyo destino tomó posesion el mismo dia.

En 12 de Diciembre de 1856 fué promo vido á Oficial de Seccion en el mismo Ministerio, toma note possesion en la misma fecha.

En 9 de Diciembre de 4865 se Fe declaré cesante.

En 3 de A zosto de 4866 se le mombró Oficial tercero de la clase de tercoros de este Ministerio, de cuyo destino tomó posesion el mismo dia.

En 7 de Enero de 1867 fué promovido á Oficial segundo de la misma clase.

En 15 de Noviembre de 1867 se le promovió á primero.

En 44 de Octubre de 4868 se le deslaró cesante.

En 28 de Enero de 1875 ha solicitado volver á la carrera.

RESOLUCIONES TOMADAS POR ESTE MINISTERIO, EN LAS FECHINS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.

#### Grandezas y Titulos del Reino.

5 de Febrero último. Decreto haciendo merced de Título del Reino con la denominación de Marqués de Cabra á D. Martin Belda, sus hijos y sucesores legitimos.

20 de id. Decreto autorizando á D. Cárlos Larios para designar la persona que, á falta de descendientes legítimos, haya de sucederle en el Título de Marqués de Guadiaro.

Idem id. Decreto autorizando á D. Luis Maria de la Torre y de la Hoz para designar la persona que, á falta de descendientes legítimos, haya de sucederle en el Titulo de Conde de Torreanaz.

Idem id. Decreto autorizando á D. Mar tin Belda para designar la persona que, á falta de descer idientes legitimos, haya de sucederle en el Título de Mar qués de Cabra.

27 de id. Decreto haciendo merced de Ti tulo del Reino con la denominacion de Marqués de Agone illo á D. Enrique Frias Saluzar y Torres Vildósola, sus hi jos y sucesores legítimos.

Idem id. Decreto haciendo merced de Título del Reino con la denominación de Conde de Morphy á D. Guillermo Morphy, sus hijos y sucesores legítimos.

Idem id. Decreto haciendo merced de Título del Reino con la denominación de Conde de Lersundi á D. Francisco de Lersundi y Blanco, sus hijos y succesores legítimos.

Idem id. Decreto haciendo merced de Título del Reino con la denominación de Conde de Almaráz á D. Francisco de Paula Retortillo.

Idem id. Decreto haciendo merced de Título del Reino con la denominación de Conde de Gomar á D. Manuel Perez Seoane Marin, sus hijos y sucesores legítimos.

Idem id. Decreto haciendo merced de Titulo del Reino con la denominación de Conde de Sepúlveda á D. Atanasio Oñate y Salinas, sus hijos y sucesores legítimos.

Idem id. Decreto haciendo merced de Título del Reino con la denominacion de Vizconde de la Nava de la Asuncion á D. Atanasio Oñate y Salinas, sus hijos y sucesores legítimos.

Idem id. Decreto haciendo merced de Título del Reimo con la denominacion de Baron del Castillo de Chirel á Don Cárlos Frígola y Palavicino, sus hijos y sucesores legítimos.

2 Marzo último. Concediendo á D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Vizeonde del Ponton, la competente licencia para contraer matrimonio con Doña Ana de Osma y Zavala.

9 de id. Concediendo asimismo á D. Pedro Abellan y Casanova, hijo primogénito del Marqués de Almanzora, la competente licencia para contraer matrimonio con Doña Matilde Vera y Rojas.

Idem id. Disponiendo, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, que se expida Real carta de sucesion en el Título de Conde de Castillo Fiel á Doña Matilde Godoy y Crowe, prévio pago del impuesto especial correspondiente y á calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Idem id. Disponiendo, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que se expida Real carta de sucesion en el Título de Baron de Maldá y Maldanell á favor de D. José de Carcer y Amat, prévio pago del impuesto especial que

proceda y con la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Idem id. Concediendo la autorizacion competente á Deña G. Josefa Lichó y Aguado para que pueda usar en España con la denominacion de Aguado el título de Baron con que fué agraciada por Su Santidad en 26 de Abril de 1870, conservande el caracter extranjero de su procedencia y prévio pago del impuesto especial que proceda.

13 de id. Decreto concediendo Grandeza de España à S. A. el Principe Alejandro Gorschakoff, Canciller del Imperio de todas las Rusias, para sí, sus hijos y sucesores legitimos.

45 de id. Decreto autorizando á D. Luis Ignacio Moreno y Fernandez de la Hoz para que use en España como Titulo del Reino, trasmisible á sus hijos y sucesores legítimos, el de Condo de Moreno, concedido por Su Santidad à su padre D. Tecdoro.

18 de id. Disponiendo que, prévio pago del impuesto especial que proceda, se expida á favor de Doña Cármen Castilla Orellana y Marin la competente Real carta de sucesion en el Titulo de Conde de la Encina.

29 de id. Concediendo á D. Joaquin Felipe Casani, hijo del Conde de Cron y de Giraldely, la competente licencia para contraer matrimonio con Deña María de los Dolores de Queralt y Bernaldo de Quirós, Condesa de Cifuentes y Grande de España.

Idem id. Haciendo igual concesion á Doña María de los Dolores de Queralt y Bernaldo de Quirós, Condesa de Cifuentes y Grande de España.

Idem id. Concediendo asimismo á D. Gonzalo Palavicino y de Ibarrola, Marqués de Mirasol, la competente licencia para contraer matrimonio con Doña María Luisa do Lara y Sanjuan, prévios los requisitos necesarios.

31 de id. Concediendo igualmente á Doña Amalia Loring, hija del Marqués de Casa-Loring, la competente licencia para contraer matrimonio con D. Francisco Silvela, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

Idem id: Otorgando la propia concesion á Doña Isabel Loring, hija del referido Marqués de Casa-Loring, para celebrar su proyectado matrimonio con D. Ricardo Heredia.

œ0000000<del>0</del>

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitania gemeral de Cataluña, Gobernador militar de la plaza y provincia de Barcelona, al Mariscal de Campo D. Pedro Estéban y Herrera, que actualmente desempeña el cargo de Jese de division en el Ejército de operaciones de aquel

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

#### Num. 19.—Circular.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado conceder á los indivíduos de los llamamientos anteriores al actual, inclusos los que se hallan sirviendo en Ultramar, autorizacion para sustituirse en el servicio por hermano, hermano político ó licenciado del ejército con buena nota, siempre que se comprometan estos á servir en Ultramar, si fuera preciso, con arreglo á lo que en idénticos términos se concede á los mozos del actual llamamiento en el articulo 6.º del Real decreto de 10 de Febrero de este año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1875.

JOVELLAR.

Señor....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO.

En vista de la necesidad de adquirir un conmutador suizo de 60 tiras para poder llevar á cabo el nuevo montaje de la Estacion Central de Telégrafos; y teniendo en cuenta que la ejecucion de este servicio es muy urgente, por hallarse próximo el dia en que se ha de verificar el traslado de dicha Estacion Central, y que la construccion del mencionado conmutador requiere un plazo de tiempo relativamente considerable, á fin de evitar los entorpecimientos consiguientes en la buena marcha del servicio, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Goberna-

cion, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para que contrate sin las formalidades de subasta pública la adquisicion de un conmutador suizo de 60 tiras, bajo el tipo de 3.600 pesetas, cuyo importe se satisfará con cargo al capítulo 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### REAL DECRETO.

A la plaza de Magistrado de la Audiencia de Santiago de Cuba, que resulta vacante por cesantía de D. José Almagro, que la desempeñaba,

Vengo en promover á D. Eduardo Hernandez Elizalde, Juez de término, cesante, en quien concurre la circunstancia prevenida en el caso 1.º del art. 23 del decreto de 12 de Abril corriente.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

# ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 5 del corriente, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la subasta ce-lebrada en 1.º de Octubre próximo pasado para la adquisicion de cupones y demás valores á que se refiere el decreto de 26 de Junio último.

los res- ardos de depósitos	INTERESADOS.
509	D. M. Marqueta.
441	D. Ventura Ruiz Aguilera.
737	D. Andrés Corral.
608	D. Manuel Maria Cabello.
607	D. Manuel M. Cabello.
512	D. M. Marqueta.
. 481	D. Andrés Corrales.
685	Doña Gertrudis Palleta.
456	D. José Lopez.
E27	D. Lorenzo Cuartero Landor.
435	D. Joaquin Coll.

Número

Madrid 4 de Mayo de 1875.— El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

#### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 7 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, carpetas números 693 y 694 de señalamiento. Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general del segundo semestre de 1874, carpetas núme-

ros 314 al 315 de señalamiento.

Madrid 4 de Mayo de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

#### MINISTERIO DE LA GOEERNACION.

#### Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

No habiendo dado resultado la subasta verificada el dia 28 de Abril próximo pasado para el suministro de carnes á los hospitales del Carmen, Princesa y Jesús Nazareno, se verificará una segunda licitacion bajo el siguiente

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta del suministro de carne de vaca y carnero á los hospitales de Nuestra Señora del Cármen, Princesa y Jesús Nazareno.

1. Se saca á pública subasta el suministro de toda la carne de vaca y carnero que se necesite para los expresados estable-cimientos por término de un año, á contar desde el dia en que el remate quede aprobado por este Ministerio.

La carne, así de vaca como de carnero, será de buena calidad é igual en finura, sanidad y condiciones alimenticias á la mejor que se reciba en el Matadero de Madrid y se expenda al público, siendo entregada en los establecimientos á la hora que los Directores designen, por cuenta del contratista, libre de todo gasto de conducción ó derecho alguno, y teniendo siempre los carneros de manifiesto la verga.

La subasta se verificará el dia 12 del próximo mes de Mayo, à las dos de su tarde, en este Ministerio, ante el Ilustrisimo Sr. Director general de Beneficencia, ó quien haga sus veces, el Oficial Jefe del Negociado y el Notario correspondiente. 4.ª Queda á eleccion de los establecimientos fijar las épo-

cas en que ha de suministrarse vaca ó carnero, pero con la obligacion de avisar al contratista 15 dias ántes por lo ménos. La carne será pesada con la romana ó báscula que tengan los hospitales, y tres horas por lo ménos despues de haber

sido degolladas las reses. 6.º El tipo de precio para la subasta se fijará por la Superioridad en pliego cerrado, que se abrirá y leerá públicamente antes de abrirse y leerse las proposiciones presentadas.

7. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo siguiente:

D. N. N., vecino de...., habitante en...., núm...., y de profesion...., habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado en 10 del actual por la Direccion general de Beneficencia, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar las carnes de vaca y carnero á los referidos establecimientos á los precios

Vaca ó carnero indistintamente, á.... centimos de peseta el kilógramo.

(Fecha y firma.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible,

y se expresarán por céntimos de peseta únicamente. 8. Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en efectivo como garantía provisional, teniéndose por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con el antedicho de-

No serán admisibles las proposiciones que excedan del tipo fijado en la condicion 6.ª

40. Se tendrá por no presentada toda proposicion cuya re-

daccion difiera del modelo comprendido en la condicion 7.º

11. Los pliegos de proposiciones pueden ser presenta los por los licitadores todos los dias, á contar desde el en que aparezcan los anuncios en el Diario oficial y GACETA DE MADRID hasta la vispera de la celebracion de la subasta, en la Direccion general de Beneficencia, desde las doce de la mañana á las cinco de la tarde, sellándose y numerándose por el órden de su presentacion y expidiéndose el oportuno resguardo. Igualmente podrán presentarse durante los 15 primeros minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como las cartas de pago y resguardos indicados en la condicion 8°, si no hubieron sido incluidos en los pliegos presentados con si no hubiesen sido incluidos en los pliegos presentados con

12. En el dia y hora señalados el Sr. Presidente declarará abierta la subasta. Trascurrido el período de 15 minutos para la presentacion de pliegos de proposiciones y cartas de pago, se procederá por el Notario á abrir y leer en alta voz dichos pliegos, por órden numérico de su presentacion, tomando nota de ellas y de las cartas de pago respectivas, y desechándose

las que no deban ser admitidas.

43. En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles y más ventajosas sean iguales, se procederá à la licitacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose ántes por el Sr. Presidente el tiempo que aquella desenversiones de la licitación de la companiente del companiente de la companiente de la companiente de la companiente de la companiente del companiente de la companie haya de durar; y si no se hubiese hecho mejora alguna, ó resultase nuevo empate, será preferida entre las proposiciones la

que se haya presentado primero, segun el número del pliego.

14. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas las cartas de pago respectivas del depósito provisional, con la oportuna diligencia para su devolución por la Caja general de De-

pósitos.

45. La carta de pago del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedase adjudicado el remate se conservará en la Dirección general de Beneficencia, y si el remate es aprobado no será devuelto hasta que se constituya la flanza definitiva.

16. Por via de flanza á la seguridad del contrato que-

dará retenido en la Administracion de los establecimientos el

importe del consumo de un mes.
17. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto, no podrá el rematante obtener dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio, ni indemnizacion de otra

48. Se sujetará el contratista, en el caso de que sea suprimido alguno de los precitados hospitales, á suministrar la carne de vaca y carnero necesaria para dicho establecimiento hasta el dia de su total supresion, siempre que esta tenga lugar ántes de haber finalizado el término señalado para la contrata.

19. Si no se entregare dicho artículo á la hora que se le pidiere, ó el que presentare no reuniese las condiciones expresadas en el pliego, á juicio de los Directores de los establecimientos ó personas que estos designen, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otro que las reuna, tomando su importe de la cantidad que tenia, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

20. Si no lo hiciere y llegara á disminuirse en la mitad el importe retenido del consumo de un mes, podrá la Superioridad rescindir el contrato, quedando responsable el rematante con su fianza y bienes de la diferencia de precio y de los perjuicios que por consecuencia de la rescision se originen al establecimiento; y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de apremio, con arreglo à lo prescrito en el art. 11 del Real decreto de 27 de resolucion, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho Real decreto.

21. Si en cualquiera época de la comprendida en este contrato faltase el adjudicatario por dos veces justificadas y probadas á cualquiera de sus clausulas, asistirá á dicha Direccion el derecho de rescindir este contrato, obligando á sus compromisos la fianza metálica y material que queda consignada.

22. Todos los gastos del remate, otorgamiento de eséritura, copias, así como la insercion del anuncio en el Diario de Avisos, seran de cuenta del rematante.

Madrid 29 de Abril de 1875.—El Director general, Salva-

dor Lopez Guijarro.

#### Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta Direccion por órden del Sr. Ministro de la Gobernacion de esta fecha para la venta en pública subasta por tercera vez de una máquina de vapor perteneciente á este establecimiento, con la rebaja de una tercera parte del precio de tasacion que sirvió de base en los anteriores remates, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, la cual ha de verificarse con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

Madrid 26 de Abril de 1875 .- El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales ha de venderse en pública subasta una máquina de vapor existente en el almacen de la Imprenta Nacional.

1.ª El remate se verificará en las oficinas de la Imprenta Nacional el dia 7 de Mayo próximo, y hora de las dos de su tarde, ante el Sr. Director-Administrador del establecimiento,

con asistencia del Sr. Interventor y de un Notario.

2. El precio que ha de servir de tipo para la subasta será el de 3.333 pesetas 34 céntimos, ó sean las dos terceras partes de 5.000 en que habia sido tasada dicha máquina. Esta se compone de las partes siguientes:

Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 260 metros de longitud, 094 de diámetro y de chapa 001 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos.

Máquina de vapor vertical sin expansion ni condensacion: las dimensiones del cilindro son 058 de carrera y 0:16 de diá-metro. Esta máquina es inglesa, de sólida construccion y de fuerza de seis caballos de vapor. Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimen-

3. Las proposiciones que no cubran el tipo señalado en la condicion anterior serán desechadas.

4. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose su contenido á las dos de la tarde por el órden en que hayan sido

5.º No se admitirá pliego alguno á los licitadores que no hayan consignado préviamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 500 pesetas en metálico.

6. Si abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales se abrirá entre sus autores licitacion verbal por espacio de un cuarto de hora; si no se hace uso de este derecho será preferida la proposicion que primeramente se hubiere

7.ª Verificado el remate serán devueltos en el acto á los respectivos interesados los resguardos del depósito preventivo que hubieren presentado, excepto el que corresponda al que resulte mejor postor, cuyo importe habrá de imputarse al pago

de la citada maquina de vapor.

8.º La entrega de esta se verificará despues de aprobada la subasta por la Superioridad y satisfecho su valor.

9.º Dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiere puesto en conocimiento del interesado la aprobación del remate estará este obligado á retirar de su cuenta dicha máquina. Si polo hisiera por esta dicha maquina. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel, y perderá definitivamente el depósito pre-

ventivo.
40. Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura y sus copias.

En todo lo que no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo.

Madrid 26 de Abril de 1875.-Mariano Carreras y Gonzalez.

#### Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la enajenacion de una máquina de vapor existente en el almacen de la Imprenta Nacional, se obliga á adquirir dicha máquina por el precio de.... pesetas.... céntimos (en letra).

(Fecha y firma.)

#### Gabinete Central y Seccion telegráfica de Madrid.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 500 vostes de pino de segunda dimension, para el servicio de las líneas telegráficas de la seccion de

1. La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 40 de Julio de 4861, verificándose en el local que ocupa la Seccion telegráfica de Madrid, despacho del Director Jefe del Gabinete Central el dia 17 de Mayo actual, á la una de la tarde.

2. Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en el almacen de la Seccion telegráfica de Madrid, sito calle del Sur, núm. 4, 500 postes de pino de segunda dimension, con sujecion al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del dia.... de Mayo actual, por el precio de..... pesetas cada poste; y para la seguridad de esta p. oposicion presento el documento adjunto, que acredita haber depositado en la Tesorería Central ó en la Caja general de Depósitos la fianza de 450 pesetas, importe del 5 por 400 del valor total de dichos 500 pestes.» (Fecha, domicilio y firma del proponente.)

3.ª Toda proposicion que no esté redactada en los citados términos, que exceda de los precios que se marcan como tipo, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será nula

para el acto del remate.
4. El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no en definitiva el acta del remate, teniendose siempre en cuenta el mejor servicio público.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto à nueva licitacion verbal, que será abierta ex-clusivamente entre sus autores, durando por lo ménos 40 minutos, pasados los cuales terminará cuando disponga el Presidente, apercibiendo por tres veces.

6.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente dará por terminado el plazo para su admision, procediendo al remate.

7. Llegado este caso y ántes de abrir los pliegos presentados, podrán todavía sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna.

8. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, siendo desechados en el acto los que no se hallem exactamente conformes al modelo prescrito, así como los que no estén acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

9. Les documentes que acrediten les depósites serán devueltos en el acto á los licitadores cuyas pronosiciones hayan sido desechadas; pero aquel á quien se adjuaique el servicio por la Superioridad aumentará su depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se hayan rematado los postes. Si el referido licitador faltase al cumplimiento de alguna de las condiciones de este pliego, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

40. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á documento público, siendo de cuenta del rematante los gastos que ocasione y el de dos copias para el Ministerio.

41. Presentada por el contratista la certificacion de la completa entrega de los postes en el punto arriba indicado, con expresion de que los mismos reunen las condiciones facultativas que este pliego determina, extendida por el Comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramiento con-tra el Tesoro público ó Tesorería Central de Hacienda, a eleccion del contratista.

42. Los postes serán de pino, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se les destina; serán rollizos, no admitiéndose las maderas labradas; rectos desde el raigal á la cogolla, terminando en chaflan ó forma cónica. Se considerarán sin embargo útiles aquellos postes que formen una curva uniforme desde su base á la punta, pero que su flecha no exceda de 10 centímetros, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniformes, comprendan cada una la mitad del poste y la suma de sus flechas no exceda de 10 centímetros; siendo precisamente la menor la situada hácia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte únicamente la parte que ha de quedar enterrada: por el contrario, serán desechados aquellos que varien rapidamente de curvatura ó tengan varias en distintos planos ó formen en la cogolla una curva sensible á la simple vista.

13. La dimension de los postes será la siguiente: 6 metros

de altura 0,41 de circunferencia á metro y medio de la coz, y 0,25 en la cogolla, admitiéndose sin embargo, como tolerancia ó límite superior, 0,50 y 0,30 respectivamente. Estas dimensiones se tomarán sobre los postes desnudos ó desco tezados.

44. La entrega de los postes principiará à los 45 dias de comunicada al contratista la aprobación de la subasta por la Dirección general, y tendrá que estar terminada à los 40 dias de haber empezado aquella.

15. La entrega de los postes se verificará en el almacen de la seccion de Madrid, donde serán reconocidos por el funcio-nario ó funcionarios del Cuerpo que se designen, los que des-echarán los que no llenen las condiciones exigidas, obligándose al contratista á reponerlos con otros que cumplan con las de subasta en el término de 10 dias.

46. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es

de 6 pesetas cada poste.

17. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan surgir con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero

Madrid 4 de Mayo de 1875 -El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador general de Puerto-Rico, con fecha 42 del próximo pasado Abril, dice al Sr. Ministro de Ultramar que el estado sanitario de aquella isla continúa siendo satisfactorio.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL

=----

#### Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 3 de Mayo de 1875.

Núm. 54 Antonia Darrichena.—Escorial.

Amparo de Penna.—Carabanchel.

59

Amparo de Penna.—Carabanchel.
Adela Collar.—Sevilla.
Cruz Ibarra.—Alcalá de Henares.
Eduardo García.—Valladolid.
Evaristo Escalera.—Manila.
Francisco Barceló.—Avila de los C.
Julian Montenegro.—Sevilla.

José Cano.—Blanca.

José Ambrino.—Lambunao. Luis Guilhou.—Chamartin.

Matilde Rodriguez.—Málaga. Manuel Loreiro.—Bilbao. 66

Pedro Sanchez.—Béjar. 67

Paula Villanueva.—Villaverde.

Ricardo Fernandez.—Manila. Ramon L. Rodriguez.—Sevilla.

Madrid 4 de Mayo de 1875. - El Administrador, Martin Botella. **∞**2225-6-3 ⊕ ⊕ ⊕ ⊕ 6-6-222000

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

#### Ayuntamiento de Madrid.

D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno, Alcalde de esta M. H. Villa.

Hago saber: Que debiendo verificarse el reconocimiento y resello de los pesos, pesas, romanas, básculas y medidas que se nsan para la compra y venta de todos los artículos y géneros de comercio; y siendo obligatorio para todos los vecinos que á él se dedican, el cumplimiento de las leyes vigentes sobre la materia, he creido conveniente recordárselas á los no suscritos, para que en ningun caso puedan alegar como circunstan-cia atenuante de su infraccion la ignorancia de las prescripciones que están obligados á observar.

En su consecuencia, he tenido á bien dictar las siguientes

disposiciones:

1. Desde hoy al dia 31 del actual, se verificará en la Administracion del Fiel Contraste, situada en la Casa Panadería, el reconocimiento de todos los pesos, pesas y medidas que se presenten con este objeto, y el resello de las que reunan las condiciones exigidas para que este pueda tener lugar. A los dueños de los pesos, pesas y medidas contrastadas y selladas se les expedirá por la Administracion un talon por el cual puedan acreditar en todo tiempo haberse verificado el contraste.

Todos los que despues de haber trascurrido el plazo señalado en la disposicion anterior, usaren pesas, medidas ó pesos que no hayan sido contrastados, incurrirán en la pena prescrita en el art. 592 del Código penal, y en la pérdida de dichos efectos, que serán recogidos por el Visitador y Revisores del Fiel Contraste.

3. Los que resultaren dueños de pesos, pesas y medidas no contrastadas existentes en los establecimientos públicos, y de las cuales no se haya comunicado por jeserito á la Administracion del Fiel Contraste la baja correspondiente, detallando el motivo por que esta se verificó, scrán comprendidos en la anterior disposicion, é incurrirán, por tanto, en las mismas penas que en ella se señalan.

Todos los agentes de la Autoridad municipal quedan encargados de denunciar ante los Sres. Tenientes Alcaldes de distritro á los que se encuentren comprendidos en las disposicio-

Madrid 4 de Mayo de 1875 .- El Conde de Toreno.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia. Madrid.—Mospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita à D. Antonio Galvez y D. Ricardo Sandoval, este ha vivido en la calle de Tetuan, núm. 11, principal, para que en el preciso término de nueve dias comparencan en su sala de audiencia á declarar en causa criminal; apercibidos de pararles en etro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 49 de Abril de 1875.-El Escribano.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpaceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta, como de la propiedad de los herederos de Don Ramon de Orduña:

Una casa sita en la calle del Calvario de San Lorenzo del Escorial, señalada con el núm. 2 antiguo y 9 moderno, manzana 71, en 10.000 pesetas.

Y otra casa á espaldas de la anterior, en la calle de la Cañada, que no tiene numeracion, y está enclavada en la misma manzana, en 6.000 pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar simultáneamente en el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo y en la salaaudiencia de este del Hospicio, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, se señala el dia 3 de Junio próximo á las doce del mismo, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo.

Madrid 3 de Mayo de 4875.=El Escribano actuario, Venan-

#### Madrid.-Bospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, dictada en la pieza de administracion de los autos de testamentaría del Excelentísimo Sr. D. Juan José Cernecio, antes de la Cerda, Conde que fué de Parcent, se saca á pública subasta el arrendamiento por cuatro años del aprovechamiento de pastos de las fincas siguientes:

Los de los montes titulados Montaral y Gazaperas, sitos en el distrito de Gurrea de Gállego, en 45.000 rs. anuales.

Los de Campo-Redondo y Val de la Cabaña, en el mismo distrito, en 25.000 rs. anuales.

Los de Val de Garcen, en el propio distrito, en 16.000 rs.

Los del monte titulado Puilatos, en el mismo distrito, en 8.500 rs. anuales.

Los del monte titulado Puyalveta, en 7.500 rs. anuales.

Los de la Pedrera, en el mismo distrito, en 40.000 rs.

Los de San Cristóbal, en el propio distrito, en 40.000 rs. Los del Coscojar, en el mismo distrito, en 7.000 reales

Los de la Pardina de Violada y Paridera Alta, en el propio

distrito, en 25.000 rs. anuales. Los de la Paridera Baja, en el mismo distrito, en 19.000

reales annales. Los de la Cruz, en el propio distrito, en 6.000 rs. anuales.

Los de la Romerosa de Gállego y El Lentiscar, en el mismo distrito, en 46.000 rs. anuales. Los de la Romerosa de Soton, en el propio distrito, en 43.000

reales anuales. Los de Don Tomás, en el mismo distrito, en 6.000 rs.

anuales. Los de la Barca y Pallaron, en el propio distrito, en 40.500

reales anuales. Los de Aston y la Pila, en el distrito de Alcalá de Gurrea,

en 45.000 rs. anuales. Los de los Agudos, en el mismo distrito, en 14.000 rs.

Los de Castellazos, en el distribo de Ortilla, en 41.000 rs.

Los de la Atalaya de Tornos, en el distrite de Alcalé de Gurrea, on 46.000 rs. anuales. Los de San Pedro, Santa Cilia y Lomero, en el distrito de

Ortilla, en 23.000 rs. anuales. Los de la Mezquita, en el mismo distrito, en 24.000 reales

anuales. Los de Artasona y Paipullia, en el distrito de Learre, en

36.000 rs. anuales. Los cuatro cuartos de Callen, en el distrito de Callen, en

28.000 rs. anuales.

Los de la Pardina de la Carbonera, en el distrito de Luna, en 5.000 rs. anuales.

Los de la Pardina de Pedranas, en el mismo distrito, en 4.500 rs. anuales. Los de la Pardina de Ortiz, en el propio distrito, en 5.000

reales anuales. Los de la Pardina de Lanzacos, en el mismo distrito, en 6.000 reales anuales.

El remate se celebrará en este Juzgado el dia 8 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, respecto de todas las fincas, y en los mismos dia y hora en los de Huesca, Jaca y Egea de los Caballeros; entendiéndose en cada uno de estos sólo por las que radican en pueblos de sus distritos, bajo el

pliego de condiciones que estará de manifiesto hasta entónces en la Escribanía de mi cargo y en dicho Juzgado; y advirtiendo que no se admitirà ninguna proposicion inferior al precio schalado respecto de cada finca, y que este Juzgado adjudicará el remate á favor del mejor postor en vista del resultado que se obtenga aqui y en los demás puntos.

Madrid 30 de Abril de 1875.-El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias .- V. B. Valero.

# Pelma de Mallerca.-Lonja.

D. Guillermo Ignacio Mas, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado del Juzgado de primiera instancia del mismo distrito per traslacion del Juez propietario.

For este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se considéren con derecho á heredar á Doña Josefa y Don Francisco de Paula de Armengol y Salas, naturales y vecinos de esta ciudad, que fallecieron intestados, la primera dia 2 de Marzo de 1827 en la misma ciudad, y el segundo dia 7 de Julio de 1867 en Madrid, ámbos solteros, para que dentro del término de 30 dias comparezcan á deducirlo en los autos de abintestato que de los mismos se están instruyendo en este Juzgado y Escribanía del refrendatario, á instancia de D. Antonio, Doña Rosa y Doña Dionisia de Armengol y Salas, sus hermanos; pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma de Mallorca 30 de Abril de 1875.-Guillermo Ignacio Mas .- Por su mandado, Miguel Villalonga, Escribano.

#### Valencia.-Mar.

D. Estanislao Giner, Juez municipal, y encargado del Juzgado de primera instancia del cuartel del Mar de la ciudad de

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Catalá y Perta, de 19 años, soltero, jornalero, y á Lorenzo Martinez y Martinez, de 21 años, zapatero, soltero, naturales de esta ciudad y vecines que fueron de la misma, para que dentro de 10 dias se presenten en este Juzgado ó en las cárceles Torres de Serranos á sufrir la condena impuesta en la causa contra los mismos sobre amenazas á los agentes de la Autoridad; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 16 de Abril de 1875.—Estanislao Giner Talens .- Vicente Tarrasa.

#### Valladolid .- Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Martin ó Martinez, que se dice vecino de esta ciudad, pero que es de paradero ignorado, que estuvo de obrero en la casa de labranza de D. José Joaquin Lopez Calderon, situada en Navabuena, hasta el dia 26 de Eaero último, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á rendir declaracion en causa sobre robo de dinero, tocino, jamon, cecina y etros efectos de la referida casa de campo la noche del 29 del propio mes; con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 15 de Abril de 1875.—Ramon Octavio de Toledo.-Por su mandado, Ramon de Monéo.

# NOTICIAS OFICIALES

Con arreglo á lo dispuesto per el Ministerio de Fomento en rden de 1.º de Octubre de 1873, inserta en la GACETA del dia 40 del mismo, se publica la escritura de constitucion de la Compañía de Seguros establecida en Liverpool, para que pueda verificar las operaciones propias de su instituto en la Per unsula.

#### COMPAÑÍA REAL DE SEGUROS.

(The Royal Insurance Company.)

ESCRITURA DE CONSTITUCION SOCIAL.

Parties contratan-Esta escritura, hocha el dia 31 de Mayo tes. del año de Nuestro Señor 4845, entre los Sres. Josias Bocker, Hugh James Sanderson y Charles Turner, todos de Liverpool, en el Condado de Lancaster, y las otras diversas personas cuyas firmas y sellos se hallan ó se hallerán suscrites las primeres y puestos los segundos en la misma, de una parte, y John Shaw Leigh, de Childwall Hall, en el referido Condado, y Richard Benson Blundell Hollins-head Elundell, de Beysbrook, en el repetido Condado, Comisarios no mbrades para los objetos que aquí se expresan, de la

Exposicion. otra parte: por cuanto las diversas personas, partes interesadas de la primera parte, se han surcrito como accionistas y han convenido entre sí en establecer una Sociedad anónimo para seguros contra incendios y sobre vic'as, conforme más adelante en este instrumento de explica, bajo las disposiciones de una ley del Parlamento, hecha y sancionada en los años sétimo y octavo del reinado acunal de S. M. la Reina Victoria, titulada Ley para el registro. incorporacion y regulacion de las Sociedades anónimas, y con sujecion á todos los pactos y conventos que más adelante se hallan especificados, en tanto que los mismos respectivamente se encuentren conformes con las disposiciones de la citada ley: y por cuanto se ha convenido que en la construccion de este instrumento las palabras y expresiones siguientes habrán de tener las respectivas significaciones que por el presente se de tener las respectivas significaciones que por el presente se les designa, en tanto que à las tales significaciones no se oponga el texto ó el sentido del particular de que se trata, á saber: la expresion Los Directores significará las personas que tengan la direccion, gerencia ó superintendencia, de los negocios actuales de la Compañía, ó cualquiera Junta directiva; la padente de la Compañía, o cualquiera para esta de la compañía. labra Accionistas significará cualquiera persona que tenga de-recho á una accion en el capital o fondo comun de la Compania; la expresion Escritura de constitucion social (Deed of Settlement), comprenderá el presente instrumento, y cualquiera

escritura ó escrituras supletorias que de ahora en adelante se formalicen en virtud de las facultades que más abajo se expresan; la palabra Persona tendrá aplicacion á corperaciones, compónganse estas de una sola ó de muchas individualidades; la palabra Mes se entenderá por mes de calendario; la expresion Lugar de residencia incluirá la calle, plaza ó localidad sion Lugar de residencia incluira la calle, plaza o localidad donde la parte residiese, y el número (si lo hubiera) ú otra designacion de le casa en que residiere; la palabra Oficial comprenderá cualquiera Superintendente, Jefe, Actuario é Abridor Secretario, Dependiente, Revisor, Abogado, Médico, Cirujano, Reconocedor y cualquiera otra persona nombrada para obrar por ó de parte de esta Compañía bajo las facultades que más adelante se designante se designante en designante de la inteligencia con se ha adelante se designan; y en cuanto à la inteligencia que se ha de dar al presente, entiéndase que à todos los poderes, facultades, privilegios, gerencia, instrucciones y autoridad dados ó conferidos à los Directores, ó que haya habido intencion de dar à conferir, ó que implicitamente se hayan dado ó conferido à los priemes por virtud del presente instrumente. rido á los mismos por virtud del presente instrumento, habra de dárseles en todo caso de duda ó ambigüedad la más ámplia interpretacion, sentido y significacion en favor de los antedichos poderes facultades, privilegios, gerencia, instrucciones y autoridad. Y con sujecion, segun va ya referido, al texto y el sentido del particular de que se trata, las palabras que denotan el número singular se entenderán como con aplicacion tambien á una pluralidad de personas ó cosas; y palabras que denotan el género masculino, habrán de entenderse como con igual aplicacion á personas del género femenino.

Otorgamiento.

La presente escritura testifica y da fé, que para llevar á efecto al propósito de las partes, y en virtud de y cumpliendo con la citada ley del Parlamento, cada una de las enunciadas personas de la primera parte, por sí y por sus herederos, albaceas, testamentarios y administradores, y por y con respecto á sus propios actos, disposiciones y faltas únicamente, y no más, ni en otro concepto, por el presente contrata y conviene con los referidos John Shaw Leigh y Richard Benson Blundell Hollinshead Blundell, y sus albaceas testamentarios y administradores en los términos expresados en las diversas cláusulas numeradas desde el 1 al 430 inclusive, aquí insertas, á saber:

#### Seccion primera.

DE LA CONSTITUCION Y LOS NEGOCIOS Ú OBJETOS DE LA COMPAÑÍA.

- 1. La razon social de la Compañía.—Las diversas personas que de aquí en adelante posean acciones en la Compañía, y que más abajo se denominan accionistas, serán y constituirán una Compañía ó Asociacion anónima por acciones bajo la razon de The Royal Insurance Company (La Compañía Real de Seguros), con facultad en su Junta de Directores para variar ó alterar en cualquier tiempo el nombre de la Compañía.
- 2. Sus negocios. Los negocios ú objetos de la Compañía serán: el hacer ó efectuar seguros sobre fincas ó casas-habitaciones, molinos, fábricas, teatros, almacenes, tinglados, edificios y otras construcciones de toda y cualquiera descrip-cio (sin excepcion alguna); sobre naves, barcazas, buques y otras embarcaciones de todas clases, en cualquier díque, puer-to, canal ó 110, y sobre los cargamentos ó efectos en ó á bordo de las tales naves, barcazas, buques ú otras embarcaciones sobre efectos, géneros y mercaderías, efectos domésticos y muebles, aperos, pueblas, imelementos y utensilios agrícolas, y sobre todos los demás bienes muebles cualesquiera (sin ex-cepcion alguna); contra los riesgos de pérdida ó daño por in-cendio ó por temporales ú otros siniestros; tambien para efectuar seguros sobre vidas ó supervivencias, sobre la conjunta existencia de dos ó más vidas, ó la duración de una ó más vidas por cualquier número de años determinables absolutamente ó contingentemente sebre una ó más vidas; y todos y cualesquiera otros seguros, bien que tengan conexion con vidas ó no, los cuales puedan efectuarse en cenformidad con la ley, inclusas dotaciones para viudas, hijos y otras personas; y para comprar y vender arualidades, sea por vidas ó años y sebre supervivencias, ya sean inmediatas, diferidas, reversibles ó contingentes, y tambien sobre bienes y propiedades raíces y muebles, vitalicios, reversibles y en otra forma; y para adelantar y prestar dinero cuando la Junta directiva estime conveniente. veniente, y en general para practicar los negocios conocidos y entendidos por seguros contra incendios y sobre vidas, y todas las materias y cesas relativas, en el más ámplio sentido é inteligencia y hasta toda la extension permitida por la ley; y dichos seguros, ventas, compras, préstamos, negocios y operaciones no habrán de circunscribirse á personas ó propiedades dentro del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sino à juicio de la Junta de Directores, podrán hacerse, efectuarse ó practicarse con respecto á personas ó propiedades residentes ó existentes en cualquiera otra parte del mundo.
- 3. Su capital.—El capital de la Compañía será 2 millones de libras esterlinas, dividido en 100.000 acciones de á 20 libras cada una, con facultad de aumentar ó disminuir las mismas en la manera dispuesta por la cláusula 21.

Gerencia de los 4. El manejo de las operaciones y nenegocios reservada á gocios de la Compañía será conflado enteramento á los Directores de la Compañía, el número de los cuales no pasará nunca de 25 ni será menor que cinco, y las personas que á continuacion se expresan serán en la actualidad los Directores de la Compañía, á saber: los susediches Josics Booker, Hugh James Sanderson, y Charles Turner, y las personas siguientes, que son respectivamente accionistas de la Compañía, á saber: les Sres. Edmund Melyneux, Thomas Berry Norsfall, James Pownall, John Campbell, George Johnson Wainwright, Thomas Bouch, Henry Moore, Robert Sellar Henderson, Robert Dudgeon, John Bramley Moore, Henry Killick, Robert Brodhurst Hill, Francis Maxwell, Ar-chibaid Sinclair, Thomas Lee, William Biain, Richard Harbord, David Cannon, Robert Mac Andreu y Thomas Dover, todos ellos de Liverpool sutedicho savin Birettornad la Carre ellos de Liverpool antedicho, serán Directores de la Compañía, sometiendose à la confirmacion de sus cargos por parte de los accionistas en una junta general que ha de celebra. se en Liverpool el dia 46 de Junio próximo venidero; bien entendido que dicha junta habrá de tener facultad para nombrar cualquier otro accionista ó accionistas en lugar de cuelesquiera de los susodichos Directores provisionales y tales otros de los accionistas, de modo que el número entero de Directores para principiar, inclusos un Presidente y dos suplentes, no habrá de exceder de 25.

Factores ú Oficia-les de la Compañía.

5. Los Oficiales de la Compañía serán dos Comisarios generales y uno ó más re-5. Los Oficiales de la Compañía serán visores, á saber: los precitados John Shaw Leigh y Richard Benson Blundell Hollinshead Blundell scrán los Comisarios generales actuales, y Stephen Vertue, comerciante, y Roberto Pedder Carler, corredor, ámbos de Liverpool antedicho, serán los Revisores actuales, y los siguientes y tales otros Oficiales que la junta de Directores juzgue á propósito nombrar cuando sea necesario, á saber: un Secretario ó Actuario Abridor, Abogado, Médico, Cirujano, y uno ó más Reconocedores.

6. La Compañía tendrá su oficina principal ó domicilio en la villa de Liverpool, con ó sin establecimientos sucursales y agentes en cualquier punto, sea dentro ó fuera del Reino Unido, segun más abajo

#### Seccion segunda.

DE LA CELEBRACION DE LAS JUNTAS DE LA COMPAÑÍA Y DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LAS MISMAS.

Celebracion de juntas generales.

Juntas extraordinarias convocables por los Directores, ó á instancia de los ac-cionistas;—si fueren pedidas por estos, deben expresarse ciertos pormenores en el anuncio.

7. Los accionistas habrán de reunirse en la oficina principal de la Compañía ó en algun otro local conveniente, dentro de la distancia de una milla de la Casa Ayuntamiento de Liverpool, una vez por lo ménos en cada año, á saber: el último viérnes del mes de Julio del año de 4846, y en igual dia de cada año siguiente, y en cualesquiera otras ocasiones en que fueren debidamente convocados; cada una de estas reuniones

en el anuncio. se denominará junta general, y cuando se celebre en cualquiera otra época se denominará junta extraordinaria, y á estas últimas podrán citarse en cualquier tiempo por la Junta de Directores para los objetos que crean convenientes. Toda junta extraordinaria será convocada por la Junta de Directores (excepto en los casos en que, por virtud de la presente cláusula, otras personas se hallen autorizadas para

convocarlas), á saber:

1.º Una mayoría de los Directores podrá en cualquiera ocasion citar á junta extraordinaria.

2.º Si en cualquier tiempo, por casualidad ó por alguna causa imprevista, no hubiere suficiente número de Directores para constituir junta de los mismos, en tal caso ocho ó más accionistas, que posean entre sí 800 ó más acciones, podrán

convocar á la junta general. Y 3.º Cuslesquiera 20 ó más accionistas (pero que no sean Directores) que posean entre los mismos 4.000 ó mayor número de acciones, cada uno de los cuales (con excepcion de los accionistas primitivos) haya sido accionista por 12 meses á lo ménos, podrán en cualquier tiempo, por escrito bajo sus firmas (hallándose debidamente autorizada la firma de cada accionista por un Escribano en ejercicio ó Procurador (Solicitor) de uno de los Tribunales superiores de Westminster), exigir de la Junta de Directores la convocacion de una junta extraordinaria para cualquier objeto relativo á los negocios y operaciones de la Compañía, con tal de que dicho requerimiento se deje en la oficina principal y exprese detalladamente el objeto para que se requiera la convocacion de dicha junta extraordinaria; faltando estos requisitos no será necesario que los Directores hagan caso de la pretension; pero si despues de dejado un requerimiento legal no se hubiere convocado por la Junta de Directores á la indicada junta extraordinaria para celebrarse dentro del término de 28 dias despues de la entrega del citado requerimiento, entónces y en tal caso los accionistas que firmaron el requerimiento, ó un número competente de ellos, tendrán por sí plena facultad para citar á la junta extraordinaria solicitada en cualquier tiempo que no pase de 12 dias despues de trascurridos los susodichos 28 dias; con tal siempre que en cada caso cuando bajo la presente cláusula se convoque á una junta extraordinaria por accionistas que no sean Directores, el anuncio habrá de manifestar, segun las circunstancias, y además de los particulares prescritos por la cláusula 9.ª, bien sea la falta de existencia de una Junta de Directores, ó la entrega é esta del requerimiento antedicho, y que la junta solicitada no ha sido convocada, y en este último caso habrán de ponerse en él los nombres de los accionistas que firmaron el mismo requerimiento, ó á lo ménes los de tal nú-mero de los mismos accionistas que fueron competentes para formalizar el requerimiento; debiendo entenderse tambien que si la Junta de Directores encuentre que el dia arriba señalado para la celebracion de la junta anual presentare en cualquier año dificultad ó inconvenientes, la indicada junta tendrá lugar en otro dia cualquiera (exceptuándose los domingos), en el mes de Julio ó Agosto, segun la Junta de Directores convenga y fije para aquel objeto.

Aplazamiento de 8. Toda junta general ó extraordinaria las juntas. se aplazará para otro dia si en ella se pi-diere una votacion secreta, y en este caso se fijará por los accionistas presentes algun dia posterior al señalado para la efectuacion de dicha votacion para que tenga lugar la junta aplazada; y toda junta extraordinaria tambien se aplazará para otro dia si por lo ménos 20 accionistas (que no han de ser Directores y que sean poseedores entre si del número mínimo de 4.000 acciones), dejaran de concurrir en persona y de ocuparse de los negocios dentro de una hora despues del tiempo fijado para la celebracion de la junta, ó si no estuvieran presentes cuando debiera recaer una decision sobre la totalidad ó cualquiera parte del particular de que se tratara; y en caso de aplazamiento por cualquiera de dichos motivos, los accionistas presentes en la junta arriba mencionada señalarán dia para la celebracion de la junta aplazada, dando el tiempo suficiente para poderla convocar de la manera prevenida en la cláusula 9.2; y toda junta general, como igualmente toda junta extraordinaria, debidamente autorizada para funcionar como tal. tendrá plena facultad para aplazarse si estimara conveniente separarse ántes de acabar todos sus negocios, y (excepto en los casos dispuestos de otra manera en esta cláusula), podrá celebrarse la junta aplazada de hora en hora ó de día en dia, ó en tales otras ocasiones y de tal manera como los accionistas presentes á la junta original ó en cualquier aplazamiento de la misma crean conducente.

9. De cada junta general y extraordinanotificaciones de las ria, inclusor sus aplazamientos respectivos, se dará aviso por los Oficiales de la Compañía por medio de anuncies en dos ó más periódicos publicados en Liverpool y por circulares, 10 dias á lo ménos, y no más de 21 dias, antes de la fecha fijada para la celebracion de las mismas. Y cada anuncio y circular especificará el dia, hora y lugar de la reunion que notifica; y si esta fuere junta extraordinaria, el anuncio y la circular expresarán además el objeto de dicha junta.

Negocios que han de tratarse en las juntas generales extraordinarias, ordinarias ó aplazadas.

10. Los negocios de que habrá de ocuparse la junta general en Julio de 1846 y en cada año subsiguiente, serán: el nombramiento de Directores y Auditor por los accionistas en la forma que más adelante se

expresará: la revision y juicio de las cuentas, informes, negocios y demás operaciones de la Compañía por el finado año: y los otros asuntos mercantiles, materias y cosas de carácter ordinario que hubieren de someterse á aquella junta; pero no se ocupará ninguna junta extraordinaria de otro negocio que aquel para lo que ha sido especialmente convocada; y en juntas aplazadas no habrán de ocuparse de otros asuntos que los que quedaron sin resolucion en aquella de que emanó el aplaPresidencia de las Juntas.

14. En toda junta de accionistas habrá juntas.

Presidente, y la persona que ha de ccupar la silla presidencial será el Presidente actual (si lo hubiere) de la Junta de Directores, y en caso de hallarse este ausente, ó si declinara de ccupar la silla, entónces cualquiera de los dos suplentes actuales (si los hubiere) de la Junta de Directores, y si estos estuvieran ámbos ausentes, ó se negaran á presidir, entónces corresponderá á cualquier Director presente, que habrá de elegirse en la junta por los Directores presentes, y en el caso de no hallarse presente Director alguno, ó que los Directores presentes rehusaran ó dejaran de elegir Presidente, entónces cualquier Director presente que sea elegido en la junta per los accionistas presentes, será el Presidente, y en el caso de no hallarse presente ningun Director ó que los Directores presentes se negaran á ocupar la silla presidencial, entónces cualquier accionista que fuere elegido en la junta será el Presidente.

Acuerdos formados por mayoría de votos presentes.— Veinticuatro accionistas representando 4.000 acciones pueden pedir la votacion secreta.—Número de votos que corres—ponden á las accio-

12. Cuando se suscite en una junta cualquiera diferencia de opinion tocante à algun negocio ó cuestion que pueda lícitamente tratarse ó agitarse en la misma, entónces (excepto en los casos especificados en las ciáusulas 20, 21 y 22), la opinion que fundada en una mayoría de votos de los accionistas personalmente presentes en la junta y con derecho de votar fuere declarada por el Presidente de la junta y con derecho de votar fuere declarada por el Presidente de la junta y con derecho de votar fuere declarada por el Presidente de la junta y con derecho de votar fuere declarada por el Presidente de la junta y con de la consensa de

nes. rada por el Presidente de la junta como la opinion de la mayoría, habrá de prevalecer, y se tendrá por el acuerdo de la junta, á no ser que 20 ó más accionistas (no siendo Directores), personalmente presentes en la junta, y poseyendo entre si no ménes de 4.000 acciones, pidieren en el acto, por escrito bajo sus firmas, una votacion secreta, en cuyo evento será decidida la cuestion por la indicada votacion secreta, la que se efectuará en otro dia que fijará desde luego el Presidente de la junta, bastante lejano, con el fin de dejar el tiempo suficiente para dar el oportuno aviso de la votacion secreta pendiente, al tenor de la cláusula 9.º; y toda votacion secreta principiará á las doce del medio dia y se mantendrá abierta por cuatro horas y no más, y cada accionista tendrá el derecho de votar en ella en persona ó por mandatario, y tendrá con respecto á las acciones que posea los votos siguientes, y no más, á saber: el tenedor de la cantidad completa de 10 ó más acciones, un voto; de 30 ó más acciones, dos votos; de 50 ó más acciones, tres votos; de 100 ó más acciones, cuatro votos; de 200 ó más acciones, cinco votes; de 300 ó más acciones, seis votos; de 400 ó más acciones, siete votos; de 500 ó más acciones, ocho votos; de 600 ó más acciones, nueve votos; de 700 ó más acciones, 40 votos; de 800 ó más acciones, 41 votos; de 900 ó más acciones, 42 votos, y de 4.000 ó más acciones, 43 votos, y no más (excepto que el Presidente de cada junta antedicha, además de su voto como accionista, tendrá en caso de empate un voto segundo ó decisivo), y una mayoría de los votos emitidos en la votacion secretá que se practique á causa de haberse pedido en cualquiera junta, decidirá la cuestion (excepto en los casos en que más adelante se dispone de otra manera).

Guardadores pueden votar.

Administradores legales de cualquier menor, fideicomiso, demente ó imbécil, tendrán derecho de votar en todas las juntas de accionistas en representacion de las acciones de dichos menores, fideicomisos, dementes ó imbéciles, de la misma manera que los mismos interesados pudieran verificarlo si respectivamente tuvieran la edad de 21 años eumplidos, juicio cabal, y fuesen capaces en otros conceptos para votar como propietarios reconocidos de dichas acciones, con tal que el auto, decreto ú otro acto de nombramiento de dichos Guardadores, Fideicomisarios ó Administradores legales se entregue en la oficina principal de la Compañía para su exámen, por lo ménos 14 dias ántes de la celebracion de la junta en la que tal derecho se reclamara; bien entendido tambien, que ni esta cláusula, ni cualquiera cosa en la misma contenida, habrá de interpretarse como haciendo á los Directores de la expresada Compañía, ó á cualquiera de los Oficiales de la misma, responsables por cargo alguno, sea expreso, implícito ó constructivo, á que las últimas citadas acciones se hallen afectas, ni como obligados á cerciorarse del cumplimiento de semejantes cargos.

Mandatarios; modo y forma de su tar, siendo mujer, ó residiendo á 40 millas nombramiento.

de Liverpool, tendrá el derecho de nombrar por escrito, bajo su firma, á cualquier otro accionista, siendo éste varon, para que vote y le represente como mandatario en cualquier junta ó votacion secreta; pero estos mandatos solamente valdrán para la Junta particular en cuyo respecto hays sido conferido, y por cada aplazamiento de dicha junta, y por cada votacion secreta que fuere requerida en tal junta, ó en cualquier aplazamiento de la misma, y todo accionista que hubiere nombrado mandatario, en cuanto á todos los objetos de la junta y votacion secreta para los cuales dicho mandatario hubiere sido nombrado (á excepcion del caso de formar un número de accionistas cuya asistencia personal se requiere expresamente por este instrumento para impedir un aplazamiento ó para pedir una votacion secreta), se tendrá como presente, representado por dicho su mandatario, y todos los votos y actos de este en su carácter como tal serán tan firmes y valederos como lo hubieran sido los del accionista que le nombró, si él mismo hubiese estado presente y hubiese votado y obrado personalmente en dicha junta ó votacion secreta; y ningun Director ó accionista tendrá derecho de ejercer más de 50 mandatos; y el nombramiento de los mandatarios habrá de ser en la forma ó al efecto siguiente, á saber:

(Insertar lugar y fecha.)

A....
Muy señor mio: Por virtud del presente, autorizo á V. como mandatario mio, para que asista á la junta general, ó junta extraordinaria (segun el caso), de The Royal Insurance Company (Compañía Real de Seguros), que deberá celebrarse en Liverpool el dia.... de.... y á cualquier aplazamiento de la misma, y cualquiera votacion secreta que en dichas reuniones se acuerde verificar; y para que en mi nombre obre y vote tan ámplia y libremente como yo mismo pudiera hacerlo, si estuviera personalmente presente.

Soy de V. seguro atento servidor Q. S. M. B. (Firma del accionista.)

Entiendase bien, sin embargo, que ninguno de los tales mandatos se tendrá por valedero en la junta ó la votacion secreta en la cual se propone ejercerlo si no se lo hubiere dejado en la oficina principal en Liverpool cuatro dias por lo menos antes de efect uarse dicha junta y se le pusiera el timbre que marca la ley.

Actas de juntas de 15. Las minutas de los precedimientos accionistas. de cada junta de accionistas se inscribirán y llevarán en un libro firmado por el Presidente que con la debida autorizacion dirige dicha junta, y serán refrendadas por el mismo con el sello de la Compañía.

Remuneracion de Directores y Revimandar que de los fondos de la Compañía sores.

se paguen las respectivas sumas que fijen los accionistas á los Directores en general, á cualquier junta de Directores, á cualquier Comité ó Subcomité y al Presidente y suplentes de dicha junta de Directores, y á cualquier Comisario ú Oficial de la Compañía por via de remuneracion de servicios en el fiel y diligente desempeño de sus empleos y obligaciones respectivas, y tambien á cualquier Revisor nombrado por los accionistas por sus trabajos en la inspeccion y revision de las cuentas de la Compañía y su cumplimiento con los demás deberes de aquel encargo, en conformidad con la precitada ley del Parlamento y segun prescrito por la misma, y tambien á cualquier otro Revisor que sea nombrado por los Directores. Y será lícito además á los accionistas reunidos en cualquiera de las indicadas juntas el rebajar ó aumentar el importe de la cualidad actual de los Directores cuando y conforme les fuere propuesto por la junta de estos, y tambien á semejante proposicion el variar y alterar el número de Directores, con sujecion á las limitaciones que más adelante se designarán.

Deposicion de Fideicomisarios. 47. Toda junta general podrá despedir ó deponer de su oficio á cualquier Comisario general de la Compañía.

Suspension de reglamentos bajociertas circunstancias.

de estos últimos para constituir junta de los mismos, tendrá pleno poder para suspender ó modificar pro lempore todas las leyes, reglas y disposiciones vigentes, en virtud de las cuales quedaria impedida ó estorbada aquella junta para nombrar inmediatamente á los Directores ó Revisores y los demás Oficiales de la Compañía cuyos puestos á la sazon se hallaran vacantes, y para llenar todas ó cualesquiera vacantes que hubieran en las oficinas de los Directores, Revisor ú otros Oficiales superiores de la Compañía.

Deposicion de Director ó Revisor.

19. Toda junta extraordinaria podrá privar de su oficio á cualquier Director ó Revisor por negligencia ó mala conducta, ú otra causa razonable.

Reglamentos nue- 20. Dos juntas extraordinarias consecutivas ó la junta general con otra extraordinaria tendrán pleno poder por virtud de sus acuerdos concurrentes para hacer cualesquiera leyes, reglas y reglamentos para la Compañía, no obstante el hallarse estos en conflicto con las preexistentes leyes, reglas y reglamentos de la misma, ó basados sobre la abrogación de todos ó cualquiera de dichas anteriores disposiciones; bien entendido que las tales nuevas leyes, reglas y reglamentos no hayan de extenderse á alterar los objetos de la Compañía ni á relevar á cualquiera de los accionistas de sus respectivas obligaciones de satisfacer la suma cabal pagadera por los mismos respectivamente sobre cada accion en el capital de la Compañía ó de sus compromisos en dicho concepto al tenor de esta escritura ú otra supletoria, ni á afectar ó menescabar la particion proporcional, sueldo á libra entre los accionistas de las ganancias ó la responsabilidad á las pérdidas de la Compañía, ni á afectar ó alterar la disposicion que más adelante se expresará para la disolucion de la Compañía en el caso de pérdidas de su capital. Entiéndase tambien que si en dichas juntas ó en cualquiera de las mismas se pidiere la votacion secreta, será menester la concurrencia de tres cuartas partes por lo ménos de los votos de los accio-nistas que hubieren ejercido el sufragio en cada una, ó en su caso en la única de las mencionadas votaciones para que valga un acuerdo en favor de hacer cualcsquiera leyes, reglas ó reglamentos nuevos.

El capital puede aumentarse ó dis-21. Dos juntas extraordinarias consecutivas, ó la junta general con otra extraordinaria, tendrán pleno poder en virtud de sus acuerdos concurrentes para disminuir el capital de la Compa-nía por medio de la reducción y disminución del importe de todas las acciones de la misma en igual proporción, o por reducir ó limitar el número de las acciones, ó de otra manera tal que se determinare; y tambien para aumentar el capital de la Compañía hasta cualquier importe que no exceda de 5 millones, y para levantar tal aumento de capital por la crea-cion de un número adicional de acciones que habrán de repartirse y aplicarse por los Directores en la forma que más abajo se expresará, ó por aumento del importe de las acciones actuales; entendiéndose que si en las susodichas juntas ó en cualquiera de las mismas se pidiere la votacion secreta, será menester la concurrencia de tres cuartas partes por lo ménos de los votos de los accionistas que hubieren ejercido el sufragio en cada una, ó en su caso en la única de las mencionadas votaciones, para que valga un acuerdo en favor de dicha disminucion ó aumento de capital; pero el capital de la Compañía no habrá de aumentarse por la conversion de cualesquiera préstamos en capital ni de otra manera que la aquí marcada.

Un modo de disolver la Compañía. tivas tendrán pleno poder por virtud de sus acuerdos concurrentes para disolver la Compañía, con tal que dicha disolucion hubiere sido préviamente propuesta ó aprobada y recomendada por tres cuartas partes de los Directores que á la sazon estuvieren funcionando, quienes habrán de hallarse presentes en cualquier junta especial que se convocare al efecto; bien entendido que si en dichas juntas extraordinarias ó en cualquiera de ellas se pidiere la votacion secreta será menester la concurrencia de à lo ménos tres cuartas partes de los votos de los accionistas que hubieren ejercido el sufragio en cada una, ó en su caso en la única de las mencionadas votaciones, para que valga un acuerdo en favor de la disolucion de la Compañía.

#### Seccion tercera.

DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS DIRECTORES COLEC-TIVAMENTE, Y DEL REGISTRO DE SUS PROCEDIMIENTOS.

Juntas de Directores.—Los Directores deben reunirse una vez en cada mes, mínimum de cinco para fermar acuerdo.

23. Una reunion en junta de los Directores ó de tal número de ellos por lo ménos como más abajo se expresará, será necesario á fin de habilitarles para ejercer cualquiera de las facultades conferidas á los mismos colectivamente por las cláusulas de la presente escritura; y los Directores

habrán de reunirse regularmente en la oficina principal de la Compañía para el despacho de negocios el primer viérnes de cada mes ó en tales otros dias en cada mes, como de vez en cuando fijaran, y en tales otras ocasiones en que fueren debidamente convocados de la manera que más adelante se indicará; y cualesquiera cinco ó mayor número de ellos así reunidos, excepto en los casos señalados en las cláusulas 22 y 92, representarán el cuerpo colectivo y tendrán facultad de funcionar como tal; pero (á excepcion del caso provisto por la presente cláusula) un número menor de ellos no representará

al cuerpo colectivo ni será competente para obrar de manera alguna por él; y cada reunion en junta de los Directores tendrá pleno poder para aplazarse á otro dia si la junta estimare conveniente levantar su sesion ántes de terminar sus negocios; y la junta aplazada podrá celebrarse de dia en dia, ó en tales y la junta aplazada poura celebrarse de dia en dia, o en tales otros tiempos y en tal manera como los Directores presentes en dicha junta ó en cualquier aplazamiento de la misma tuvieren por conveniente; y cada reunion de los Directores se titulará Junta de Directores, y será presidida por el referido Josias Bocker, como su primero y actual Presidente, y los mencionados Hugh James Sanderson y Charles Turner serán los primeros y actuales Presidentes suplentes de los Directores; y cada año los Directores en su primera reunion, despues de la eleccion anual de Directores, habrán de elegir á un individuo de su seno como Presidente y otros dos como Presidentes suplentes, quienes ejercerán sus respectivos oficios hasta la próxima venidera eleccion de Directores; y los suplentes ó uno de ellos hará las veces de Presidente únicamente en caso de la defuncion, ausencia ó negativa de funcionar del Presidente; y en la ausencia ó negativa de funcionar de ámbos aquellos, se elegirá Presidente para la ocasion por los Directores presentes y de entre los mismos; y toda cuestion to-cante á negocio ó materia alguna que haya de despacharse ó agitarse en cualquier Junta de Directores, será sometida á vo-tacion y resuelta de conformidad con la opinion de la mayoría de los Directores que se hallaren presentes y votaren, incluso el Presidente, si este juzgare oportuno votar; y si en los votos hubiere empate, entonces el Presidente, bien sea que hubiere votado ó no préviamente, tendrá voto decisivo. Queda siempre entendido que si la villa de Liverpool ó sus inmediaciones lle-garen á visitarse por la peste ú otra enfermedad contagiosa ó infectiva, y el Gobierno de la Reina hubiere reconocido la existencia de la misma, miéntras dure dicha enfermedad cualesquiera tres ó más de los Directores reunidos en junta de la manera antedicha habrán de representar el cuerpo colectivo de Directores, y tendrán facultad de funcionar como tal de la misma manera en que cinco ó más pudieran hacerlo bajo circunstancias ordinarias.

Junta de Directores, ó tres ó más Directores pueden citar á junta extraordinaria

el modo de retiro del Subcomité.

24. Cualquier Junta de Directores, ó cualesquiera tres ó más de estos individualmente, podrán requerir al Secretario ú otro Oficial de la Compañía para que cite á junta extraordinaria de Directores, y el Se-

cretario ú otro Oficial habrá de citar á la misma por medio de una circular firmada por él, que enviará á cada uno de los Directores, mencionando el dia y hora de reunion, y el objeto por el cual se propone celebrarla.

Comités de los Directores.—Subcomiluego y siempre, cuando le juzgue necesatés.
rio, nombrar à tres individuos por le ménos de su propio seno para que sirvan y funcionen como un
Subcomité, con objeto de la más conveniente superintendencia
y conduccion de los asuntos y negocios ordinarios de la Compañía y tales otros encargos que puedan delegárseles por la
Junta de Directores, la que habrá de regular las obligaciones y

Presidencia de los 26. El Subcomité podrá, conforme la Subcomités. ocasion requiera, elegir á un indivíduo de su seno para servir de Presidente, y toda cuestion habrá de decidirse en el Subcomité por votacion, teniendo cada miembro de dicho Subcomité un voto y el Presidente del mismo un vato decisivo; y cualesquiera tres indivíduos del Subcomité constituirán junta y serán competentes para funcionar como tal.

27. La Junta de Directores tendrá facultad para autorizar á uno ó más Directores como Comité ó Comités especiales para investigar, determinar y obrar en aquellos asuntos y negocios que les sean especificamente cometidos; y todas y cada una de las facultades de que la Junta de Directores se halle revestida podrán ser conferidas ó trasmitidas ó delegadas à cualquier Comité que así fuere constituido, excepto el poder de hacer pedidos á los accionistas por dinero, e segun se halla además prohibido y restringido por la precitada ley del Parlamento y por la presente escritura; y todos los actos y resoluciones practicadas y acordadas por dichos Comités respectivamente (con la excepcion antedicha) en desempeño de los objetos de su encargo, y no de otra manera, tendrán igual fuerza y efecto como si fuesen practicadas y acordadas por la Junta de Directores; y los nombramientos de los expresados Comités serán revocables en cualquiera ocasion por la Junta de Directores; en totalidad ó en parte, y sea en cuanto á las personas que componen los mismos, ó a los objetos de su encargo; y los referidos Comités habrán de estar en todos respectos bajo las órdenes y sujetos á las instrucciones de la Junta de Directores, y las reuniones y procedimientos de los mismos Comités serán regidos por las disposiciones aquí contenidas para la regulacion de las reuniones y procedimientos de la Junta de Directores, en tanto que las mismas disposiciones sean aplicables à Comités así constituidos, y que no estuvieren sobreseidas en virtud de los términos expresos de sus nombra-

Debehacerse constar la asistencia de los Directores.

28. Durante cada año la Junta de Directores procurará que la asistencia de cada Director á sus sesiones y á todo aplazamiento de las mismas se registre en un libro destinado al efecto, ó entre las actas de los procedimientos de la Direccion, con el fin de poder dar cuenta sobre el particular á los accionistas en la junta general, caso de pedirlo así tres ó más de los accionistas presentes en dicha junta.

Registro de procedimientos, y libro de actas.

29. La Junta de Directores hará que todos los procedimientos en cada una de sus sesiones se registren, y que las actas de dichos procedimientos sean llevadas é inscritas en un libro, y firmadas por su Presidente, y serán refrendadas con el sello de la Compañía.

Los Directores deben regular sus propios procedimientos. Directores habrán de ser reguladas, y tanto los quehaceres de dichas sesiones como los negocios generales de la Compañía habrán de ser conducidos, manejados y acordados de la manera y en las ocasiones que juzguen conveniente los Directores; pero siempre en conformidad con la susodicha ley del Parlamento, y en tanto que no sean ahora ni fueren en adelante ordenados en otra forma ó restringidos por la presente escritura, ó cualquiera otra supletoria de la misma, ó reglamento interior que de aquí en adelante se hiciere para su gobierno.

Facultades de los Directores.— Facultade Directores.— Facultad de temar dinero sobre hipoteca, obligaciones, &c.

31. Será lícito á la Junta de Directores en cualquiera tiempo ó cuando las circunstancias lo requieran el contratar préstamos y tomar á interés cualquier suma ó sumas de dinero, y por tales plazos y sujetos á aquellas estipulaciones y condiciones que juzgue conveniente;

sobre hipotecas constituidas sobre cualesquiera tierras, fincas ó heredamientos de la Compañía; sobre escrituras de obligacion de la misma, y sobre letras de cambio ó pagarés de los Directores, cuyo otorgamiento, emision, giro, aceptacion y endoso, en representacion de la Compañía, quedan más abajo respectivamente provistos y autorizados; con tal que los fondos que así se tomaren en préstamo sean necesarios para el pago y descargo de cualesquier deudas ú obligaciones, ó para otros nesocios propios de la Compañía; y que el importe total de aquellas sumas que hayan de tomarse á préstamo no habrá de exceder en una sola vez la cantidad de 100.000 libras esterlinas; quedando entendido que el prestador de dicha suma ó sumas de dinero no estará obligado á averiguar si los indicados fondos fueron necesarios ó si fueron aplicados á todos ó á cualquiera de los usos antedichos, ni habrá de ser responsable de manera alguna de la malversacion ó falta de aplicacion de los

Para girar letras 32. Será lícito á la Junta de Directores ó á cualesquiera dos ó más de sus miembros (conforme y cuando dicha Junta así lo autorizare por sus acuerdos), el librar ó aceptar letras de cambio ó pagarés en representacion ó por cuenta de la Compañía (con sujecion á las disposiciones contenidas en la cláusula que precede); y todas estas letras de cambio y pagarés habrán de ser girados ó aceptados (segun el caso) por y en los nombres de dos Directores, y expresarán que han sido girados ó aceptados por los diebos en representacion de la Compañía; y cada una de las referidas letras y pagarés que así se girare ó aceptare segun queda indicado, tendrá además la firma del Secretario ú otro Oficial comisionado por la Compañía; y cada letra de cambio, así girada ó recibida por ó en representacion de la Compañía podrá endesarse en nombre de la Compañía por dicho Secretario ú otro Oficial comisionado: quedando siempre bien entendido que ninguna cosa contenida en esta cláusula habrá de juzgarse como haciendo personalmente responsable á dicho Secretario ú otro Oficial comisionado por cualquiera de las mencionadas letras de cambio ó pagarés, ni tampoco se tendran por personalmente responsables los Directores que libraren ó aceptaren dichos documentos de giro, excepto como accionistas de la Compañía.

Facultad de los 33. Será lícito á la Junta de Directores, Directores para con-traer deudas. en todos tiempos y las veces que fuere ne-cesario, el contraer deudas y otras obligacesario, el contraer deudas y otras obligaciones con el fin de llevar adelante, manejar y conducir los asuntos y negocios necesarios de la Compañía, y para tales otros objetos como se hallen dispuestos en la presente escritura; y al efectuar, cuando hubiere ocasion, seguros contra pérdidas y daños por incendios ú otros siniestros y sobre vidas y supervivencias, conceder y comprar anualidades, y practicar y ejecutar en otros respectos todos los demás propósitos y objetos designados y comprendidos en la clausula 2.; y en su virtud el obligar à la Compañía hasta tal término y conti-dad como ellos en su juicio deliberado estimaren conducente; bien entendido que ningun seguro ó riesgo sobre una so a vida habrá jamás de exceder la suma de 5.000 libras esterlinas.

torizados al efecto.

Contratos, &c., deben firmarse por tres Directores ó por otros empleados autoros empleados emp tual Secretario ú otro Oficial comisionado de la Compañía, á condicion, por el tiempo

y hasta el punto que la Junta de Directores por virtud de alguna acta ó acuerdo le autorizare al efecto,—y ninguna otra persona,—tendrá la facultad de ajustar y satisfacer pérdidas, de pagar deudas, reclamaciones y cuentas de la Compañía, de girar y firmar libranzas y órdenes sobre los banqueros de la Compania y dar recibos ú otros descargos por dinero, fondos ú otros bienes recibidos por cuenta de la Companía, y el tenerá su cargo ó en su custodia los referidos dineros, fondos ú otros bienes; y de poner ó usar el sello de la Compañía en toda escritura ó instrumento que sea necesario para llevar á efecto cualquiera de los negocios de la Compañía. Y la Junta de Directores tendrá pleno poder y facultad para negociar y dar cumplimiento de parte de la Companía á cualquier contrato ó convenio, con tal que dicho contrato ó convenio (á excepcion de los contratos para la compra de cualquier artículo cuyo pago ó precio no exceda de la suma de 50 libras esterlinas, ó para cualquier servicio cuyo término de duracion no pase de seis meses y cuyo precio no exceda de 50 libras, y exceptuados tambien los pagares y letras de cambio), sea por escrito y firmado por dos indivíduos á lo ménos de los Directores de la Compañía en cuya representacion fuere pactado, y será refrendado con el sello de la Compañía ó firmado por algun Oficial de la misma expresamente autorizado para representarla al efecto por alguna acta ó acuerdo de la Junta de Directores con aplicacion á aquel caso particular. Y en cuanto á todo contrato para la compra de cualquier artículo cuyo precio no exceda de 50 libras esterlinas, ó para cualesquiera servicios cuyo período de duracion no pase de seis meses y cuyo precio no exceda de 50 libras, celebrado de parte de la Compañía, el mismo podrá celebrarse por el Secretario ú otro Oficial de dicha Compañía, autorizado por algun reglamento interior al efecto, que deberá hacerse más adelante, bajo las disposiciones de la precitada ley del Parlamento. Y cada uno de los accionistas, or virtud del presente, expresamente renuncia y abandona á toda facultad y derecho de firmar, otorgar, girar y endosar á nombre ó en representacion de la Compañía cualquier póliza ó pagaré, letra de cambio ú otro documento de valor negociable, ó cualquiera escritura ó instrumento, ó á contraer compromiso alguno que empeñe u obligue, o trate de empeñar u obligar á la Compañía, á no ser que dicho accionista estuviere legalmente autorizado para obrar así. Y por virtud del presente queda expresamente convenido que si cualquier accionista á sabiendas y de intento así lo hiciere en contravencion de esta disposicion, incurrirá por tal acto en la inmediata confiscacion á favor de la Compañía de todas sus acciones é interés en la misma, y esto sin acuerdo alguno al efecto por parte de la Junta de Directores, quienes no tendrán facultad para alzar los referidos comisos: bien entendido que ninguna de las disposiciones contenidas en esta cláusula habra de contravenir á la

á seguros.

Los seguros deben efectuarse á los premios que los Directores juzguen á pro-

Facultades de los 35. Todos los seguros, anualidades y uo-Directores en cuanto taciones que se efectúen ó concedan por la Compañía habrán de efectuarse y concederse bajo los términos y condiciones que la Junta de Directores, obrando en su caso con plena libertad, juzgue conveniente disponer; y en la formacion y reforma de las tablas o tarifas para seguros sobre vidas; se fijarán distintos tipos de premios para

los seguros que se traten de efectuar con la Compañía en aquellos casos en que los asegurados no quieran tomar parte en las utilidades del fondo que habrá de crearse, segun más adelante se designará, y habrá de titularse El fondo de seguros sobre

36. Se dejará enteramente á discrecion de la Junta de Directores el aceptar ó rechazar las proposiciones de seguros, anualidades, dotaciones, compras y empréstitos que hayan de efectuarse ó de concederse por la Compañía; y el practicar seguros con el aumento de premio que se estime proporcionado al riesgo extraordinario sobre vidas de personas afligidas con males crónicos y otras ensermedades, sean con peligro inmediato ó sin él, y tambien sobre las vidas de personas que se hallen en cualesquier otros casos de riesgo, ó para efectuar seguros contra perdidas ó da-nos por incendio, sobre edificios, buques ó efectos, á los cuales no se extiendan las tablas ordinarias de seguros de la Compañía. Y será lícito á dicha Junta de Directores, en el ejercicio de su antedicha discrecion, despues de la concesion de cualquier póliza á solicitud de la parte interesada en la misma, el dar licencia á cualquiera persona sobre cuya vida ó su-pervivencia se hubiere efectuado la póliza, para que emprenda viajes, ó resida fuera de los límites, ó ejerza empleos excluidos por las condiciones prescritas por dicha póliza, siempre que la parte interesada en la misma contraiga la obligacion de satisfacer el premio extraordinario ó adicional que se convenga. Y tambien será lícito á la referida Junta, en ejercicio de su antedicha discrecion, el conceder á instancia de la parte ó partes interesadas una rebaja ó limitacion del número ó importe de los premios futuros sobre evalquier póliza emitida por la Companía contra una cesion de cualquiera parte de la suma asegurada en su virtud, ó la de la totalidad, ó de cualquiera parte de la bonificacion reversible sobre tal póliza, ó el variar los plazos de payo de los premios de cualquier póliza dada por dicha Compañía, ó el concertar dichos p.emios, ó alterar de cualquiera otra manera los términos de dichas pólizas, bien sea con respecto al premio, á la bonificacion ó á la suma de dinero asegurada, o en otra forma, segun juzgue a propósito, en virtud de arreglo celebrado con las partes inte-resadas en el particular; quedando bien envendido, sin embar-go, que las facultades y autorizacion conferidas por la presen-te clausula habrán de estar sujetas á cualesquiera disposiciones y reglamentos interiores que á la sazon se hallen vigentes para el gobierno de la Companía.

Adelantos sobre 37. Si alguna persona ó personas que pólizas.

posean ó tengan derecho á una póliza ó instrumento de seguro sobre vida ú otro riesgo hecho ó concedido por la Compañía, se propusiere tomar dinero prestado de render de renderado por la referida no compañía. bajo la garantía de dicho documento, ó vender la referida poliza ó instrumento, ó alguna parte de su beneficio, será lícito á la Junta de Directores, disponiendo al efecto de los fondos ó caudal de la Compañía, el adelantar ó prestar á interes, bajo la garantía de dicha póliza ó instrumento, cualquier suma ó sumas de dinero que no exceda del valor del mismo, ó segun el caso, el comprar en su justo precio y extinguir la citada póliza ó instrumento, ó cualquiera porcion del beneficio del mismo, efectuándose esto, bien sea por medio de un erdoso en la póliza ó instrumento que exprese la alteracion de los términos de la contrata para lo venidero, ó por tomar una cesion de la póliza ó instrumento, dando otro nuevo para resgualdar el interés remanente (si lo hubiere), á favor del asegurado; y la Junta de Directores, si en cualquiera ocasion lo estimare conveniente, podrá especificar entre las condiciones que habrán de endosarse ó unirse á cualquiera póliza ó instrumento que se expida por la Companía, los términos bajo los que estará dispuesto á comprar dicho remanente, ó cualquiera porcion del beneficio del mismo.

Compras de bonificaciones reversibles sobre pólizas de vi-

38. A solicitud de la persona ó personas que al tiempo de formalizar su instancia probaren á satisfaccion de la Junta de Directores que tendrian derecho á recibir la

suma que á la fecha de la solicitud hubiere sido señalada en reparto bajo la disposicion que más adelante se expresará, como bonificacion o bonificaciones reversibles á cualquie. póliza sobre vida emitida por la Compañía, si se hallara vencida à la sazon la indicada póliza—y à la presentacion de la misma—será lícito á dicha Junta de Directores, disponiendo al efecto de los fondos ó caudal de la Compañía, el hacer pago á la referida persona ó personas en satisfaccion ó descargo de su cuota de reparto, de la suma que, despues de practicado un cálculo por el Abridor ú otro Oficial de la Compañía de la suma ó sumas que resultaren ser entónces el actual valor de la cantidad ó cantidades del mencionado reparto; y al satisfacer dicha suma, la Junta de Directores que hace el pago habrá de tomar de la persona ó personas interesadas el correspondiente recibo, expresando ser librado en liquidacion de la suma ó sumas que al tiempo de darse el recibo habian sido repartidas como bonificacion ó bonificaciones reversibles sobre la sucodicha póliza; y un duplicado del referido recibo será endosado sobre dicha póliza y firmado por la persona ó personas interesadas, y al darse tales recibos la Compañía y los accionistas quedarán descargados del pago de la mencionada bonificacion o bonificaciones reversibles.

Caducidad de las 39. Si el premio de cualquier seguro sopólizas por falta de pago de los premios. plazo de tal premio quedare sin solventarse por el espacio de 30 dias despues de su vencimiento, ó en el caso de un seguro contra incendios por el espacio de 15 dias, cualquiera de estas pólizas de seguro y todos los pagos hechos hasta entónces con respecto á las mismas quedarán caducados, y el asegurado incurrirá en la caducidad y pérdida de toda reclamacion contra la Compañía con respecto á tal póliza.

40. La Junta de Directores tendrá la facadućidad. cultad, si lo considera conveniente, de restablecer ó revalidar cualquier póliza de seguro emitida por ellos respectivamente que haya caducado ó quededo nula, en cualquier tiempo dentro de los primeros tres meses despues de la indicada caducidad ó nulidad, mediante el pago de una multa de 10 chelines por cada 100 libras esterlinas aseguradas, ó en eualquier época despues de la espiracion de tres meses, mediante el pago de la multa ó premio adicional que dicha Junta juzgue conveniente imponer, tomándose en debida consideracion en cada caso el estado de salud en aquella ocasion de la persona sobre cuya vida el seguro se efectúa.

Pagándoselos premios dentro de 30 6 sobre cuya vida se efectuare por la Compa-41. En el caso de que alguna persona nía un seguro por siete ó mayor número de zas serán válidas. zas seran validas.

años, ó por el término entero de su vida,
se muriere dentro de los primeros 30 dias despues del vencimiento del premio correspondiente á dicho seguro, pero ántes del pago del referido premio; ó en caso de que en cualquier edificio ó efectos que hubieren sido actual ó prospectivamente asegurados por dicha Compañía contra pérdida ó daño por incendio, por un término de siete ó más años, llegare á dañarse ó destruirse por incendio dentro de los primeros 15 dias despues de vencido el plazo para el pago del premio correspondiente al indicado seguro y dicho pago no se hubiere verifica-do, cada uno de estos seguros se tendrá, no obstante, por bueno y valedero con tal de que su premio respectivo se pague dentro del susodicho término de 30 dias en cuanto al seguro sobre vida, y de 15 dias en cuanto al seguro contra incendios.

Vencimiento del pago de las sumas aseguradas.

42. Todas y cada una de las sumas que hayan de reclamarse por virtud de cualquier póliza emitida por la Compañía con

43. En el caso de presentar solicitud

respecto á cualquier seguro sobre vida, su-pervivencia ú otra contingencia (á excepcion de aquellos casos en que dicha Junta de Directores, obrando en virtud de la facultad que más abajo se le confiere, difiriere el pago de las mismas), serán debidamente pagadas ó satisfechas con fondos de la Compañía dentro de tres meses; y en cuanto á seguros contra pérdidas ó daños por incendios, el pago se verificará de tal manera y en tales términos como juzgue á propósito, despues de presentada en la oficina principal de la Compañía en Liverpool prueba satisfactoria de haber sucedido el accidente (sea muerte, supervivencia ú otra contingencia, ó pérdida ó daño por incendio), contra ó sobre que se helle efectuado el seguro, á pagarse ó satisfacerse despues de aducida prueba ó informe satisfactorio que acredite el derecho de la parte que pide los referidos pagos; y todas estas reclamaciones serán pagaderas en la oficina principal de la Compañía en Liverpool, si no se hubiere señalado en dichas pólizas otro lugar para el pago.

Directores podrán pagar sumas asegu-radas aunque no se presente la póliza.

cualquier persona ó personas quienes al tiempo de formalizarla probaren á satis-faccion de la Junta de Directores que tienen justo derecho á recibir la suma asegurada por virtud de cualquier póliza que hubiere llegado á su vencimiento, si di-cha persona no pudiere producir la póliza, ó produciéndola ó no, no pudiere establecer un perfecto título legal á la indicada póliza, ó su facultad para dar carta de pago legal por la cantidad asegurada por la misma, entónces, y en cualquiera de los referidos casos si la Junta de Directores quedare satisfecha de que la falta de producir dicha póliza ha sido ocasionada por la pérdida ó extravío de la misma, ó que el defecto en el título legal de dicha persona, ó su inhabilidad para dar la carta de pago legal no se extiende ó llega á afectar á su verdadero derecho á la póliza, ó á la suma pagadera en virtud de la misma, en tal caso será lícito á la mencionada Junta, obrando segun su discrecion, el pagar la suma ó sumas aseguradas, tomando ó excusando la garantía personal de cualquiera persona ó personas acerca de cuyo carácter y responsabilidad dicha Junta en su discrecion estuviere satisfecha.

44. Si con motivo de aumentarse retidades aseguradas pentinamente el rúmero de las defunciones podrá diferirse. podrá diferirse. a causa de peste ó cualquier otra enferme-dad contagiosa ó epidémica, ó de hamble, guerra civil ú otra gran calamidad, acaeciere que los fondos disponibles de la Compañía no fueren suficientes para hacer frente á las reclamaciones contra la misma, será lícito á la Junta de Directores el diferir el pago de la totalidad ó de cualquier parte de las sumas que se reclamen en virtud del vencimiento de cualquier póliza, hasta llegada la ocasion de poder disponer de fondos de la Compañía en cantidad suficiente para cubrir las indicadas obligaciones.

Si se difiere, habrá que pagar inte-rés sobre sumas aseguradas.

45. Todas las sumas que se reclamen en virtud de pólizas, y cuyo abono quedare diferido por la Junta de Directores en uso guradas. de la expresada facultad ya conferida al efecto, prorogándose el término prefijado para pago de las mismas, habrán de gozar de tal interés, si así se conviniere, y por tal tiempo, como dicha Junta tenga á bien señalar.

Los riesgos po-drán reassgurarse 46. Cuando quiera y cuantas veces cualquier anualidad sobre una ó más vidas, ó en otras Compañías. por años determinable á la espiracion de tal vida ó vidas, ó cualquier interés en una ó más vida ó vidas fuere comprado por la Junta de Directores en virtud de las facultades contenidas en la presente escritura, será lícito á la Junta de Directores, si lo juzgare conveniente, disponiendo de los fondos ó caudal de la Compañía, el efectuar con cualquier otra Compañía ó Compañías de seguros, y el mantener corriente, uno ó más seguros sobre dicha vida ó vidas por la suma ó sumas que la referida Junta estimare conducentes, no excediendo del importe total del precio pagado por la anualidad ó interés adquir do; y tambien, en el caso de una proposicion de seguro sobre cualquier vida ó vidas aseguradas por la citada Compañía, en cualquiera ocasion de allí en adelante, usando de los fondos ó caudal de la Compañía, dicha Junta podrá efectuar y mantener corriente con cualquier otra Companía ó Companías de seguros uno ó más seguro ó seguros so-bre la indicada vida ó vidas, por la totalidad ó cualquier parte con respecto á la cual fué formalizada y aceptada la susodicha proposicion.

Aceptacion del traspaso de póliza originalmente concedida á otra perso-na, y expedicion de otra nueva.

47. En todo y cualquier caso cuando se probare á satisfaccion de la Junta de Directores que la propiedad de cualquier seguro ó seguros hechos anteriormente por la Compania en favor de cualquier persona ó personas sobre ó por la entera duracion de cualquiera

vida, habrá pasado sin reserva á otra persona ó personas cualesquiera, será lícito á la Junta de Directores, si los mismos en uso de su discrecion así lo crean conveniente, mediante solicitud de la persona ó personas en cuyo favor la propiedad de dicho seguro ó seguros habrá sido así traspasada el aceptar una trasferencia ó trasferencias de la póliza ó pólizas del referido seguro ó seguros, y seguidamente, en lugar de las mismas, el proveer al solicitante ó solicitantes de una póliza ó pólizas enteramente iguales, á excepcion de la fecha y el nombre del concesionario ó concesionarios y el conferirles en su virtud todos los beneficios y ventajas que se derivaban de la póliza ó pólizas así trasferidas segun va mencionado, de la misma manera que si dicha póliza les hubiera sido originalmente concedida y la hubieran mantenido en vigor: quedando entendido, que en caso de que llegare á dividirse la propiedad entre dos ó más interesados, será lícito á la Junta de Directores, si lo tuviere por conveniente, el aceptar la trasferencia de la misma póliza y el conceder otras nuevas en su lugar con el fin de proveer á cada persona interesada, segun se acaba de expresar, de una póliza separada por el importe de su interés respectivo.

Las pólizas caducan á causa de suicidio; podrán los Directores hacer concesiones.

48. Si cualquier persona que hubiere efectuado una póliza de seguro sobre su propia vida, muriere por su propia mano. sea que esté en su sano juicio, o demente, ó muriere en un desafío, ó por manos de la

justicia, dicha póliza y todos los pagos hechos hasta entónces habrán de caducarse en el acto, excepto en cuanto al interés legítimo en dicha póliza, correspondiente á cualquier otra persona que se lo hubiere adquirido seis meses antes de la extincion de la vida asegurada; pero siempre que ocurra semejante caso de caducidad, la Junta de Directores tendrá la facultad, obrando segun su discrecion, y tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada caso, de pagar la totalidad ó cualquier parte del importe que hubiera llegado á su vencimiento en virtud de la póliza, conforme crea conveniente.

Podrá dispensarse de la prueba de
interés en la póliza.

Satisfechos, y el dinero ó cantidad asegurada por virtud de dicha póliza hubiere llegado á ser pagadero con arreglo á las
condiciones de la misma, será lícito á la Junta de Directores,
si así lo estimare conveniente, el pagar dicho dinero, sin exigir prueba alguna de que la persona ó personas en cuyo favor
fué efectuado el seguro, ó la persona ó personas que reclamen
dicho dinero, tenian un interés legal en la vida asegurada, y
no obstante cualquier alegacion, aviso ó prueba de que la indicada persona ó personas no tenian tal interés, interpuesta con
objeto de que la Compañía pudiese legalmente rehusar el pago
del mencionado dinero.

Las pólizas deben 50. Todas las pólizas ú otros instrumenfirmarse por dos Di-rectores.

Todas las portas u otros instruina-tos de segúros que se expidan ó efectúen rectores. por la Compañía, habrán de firmarse por dos de los Directores por lo ménos, y de autenticarse con el sello comun de la Compañía; y los Directores que firman cualquier póliza ú otro instrumento de seguro, procurarán que se estampe el referido sello en la misma, y diche póliza ó instrumento de seguro podrá refrendarse por el Secretario; y cuando y cuantas veces se hicieren, con arreglo á cualesquiera de las facultades concedidas al efecto por la presente escritura, algunas alteraciones ó variaciones en las condiciones de cualquier póliza ó instrumento de seguro emitido por la Compañía, la Junta de Directores hará que se endose sobre la póliza ó instrumento una nota de dicha alteracion ó variacion, y que la misma sea firmada por dos de los Directores á lo ménos, y sellada con el sello comun de la Compañía, ó firmada solamente por el Secretario; y la indicada nota, así firmada y sellada, ó firmada solamente, se admitirá como prueba de la alteración, y obligará definitivamente á la Compañía y á la persona ó personas aseguradas por virtud de dicha pó iza ó instrumento, y á todas personas que reclamen por los referidos asegurados, ó en representacion ó como fideicomisarios de los mismos respectivamente.

Facultades de los Directores con respecto á los fondos.

Los fondos de la Compañía deben invertirse con garantía de bienes raíces ú obligaciones personales.

51. La Junta de Directores habrá de acrecentar y mejorar, por medio de la acumulacion del interés compuesto, aquellos fondos ó caudales de la Compañía, sea cual fuere la denominacion de los mismos, que á la sazon y por de pronto no se requieran para los negocios y objetos generales de la Compañía; y con este fin impondrá é invertirá los mismos en valores parlamenta-

rios ó fondos públicos de la Gran Bretaña, ó anualidades del South Sea, ó en capital del Banco de Inglaterra, ó de la Compañía de la India Oriental, ó de la Compañía del South Sea, ó en obligaciones de la Administracion del Almirantazgo, bonos del Tesoro ú obligaciones de la Compañía de la India Oriental; ó con hipotecas sobre tierras, fincas y bienes hereditables en la Gran Bretaña ó Irlanda, ó sobre cualquier tenencia; ó aflanzados sobre cualquier propiedad ó interés vitalicio en todas clases de bienes raíces ó muebles, con la garantía colateral de cualquier seguro hecho por la misma Compañía ó por otra cualquiera de seguros sobre la vida ó vidas á las que se hallaren afectos dichos bienes, ó sobre anualidades por una ó más vidas, ó de otra cualquiera descripcion, ó sobre cualquier póliza de seguro de vida, ó sobre obligaciones del Ayuntamiento de Liverpool, ó de cualquier otra Corporacion, ó de los comisionados de los diques de Liverpool ó de cualesquiera otros diques, ó sobre el empeño ó pignoracion de acciones en cualesquiera diques, canales, ferro-carriles, rios, derechos de navegar, empresas de aguas, fábricas de gas, ó puentes, ó sobre los peajes, pontazgos ó portazgos de todo camino ó ferro-carril ú otros impuestos cua esquiera sobre buques y embarcaciones; y en general con la garantía ó garantías específicas de cualesquiera bienes, sean raíces o muebles, ó asegurándose por medio del depósito de títulos ó testimonios de propiedad de bienes raíces ó muebles, autos judiciales, poderes, escrituras de obligacion, talones de los diques (dock warrants), conocimientos de embarque, letras de cambio, pagarés ú otros valores, caudales ó efectos de la clase calificada de bienes muebles puramente, que los Directores estimaren suficientes y creyeren prudente aceptar.

52. La Junta de Directores tendrá la bienes raíces ó in-muebles. facultad de imponer é invertir, cuando sea conveniente, cualquier parte de los fondos conveniente, cualquier parte de los fondos ó caudales de la Compañía, sea cual fuere la denominacion de los mismos, en la compra de cualesquiera tierras, fincas ó bienes hereditables de toda clase de tenencia, radicados en cualquier parte de la Gran Bretaña ó Irlanda, aun cuando los mismos se hallen o no se hallen hipotecados á la Compañía, ó en la compra de acciones en cualesquiera diques, canales, ferro-carriles, rios, derechos de navegar, empresas de aguas, puentes, compañías de gas, ó en otra cualquier compañía anó-nima (excepto las de banca). Y dicha Junta de Directores dispondrá, ó podrá disponer, cuando y conforme creyere conveniente, la enajenacion, liquidacion, venta, cesion, trasferencia, ó la conversion en dinero por otros medios, de cualesquier bienes raices ó muebles que á la sazon poseyere la Compañía, y la reimposicion y reinversion de los fondos que de esta manera se realizaren, procedentes de cualquiera de las operaciones arriba indicadas, practicándolo así de vez en cuando conforme haya ocasion; siempre entendido que, en caso de tal compra de bienes raices, habrá de obtenerse préviamente del Comité del Consejo general de Administracion del Departa-mento de Comercio (The Committee of Privy Council for Trade), bajo las prescripciones de la precitada ley del Parlamento, una licencia general ó especial al efecto, si dicha licencia se juzgare necesaria.

53. La Junta de Directores procurará El efectivo debe que la existencia en efectivo perteneciente à la Compania se constituya en depósito depositarse en poder de banqueros. en poder de sus banqueros, y se lleve à una cuenta corriente que se titularà The Royal Insurance Company; ó si los banqueros de la Compañía rehusaren abrirles una cuenta bajo dicha razon social anónima, entónces se abrirá aquella con los nombres de tres ó más de los Directores de la Compañía que á la sazon se hallarán funcionando como tales; y procurará que todo bono del Tesoro ú otro papel del Estado, obligaciones de la Compañía de la India Oriental y demás valores negociables de la propiedad de la Compañía, se consignen en cuenta corriente con los banqueros de la Compañía, ó se conserven en otro lugar seguro; y procurará que todas las acciones que posea la Compañía en valores parlamentarios ó fondos públicos, ó en capital del Banco de Inglaterra, ó de la Compañía de la India Oriental, ó de la Compañía South Sea, ó en el de otras empresas públicas, se inviertan en nombre de los comisionados ó fideicomisarios de la Compañía, y todos los demás

caudales y valores de la Companía, y especialmente todos bienes raíces, hipotecas y valores de carácter particular, ha-brán de quedar inscritos en el nombre de la Compañía ó en el de la persona ó personas que la Junta de Directores, segun la ocasion y en cada caso elijan como fideicomisarios de dichos caudales ó valores en representacion de la Compañía, y esto si se creyere conveniente, sin expresarse en las escrituras, instrumentos ó resguardos que se hagan á favor de los mis-mos ó de cualquiera de ellos, el fideicomiso de la Compañía; quedando bien entendido, sin embargo, que los documentos de título de dichos caudales ó valores respectivamente siempre habrán de quedar depositados en algun sitio seguro, bajo la disposicion o en poder de la Junta de Directores, y no se dejarán jamás en la custodia de dichos fideicomisarios: y la Junta de Directores podrá, en las veces y ocasiones que creyere conveniente, hacer que cualquier parte de los valores ó cauda-les de la Compañía se trasfiera completamente del fideicomisario ó fideicomisarios, bien sean generales ó especiales, en cuyo nombre se hallaren impuestos, al de otro ú otros fideicomisarios; y la Junta de Directores, siempre, y en cuantos casos creyere conveniente, hará que el fideicomisario ó fideicomisarios (sean generales ó especiales), otorguen declaraciones de su fideicomiso, cuyos actos habrán de ser formalizados y otorgados á expensas de la Compañía.

Los libros usuales de contabilidad deben llevarse y conservarse en sitio se-

54. La Junta de Directores cuidará de que se lleven los correspondientes libros de contabilidad de todos los fondos y caudales, recibos y pagos de la Compañía, y hará que se inscriban en los mismos todas las opera-

ciones, negocios y cosas que se acossumbra inscribir y sentar en los libros de contabilidad llevados por Compañías dedicadas á negocios análogos á los de la Compañía que se establece por virtud de la presente escritura; y hará que dichos libros de contabilidad y todos los de actas y demás libros pertenecientes à la Compañía, ó aquellos que se creyeren necesarios, como asimismo el estado de balance é informes, que en cumplimiento con las disposiciones que más abajo se expresarán habrán de presentarse por la Junta de Directores en la junta general en el mes de Julio, y tambien esta escritura y cualquier reglamento supletorio ó interior, y los demás registros, documentos y escritos concernientes á la Compañía, y particularmente el sello de dicha Compañía, queden y se lleven en la oficina principal de la Compañía en un lugar de segura custodia, y persona alguna que no sean los Directores y Revisadores de la Compañía en actual ejercicio, ó algan accionista debidamente autorizado por escrito por tres Directores, uno de los cuales deberá ser el Presidente entónces en actual ejercicio (excepto en cuanto el permiso para dicha inspeccion sea obligatorio, por virtud de la precitada ley del Parlamento), tendrá la facultad de inspecciorar, revisar, ajustar ó tomar copias ó extractos de dichos libros de contabilidad, ó de cualquier acta ú otros libros, ó cualquier informe ú o ros documentos ó escritos pertenecientes ó concernientes á la Compañía; y los Directores cuidarán de que todos ó cualesquiera de los libros de la Compañía, y tambien esta escritura ú otra supletoria, y todos los demás documentos y escritos concernientes á la Compañía, los cuales se hallaren en poder ó á disposicion de los Directores, se produzcan ante cualquiera junta general en la que se pidieren por tres cuartas partes de los votos de los accionistas presentes en dicha junta; quedando entendido que nada de lo que va expresado habra de impedir el ejercicio del derecho que tiene todo accionista, ó cualquiera persona autorizada por el mismo, para inspeccionar durante las horas regulares de oficina el extracto ó índice de esta escritura, la lista de los accionistas y número de acciones que posea cada cual, la lista de los Directores y Oficiales y la copia de cualquier reglamento interior (si lo hubiere) conforme por la citada ley de Parlamento queda dispuestó.

Presentacion de informe en las jun-redacte de antemano y que se presente ante tas generales. Cada junta general un informe sobre los negocios de la Compañía con respecto al año anterior, cuyo informe habrá de leerse en dicha junta general con el estado de balance, que segun la precitada ley del Parlamento deberá rendirse á los Revisores de la Compañía, y con el informe que estos habrán de presentar, en conformidad con la misma ley.

Balance anual de los libros. Sibros de contabilidad se salden en y hasta el dia 31 de Diciembre inclusive del año de 1846, y tambien en el dia 31 de Diciembre de cada año subsiguiente, miéntras quedare existente la Compañía; y hecho esto, procurarán que se forme un estado de balance justo, exacto y explícito, demostrando el importe de los débitos y créditos pendientes de la Compañía y el importe y descripcion del capital y caudal de la misma, y el valor ó probable importe de las pérdidas pendientes de liquidacion, segun cálculo aproximativo hecho concienzudamente por la Junta de Directores, y las ganancias y pérdidas de la Compañía y todas las demás materias y cosas necesarias para demostrar cabal, fiel y explicitamente el estado de los negocios de la Compañía.

Creacion de un 57. A no ser que la Junta de Directocontrario, no se declarará dividendo alguno por el período que finará el dia 31 de Diciembre del año de 1846; pero las utilidades (incluso el interés sobre el capital), ó tal parte de las mismas á la que no se diere otra aplicación, de conformidad con el referido acuerdo, se guardará y se aplicará á la crea-cion de un fondo que se titulará Fondo sobrante (Surplus Fund), y en cada ó cualquier año subsiguiente la Junta de Directores, si lo juzgare conveniente, separará la totalidad ó cierta proporcion de las ganancias de la Compañía, para la creacion, aumento ó mantenimiento de dicho Fondo sobrante, hasta el importe y extension que la Junta de Directores á la sazon le parezea á propósito; y el expresado fondo entónces será, y por el presente instrumento así queda constituido, un fondo de reserva del capital para hacer frente á cualesquier urgencias imprevistas, pérdidas ó reclamaciones extraordinarias contra la Compañía, y podrá aplicarse á la bonificacion de las mismas, siempre que hubiere ocasion, á juicio de la Junta de Directores: v tambien será un fondo de reserva de ganancias, con objeto de repartir bonificaciones entre los accionistas ó de pagar cualquier pedido ó plazo tocante á las acciones, segun más abajo se dispone, ó para suplir en su caso cualquiera disminucion que se experimente en las utilidades de cualquier año, y para contrarestar en cuanto sea posible una fluctuacion en el importe de los dividendos de años futuros; y el referido fondo podrá usarse para todos ó cualquiera de los objetos antedichos discrecion de la Junta de Directores.

Cuenta separada de seguros sobre vidas.

58. La Junta de Directores cuidará de que se lleve una cuenta distinta y separada del producto de los premios y utilidades que se devenguen y recauden procedentes de las pólizas de seguros sobre vidas y supervivencias que se expidan por la Compañía

ó de dotaciones, cuya cuenta se denomirá El Fondo de seguros sobre vidas, y á este fondo le serán imputables los gastos y expensas de habilitacion, instalacion, manejo y conduccion de los negocios de la Compañía (inclusos los gastos de la oficina y del equipo y amueblado de la misma) en tal proporcion y hasta tal límite como la Junta de Directores de cuando en cuando mande y disponga.

Cuenta que cada siete años, ó en otro período de tiempo, ha de hacerse del fondo de seguros sobre vidas.

59. Dentro de seis meses despues de cumplido el término de siete años, ó de tal otro término de más ó ménos de siete años, conforme se acuerde, por la Junta de Directores, á contar del dia 31 de Diciembre próximo venidero. y dentro de seis meses próximo venidero.

próximo venidero, y dentro de seis meses despues de cada nuevo período de siete años ó de otro período segun va indicado, finando el dia 31 de Diciembre próximo anrior, ó tan luego despues como sea conveniente, la Junta de Directores procurará que se haga un computo del importe de las utilidades correspondiente al fondo de seguros sobre vidas que durante el respectivo período se hubiere realizado por medio de cumulacion ó de otra manera, cuya cantidad segun el conocimiento actual de los principios y la práctica establecida de las Compañías de seguros sobre vidas y á juicio del Abridados con el conocimiento actual de las compañías de seguros sobre vidas y a juicio del Abridados con el conocimiento de las compañías de seguros sobre vidas y a juicio del Abridados con el conocimiento de las compañías de seguros sobre vidas y a juicio del Abridados con el conocimiento de la conocimi dor de esta Compañía ó de cualquier otra persona que hiciere los cómputos, podrá separarse prudentemente de dicho fondo, sin perjudicar las reclamaciones y obligaciones á que este se hallare afecto; y dicha Junta de Directores procurará que la cantidad que el Abridor ú otra persona encargada del cómpu to certificare como prudentemente separable de dicho fondo, se someta á la consideracion de una junta ordinaria ó extraordinaria, con objeto de acordarse el importe de las utilidades calculadas hasta fin del período respectivo, que deberá sepa-rerse del expresado fondo; quedando entendido, sin embargo, que si dicha junta desaprobare los cómputos así efectuados y el resultado de los mismos y la suma propuesta como separable del susodicho fondo, los puntos en cuestio i volverán á ser referidos á la precitada Junta de Directores para su reconsideracion, y para que disponga la formacion de un cómputo nuevo ó más minucioso de las utilidades si fuere necesario. Y dicha Junta hará que el resultado de la citada referencia se someta á otra junta general ordinaria ó extraordinaria, para que se acuerde el importe de las utilidades estimadas segun la tal revision hasta fin del período respectivo, que habrá de separarse del indicado fondo; y si esta Junta desaprobare dicho resulta-do, entónces la mencionada referencia á la Junta de Directores é igual sumision á una junta que habrá de convocarse por la prenombrada Junta de Directores con idéntico objeto, deberá repetirse toties quoties, hasta que el importe separable de las utilidades quedare aprobado y fijado en junta general ó extraordinaria reunida para acordar el importe de las utilidades calculadas hasta fin del período respectivo que corresponda separar segun va indicado.

Cierta parte del fondo de seguros sobre vidas debe pagarse á los asegurados, y el resto á la Compañía.

60. Cuando trascurrido dicho período de siete años, ú otro período, conforme queda explicado, computado desde el dia 31 de Diciembre próximo venidero, y despues de cada período sucesivo de siete años ú otro período susodicho, por una junta general ó

extraordinaria reunida con objeto de acordar el importe de las: utilidades del fondo de seguros sobre vidas calculado hasta fin del período respectivo, separable de la manera indicada, se habrá declarado el importe de utilidades que corresponda se-parar, la Junta de Directores procederá á la distribucion y destino de dichas utilidades en las proporciones que por su acuerdo determine, aplicando una ó más partes como utilidades generales de los accionistas, y disponiendo de la parte ó partes remanentes como una bosificacion correspondiente á las pólizas y dotaciones emitidas por la Compañía con participacion en las ganancias, cuyas pólizas hubieren subsistido por tres años á lo ménos ántes de dicho período, ó de cualquier otro período fijado á juicio de la Junta de Directores, efectuándose el reparto de dichas cantidades entre las personas aseguradas ó que han sido aseguradas en virtud de dichas pólizas, arre-glado á cálculo justo que habrá de practicarse por el Abridor de la Compañía, con sujecion á la aprobacion de la Junta de Directores; y las sumas que así se repartan con relacion á cada una de dichas pólizas (cuando la cantidad asegurada haya sido ya pagada ó haya llegado á su vencimiento á la fecha del mencionado reparto), habrán de ser pagaderas desde luego, sacándolas de las utilidades del fondo de seguros sobre vidas, separadas para su precitada distribucion, sin interés alguno sobre las mismas; y en lugar de la suma repartida por bonificacion con respecto á cada una de dichas pólizas (cuando la cantidad asegurada no haya sido pagada ni haya llegado á su vencimiento al tiempo del mencionado reparto), se sustituirá, adi-cionándola como interés reversible á la cantidad asegurada por dicha póliza una suma equivalente á la que señalen las tablas de seguros de la Compañía vigentes á la sazon, como asegurable sobre la vida ó vidas de la persona ó personas sobre cuya vida ó vidas dichas pólizas hubieren sido efectuadas, como si la suma que se reparte por bonificacion inmediata hubiera sido invertida á la fecha del último dia del período al respecto del cual dicha bonificacion hubiere sido acordada, en comprar de la Compañía un seguro sobre la vida ó vidas de la persona ó personas sobre cuya vida ó vidas la referida póliza hubiere sido efectuada, y como si al verificarse tal compra dicha vida ó cade una de dichas vidas hubiera sido tasada con un aumento de cinco años sobre la verdadera edad en aquel dia de la parte respectivamente interesada; quedando entendido que si alguna persona ó personas á quienes les correspondiere cualquier bonificacion procedente del mencionado reparto diere dentro de tres meses despues de dicho reparto aviso por escrito en la oficina principal de la Companía en Liverpool manifestando su deseo de aceptar el pago de la suma señalada como bonificacion inmediata, será licito á la Junta de Directores el hacer pago del valor de dicha bonificacion, que se fijará por el Abridor de la Compañía, disponiendo al efecto de las utilidades del fondo de seguros sobre vidas, separados con este objeto segun queda indicado, pero sin interés; entendiéndose tambien que si alguna persona á quien le correspondiere cualquier bonificacion de la manera antedicha diere en cualquiera ocasion posterior al reparto aviso por escrito en la oficina principal de la Compañia participando su deseo de obtener una reduccion de sus premios anuales ó por otros plazos, ó de aceptar una pension anual en lugar de la suma repartida, entónces y en cualquiera de estos casos será lícito á la Junta de Directores el hacer la correspondiente reduccion en el importe de los premios anuales ú otros pagaderos desde aquella fecha sobre su póliza, ó el conceder una pension anual, bien sea inmediata ó diferida, equivalente á dicha bonificacion por su propia vida ó por la de cualquiera persona que el interesado crea conveniente proponer al efecto, fijándose el equivalente importe por cómputo á tal razon y en tal forma conforme y cuando la Junta de Directores creyere á propósito adoptar en el particular. Y además tendrán los Directores plenas facultades para distribuir y repartir dicha bonificacion, tanto entre los accionistas como entre los asegurados, en tales otras manerascomo

en cualquiera ocasion juzgaren conveniente. Entendiéndose, últimamente, que la aceptacion, recibo ó apropiacion de cualquier bonificacion ú otras utilidades de la Compañía por los asegurados de la manera arriba designada, no se tendrá ni en-tenderáse de ningun modo como obligando á dichos asegurados ó haciéndoles responsables con carácter de accionistas ó socios de la Compañía.

Las bonificaciones reversibles deben reintegrarse al

61. Todas las sumas que se repartan de las utilidades de dicho fondo de seguros sobre vidas en calidad de bonificaciones

fondo.

gobre cualquier póliza ó pólizas en cuyo lugar se hubieren sustituido otras sumas por via de bonificaciones reversibles de la manera anteriormente expresada, habrán de reintegrarse al fondo de seguros sobre vidas, si la Junta de Directores así lo estimare conveniente.

Las bonificaciones 62. Las sumas que hayan de adiciosobre pólizas están narse por via de bonificaciones á las cantisujetas á caducidad. dades aseguradas en las pólizas, estarán
sujetas á las mismas reglas y contingencias, como las cantidades á las que respectivamente se adicionen; y si dichas pólizas caducaren ó quedaren nulas por falta de pago de los correspondientes premics, ó per otra causa, entónces las sumas adicionadas á dichas pólizas por via de bonificaciones reversibles caducarán tambien, y se agregarán al precitado fondo de seguros sobre vidas, ó al fondo de reserva, conforme la Junta de Directores crea á propósito.

Las bonificaciones

63. Si la suma repartida despues de cano reclamadas al tiempo del próximo mediata sobre cualquier póliza emitida por

reparto, caducan.

la Compañía que haya vencido al tiempo
de dicho reparto, y sobre la que la cantidad originalmente
asegurada habrá sido efectivamente pagada, dejare de reclamarse ántes de la espiracion del período próximo venidero por la persona o personas que tengan derecho a percibir la misma, entónces, y en tal caso, la referida suma caducará en favor de la Compañía, y se aplicará en beneficio del fondo de seguros sobre vidas, ó del fondo de reserva, á juicio de la Junta de Directores.

cias líquidas de la Compañía.

64. La Junta de Directores, con sujecion Dividendos paga-deros de las ganan-á la aprobación de una junta general, y á las disposiciones aquí contenidas, acordará, hará y declarará cuando quiera corresponda.

aquellos dividendos ó bonificaciones pagaderos en las épocas y de la manera que dicha Junta, en uso de su discrecion, crea justo y a propósito; y hara que dichos dividendos y bonificaciones y a proposite; y nara que dichos dividendos y bomineaciones respectivamente se paguen á los accionistas en proporcion de sus acciones reconocidas; pero no se hará ni declarará dividendo ó bonificacion alguna á pagarse con el capital de la Companía, ó con parte alguna del mismo. Y ningun accionista recibirá dividendo, bonificacion ó interés cualquiera con relacion á acciones en esta Compañía, cuya posesion se halle prohibida, ó miéntras tanto se encontrare en descubierto ó atraso el pago de los plazos correspondientes á cualesquiera acciones.

La Junta podrá papo que crea justo so-bie dividendos pasivos satisfechos sobre acciones, tomándolo de los fondos de la

65. La Junta de Directores tendrá la facultad de disponer de los fondos generales de la Compañía con respecto á acciones representadas á la sazon en el capital de la Compañía, inclusas las que se hallaren sujetas á caducidad, para pagar á la perso-na que tuviera derecho legal á las mismas

el tipo de interés que crea conveniente sobre el plazo ó plazos que à la sazon se hallaran efectivamente pagados sobre dichas acciones, aparte de lo que se apropiare ó hubiere sido apropiado tocante à las mismas, segun más abajo se previene; computándose dicho interés desde la fecha ó fechas respectivas del pago ó apropiacion del plazo ó plazes susodichos, y haciendolo pagadero anualmente o por semestres, conforme y cuando lo disponga la Junta de Directores.

El capital sobrande podrá devolverse
y retirarse.

66. Si en cualquier tiempo se viere la
Junta de Directores en el caso de no poder
emplear ventajosamente todo el importe recaudado del capital, tendrá la facultad de devolver à los accionistas cualquier parte del mismo á prorata de les acciones que respectivamente representen aquellos; y, mediante aviso, segun más abajo se requiere para el pago de un plazo original, tendrá la facultad de receger la totalidad ó cualquier parte del capital que así se hubiere devuelto, en la forma anteriormente designada con respecto á pedidos originales.

Los Directores podrán pagar dividendos pasivos por los plazos del capital suscrito, ó de cualquier accionistas. avmento de capital, bajo las facultades aqui con tenidas, será licito á la Junta de Directores, en el caso de que así lo creyere conveniente, cuando quiera la pros-peridad de la Compañía fuere tal que á juicio de dicha Junta se cuente con los medios de practicarlo así, el apropiar y aplicar una porcion de las ganancias de la Compañía en beneficio de cada accionista en proporcion del número de sus acciones, como ó por via de un plazo pagado por el mismo sobre sus acciones, como si efectivamente lo hubiera pagado en cumpli-miento de un pedido héchole por la Junta de Directores; en igual manera y cuando y cuantas veces esta apropiacion así se hiciere, la suma repartida en su virtud á favor de cada accionista segun el número de sus acciones, formará parte de su interés en el capital recaudado de dicha Compañía desde la fecha en que por la Junta de Directores, ó en la junta general anual, se declare la indicada apropiacion.

Adjudicacion de 68. El reparto ó distribucion entre acacciones á discrecion de los Directores.

de los Directores.

de tantas de las antemencionadas 400.000 de tantas de las antemencionadas 100.000 accienes que á la fecha de la presente escritura no hayan sido colocadas, y tambien de cualesquier acciones nuevas que hubieren de crearse como aumento de capital, conforme queda anteriormente dispuesto, y la forma, términes y condiciones de diches repartos respectivos, como asimismo el premio (si lo hubiere) que haya de cargarse sobre dicha accion o acciones al tiempo o tiempos en que se verifiquen tales repartos, corresponderan exclusivamente á las atribuciones de la Junta de Directores, y se practicarán por la misma y á su discrecion; quedando entendido que en todos los casos en que dicha Junta repartiere con premio cualesquiera de las acciones arriba mencicnadas, entónces el importe de dicho premio se aplicará cuando haya ocasion en favor del fondo sobrante de reserva ó de los objetos generales de la Compañía, ó de otra manera cualquiera en beneficio de la misma, conforme dicha Junta estime más á propósito; quedando, sin embargo, bien entendido que ninguna cosa en la presente escritura contenida habrá de facultar á les Directores para comprar acciones algunas de la Compañía ni para vender cualquiera de las referidas acciones, à excepcion de las caducadas por falta de pago de los pedidos ó plazos, sin preceder la autorizacion y sancion de una junta general de los accionistas debidamente convocada.

Notificacion de di-69. La Junta de Directores cuidará de que se paguen en la oficina principal de la Compañía, ó en cualquier otro sitio que disponga al efecto, todo dividendo ó bonificacion que declarare y todo interés que se devergue, segun va anteriormente designado, y dará aviso á los accionistas por medio de avisos ó circulares, del tiempo y local señalados para dichos pagos.

Facultad delos Directores para convocará juntas.

70. La Junta de Directores convocará á cada junta general, y siempre cuando por falta de asistencia á ella del número mínimo de 20 accionistas tenedores por junto de 4.000 acciones por lo ménos, ó por pedirse una votación secreta, se hubiere aplazado una junta general ó extraordinaria, la Junta de Directores habrá de convocar á dicha junta aplazada; y siempre cuando en cualquiera junta se hubiere pedido una votacion secreta bajo las disposiciones de la cláusula 12, la Junta de Directores, procediendo de la manera prescrita para dar aviso de las juntas, dará aviso de la votación secreta, y en los anuncios se especificarán el dia en que dicha votacion habrá de tener lugar, as horas en que deberá principiar y terminar y el sitio señalado para su celebracion; y la Junta de Directores tendrá la facultad de convocar á una junta extraordinaria en cada uno de los siguientes casos para practicar los actos que sean necesarios, á saber:

1. Siempre, cuando y cuantas veces el comportamiento de

cualquier Directer estuviere, segun opinion de la Junta, en descrédito de su cficio, sea con respecto á los negocios de la Compañía, ó en etro particular, ó en daño y perjuicio de la

2.º Siempre, cuando y cuantas veces, bajo lo dispuesto en la cláusula 7.º, se hubiere presentado en la oficina de la Compañía por 20 ó mayor número de accionistas un requerimiento pidiendo una junta extraordinaria.

Y 3.º Será lícito á la Junta de Directores el convocar á junta general extraordinaria en cualquier otro tiempo y para cualquier otro objeto.

Deposicion de Di-71. En el caso de que cualquier Direcrectores en una Jun-ta especial de Director obrare de tal manera que segun opinion de tres quintas partes del número cabal de los Directores fuere en descrédito de su

cficio, sea con respecto á los negocios de la Compañía, ó en otro particular, ó en daño ó perjuicio de la Compañía, las referidas tres quintas partes de los Directores, en una sesion especial de la Junta de Directores de la misma, convocada al efecto, podrán por virtud de un acta ó minuta por escrito bajo sus firmas, sin expresar la razon de su acuerdo, dejar cesante al indicado Director, quien de allí en adelante quedará incapacitado de funcionar como tal Director ó de ser reelegido para dicho oficio.

Pago de remune-72. Tan pronto como sea posible desracion a los Direc-tores. \( \) pues de la celebracion de cada junta anual en la que, bajo la cláusula 16 se hubiere dispuesto el pago de cualquier suma ó sumas de dinero á los racion á los Direc-Directores ó á cualquier indivíduo ó indivíduos del número de estos, ó á cualquier Subcomité, Fideicomisario, Revisor ú otro Óficial de la Compañía respectivamente, por via de remuneracion conforme en la misma cláusula quedó indicado, la Junta de Directores hará que se pague con fondos de la Compañía á dicho Subcomité, Fideicomisario, Revisor ú otro Oficial respectivamente, la suma ó sumas que así se les hubiera respectivamente asignado, y hará que la suma ó sumas que de la expresada manera se les hubiera señalado á los Directores ó á cualquiera de los mismos, se apropien y repartan de los fondos y caudal de la Compañía, en favor de la persona ó personas interesadas ó entre las mismas, en la forma que se hubiere resuelto por la Junta general en la que dicho pago se hubiere dispuesto; y en defecto de tal resolucion, entónces se efectuará de la manera que dictare la Junta de Directores.

Los directores po-73. Tambien tendrá la Junta de Direcdrán remunerarse tores plena facultad para remunerarse pe-á sí mismos. riódicamente á sí mismos por su tiempo y trabajo en el desempeño de los negocios de la Compañía, valiendose al efecto de los fondos y caudal de la misma; pero al fijerse dicha remuneracion, habrá de tomarse debidamente en consideracion, tanto la eficiencia como la asistencia á las juntas de los respectivos Directores; y para apreciar el grado de asistencia de cada Director respectivamente, no se tendrá por presente en junta al Director que faltare en concurrir à la misma dentro de un cuarto de hora, segun el reloj de la Compañía, despues del tiempo preciso fijado para la reunion, y que no se hubiere quedado en ella hasta la terminacion de todos los asuntos de que se tratare en la junta, á no ser que el Presidente le hubiere permitido retirarse antes: entendiéndose, sin embargo, que el importe de dicha remuneracion por junto no habrá de exceder de 2.000 libras esterlinas por un solo año.

Los Directores de ben remunerar á 74. En defecto de resolucion alguna en contrario de parte de la Junta general, y asimismo cuando no se hubiere hecho provision para el caso por la susodicha Junta, tendrá además la Junta de Directores pleno poder y facultad para disponer que á todo Revisor de las cuentas de la Compañía, bien sea que este fuere nombrado por los accionistas y por los Directores ó por ámbos, se le habrá de pagar tal remuneracion y compensacion por sus servicios y desempeño de las obligaciones de su cargo, como la Junta en su discrecion crea necesario.

Ninguna persona 75. Ninguna persona, á no ser un Direcserá elegible para Director, &c., sin haberse dado prévio tor ó un Revisor que esté para cesar en su cargo, habrá de ser elegible para el oficio de Director ó Revisor, si dicha persona de por sí ó por medio de otra persona obrando

en su favor, no hubiere dejado en la oficina principal de la Compañía, 20 dias por lo ménos ántes del dia de la eleccion, un aviso por escrito participando su intencion de presentarse como candidato, ó si no hubiere sido propuesto como candidato por uno ó más miembros de la Junta de Directores; y dicha Junta cuidará de que los nombres de los candidatos mencionades en dicho aviso se inserten en una lista escrita ó impresa que se fijará en un sitio conspícuo en el vestíbulo de entrada ó antesala de la oficina principal de la Compañía, y habrá de mantenerse así expuesta hasta el tiempo de la eleccion. Pero cuando y cuantas veces tuviere lugar cualquier vacante bajo circunstancias tales que fuere impracticable dar cumplimiento á la formalidad citada, á consecuencia de ocurrirse dicha vacante recientemente antes de la celebracion de la junta, entónces y en todo caso semejante, cualquier persona que tenga la cualidad necesaria será elegible en dicha junta para la vacante, aun cuando dichos requisitos no hubieran sido cumplidos.

|Trasferencia de caudales por cesa-cion de un Fideicomisario.

76. A la separacion, deposicion, dimision ó terminacion de su cargo ó á la muer-te de cualquier Fideicomisario general ó especial de la Compañía, la Junta de Directores cuidará de que se practiquen y otorguen á expensas de la Compañía todos los actos y escrituras que fueren necesarios para retirar del poder de los referidos Fideicomisarios o sus representantes todos los bienes de fideicomiso de la propiedad de la Compañía de que se hallen poseidos los mismos en cualquier forma; y toda persona al cesar en su cargo como Fideicomisario de la Compañía, y los herederos, albaceas testamentarios y administradores de aquella persona, despues de rendir cuenta exacta á los Directores tocante á todos los bienes de sideicomiso pertenecientes á la Compenía de que se halle poseida de por si solo ó mancomunadamente con otro cualquier Fideicomisario ó Fideicomisarios de la Compañía, y despues de haber cedido, trasparado, trasferido y dispuesto de los mismos bienes de fideicomiso á favor de la persona ó personas y de la manera que la Junta de Directores mandare y designare, habrá de quedar relevada y descargada desde luego de toda responsabilidad en cuanto á todo acto, materia ó cosa hecha, practicada ó consentida por dicho indivíduo en su carácter de Fideicomisario, á excepcion de cualesquier costas, pérdidas, daños, gastos ó expensas, por los cuales, á causa de su deliberada negligencia ó falta, pueda haberse hecho responsable el mismo á la Compañía; y al llegarse el término del cargo de cualquier persona que hubiere estado ejerciendo el oficio de Fideicomisario de la Companía, así que hubiere rendido sus cuentas, y cedido, traspasado, trasferido y dispuesto conforme va prevenido, de los bienes de fideicomiso pertenecientes á la Compañía, de los cuales se halle poseida la Compañía, habrá de dar á dicha persona un certificado bajo las firmas de tres Directores que deterán ser autorizados al efecto por los Directores, manifestando que la referida persona ha cesado en su cargo de Fideicomisario de la Compañía, y que, por virtud de las disposiciones de la presente escritura queda relevada y descargada, segun va anteriormente expresado; y este certificado habrá de servirle en todos tiempos como testimonio de la precitada relevacion y descargo.

Los Directores podrán nombrar Revi-sores, además de uno que se nombre por los accionistas.

77. A más del Revisor ó Revisores que habrán de nombrarse por los accionistas en la antemencionada junta, la Junta de Directores podrá en cualquier tiempo nombrar á un Revisor ó Reviseres para funcionar

en dicho oficio, y los Directores nombrarán tambien á los futuros Fideicomisarios generales de la Compañía, y siempre llenarán sin demora cualquier vacante que ocurriere en el oficio de Fideicomisario general, y tendrán facultad para dejar cesante por causa razonable á cualquier Fideicomisario de la Compañía, sea que haya sido nombrado por esta escritura ó fuere nombrado en adelante; y cuando quiera vacare el oficio de un Director en cualquier época intermedia entre las juntas generales de los accionistas, y cuando quiera un Revisor eu yo nombramiento procede, bien sea de la Junta de Directores ó de los accionistas en junta general, falleciere ó llegare á incapacitarse para funcionar, y cuando quiera se dejare de nombrar á un Revisor de parte de los accionistas en cualquier junta general, la persona que habrá de ocupar dicho oficio de Revisor ó Director ( segun sea el caso), será nombrado á la mayor brevedad por una Junta de Directores (si esta creyere necesario tal nombramiento), y continuará en ejercicio hasta la próxima junta general, a no ser que en el caso de un Revisor que así hubiere sido nombrado para ejercer dicho oficio en lugar del Revisor nombrado por los accionistas, el Comité del Consejo privado del Ministerio de Comercio (Committee of Privy Council for Trade), obrando en virtud de las prescripciones de la precitada ley, nombrare á un Revisor á instancia de cualquier accionista, en cuyo caso el Revisor nombrado por la Junta de Directores cesará en dicho cargo desde el tiempo del nombramiento de Revisor por el referido Comité.

Declaracion de si-78. Todo Subcomité ó cualquier número de Directores encargados de un negocio especial, y cualquier Revisor ó Revisores que estuvieren á la sazon en ejercicio, habrán de firmar respectivamente, si así lo exigiese la Junta de Directores, una obligacion de secreto y de guardar el sigilo que dicha Junta de Directores les ordene con respecto á los negocios y cuentas de la Compañía; excepto en cuanto se hace obligatorio el dar conocimiento de dichas cuentas por virtud de la antecitada ley del Parlamento.

Los Directores y Revisores deben participar la aceptacion de sus nombramien-

79. Toda persona que llegare á ser nombrado Director o Revisor, habrá de participar su aceptacion de dicho oficio dentro del término de 14 dias, á contar desde la fecha en que se hubiera dado ó remitido

aviso por escrito de tal nombramiento, acompañado de copia de la presente clausula, à no ser que dicha persona se hallare ausente de su domicilio, en cuyo caso la Junta de Directores habrá de concederle el plazo razonable para participar la aceptacion de su cargo que dicha Junta estime á propósito; y en caso de que cualquiera persona nombrada Director ó Revisor dejare de cumplir con este requisito, se tendrá por rehusado el cargo; y los demás Directores, inclusos aquellos que en la junta anterior hubieren aceptado sus cargos, habrán de nombrar á alguna otra persona que tenga la debida cualidad para entrar en lugar del indivíduo que así faltare, y el Director ó Revisor que así entrare como sustituto, quedará en ejercicio hasóxima junta general, durante cuyo intervalo hará las veces de Director ó Revisor.

El Secretario, Abogado y otros Factores ú Oficiales de la Compañía deben nombrarse por los Directores.

80. El Secretario ó Abridor habrá de nombrarse, y un Abogado, Cirujano, Médico, banqueros y Reconocedores de la Compañía y tales y tantos dependientes, servi-dores y otros Oficiales como los negocios de la Compañía exigieren, conforme requie-

ra la ocasion, pueden ser respectivamente nombrados y empleados ó quitados por la Junta de Directores á voluntad de la misma, y al Secretario ó Abridor, Abogado, Cirujano, Médico, Reconocedores, dependientes y Oficiales se les señalará respectivamente de los fondos ó caudal de la Compañía los sueldos y compensaciones que la Junta de Directores, segun la ocasion, crea adecuado.

Podrán estable-81. La Junta de Directores podrá en toda cerse Agentes loca-les y Sucursales.

ocasion nombrar y establecer á una perso-na ó á cualquier púmero de personas sena ó á cualquier número de personas separadamente, ó á cualquier número de personas colectivamente, en cualquier ciudad, pueblo ó lugar en la Gran Bretaña ó Irlanda, ó en cualquier otra parte de los dominios de S. M. (Británica), ó en cualesquier países ó Estados extranjeros, para servir de Agente ó Agentes ó de Comité local ó Junta de Administración como sucursal de la Compañía, con sujeción á las condiciones y reglamentos que la Junta de Directores juzgue necesario imponer; y la Junta de Directores en toda ocasion y á su voluntad podrá quitar á dicho Agente ó Agentes ó á todos ó cualquiera de los miembros de dicho Comité local ó Junta de Administracion, y podrá señalarles respectivamente de los fondos ó caudal de la Compañía la comision, sueldo ó remuneracion por sus servicios que la Junta estime competente.

82. Los deberes y atribuciones del Abridor ó Secretario, serán: el proveer á la Deberes del Secre-Junta de Directores de todos los necesarios informes y dictamenes relativos á los seguros, y de las tarifas, cálculos y demás materias de computacion que fueren precisos para poder llevar los libros y contabilidad de la Compañía; el preparar estados de las cuentas, operaciones, activo y pasivo de la Compañía; el redactar y circular al público proposiciones y prospectos, bajo las ordenes de la Junta de Directores; el asistir puntu almente á todas las sesiones de las juntas generales ó esperiales de los accionistas, y á todas las sesiones de la Junta de Directores, para redactar las actas ó minutas de todos los procedimientos en las referidas sesiones y juntas respectivas; el conducir la correspondencia, y el prestar tales otras asistencias, y desempeñar tales otros negocios de la Compañía, como la Junta do Directores de cuando en cuando disponga. Entendiendose, sin embargo, que ninguna cosa contenida en la presente escritura, habrá de hacer nula o inválida cualquier sesion, ó cualquier acto, materia ó cosa fracticada en la misma, por razon de no asistir el Secretario á cualquiera de dichas sesiones.

Y de los demás 83. La Junta de Directores impondrá à Factores. los Oficiales, dependientes y sarvidores de la Compañía, y á los Agentes locales, Comités é Juntas de admir distración aquellas obligaciones, y podrá concederles respectivamente aquellas facultades que dicha Janta de Directores, crea conveniente; y podrá exigir que el Secretario, dependiantes y servidores, y todo Agente local ú oficial que en cualque recasion hubieren de nombrarse, presten á la Compañía de los Fideicomisarios de la misma de la compañía á los Fideicomisarios de la misma tales fianzas para resrender del fiel desempeño de sus respectivos oficios ú obligaciones, como la Junta estimare conducente.

Autorizacion al Se-84. En el caso de quiebra ó insolvencia retario, &c., para de cualquier persona ó personas que llega-probar deudas. ren á ser deudores de la Compañía, podrá Na Junta de Directores nombrar á uno ó más indivíduos de esta, ó al Secretario, ó á otro Oficial ó dependiente de la Compañía, conforme juzgue á propósito, tanto para probar la deuda ó deudas en favor de la Compañía de parte de la masa ó caudal y efectos de dicho quebrado ó insolvente, y en general para obrar á nombre y en representacion de la Compañía en la ma-teria de dicha quiebra ó insolvencia, como tambien para cobrar en su caso el dividendo ó dividendos que sucesivamente se devenguen al respecto de la indicada deuda; y el recibo ó recibos de la persona ó personas que fuesen así nombradas y comisionadas para percibir dicho dividendo ó dividendos, descargarán cumplidamente á los Síndicos de dicho quebrado ó insolvente que efectuen el pago, de toda responsabilidad en caso de la malversacion del dinero, y de la obligacion de cerciorarse de la legitima aplicacion del mismo.

Facultades de los Directores en cuan-to á oficinas y ter-

Provision de ofici-nas adecuadas.

85. La Junta de Directores habrá siempre de proporcionar las oficinas, edificios y locales dentro de la villa de Liverpool necesarios para conducir los negocios y operaciones de la Compañía, uno de cuyos lo-cales será y servirá para su oficina principal, y lo mismo hará en los demás puntos

y localidades que juzgare à propósito; y con tal objeto será licito á la Junta de Directores, disponiendo al efecto de los fondos de la Compañía, el alquilar y tomar en arrendamiento cualesquiera oficinas, edificies y locales por un término de Laños ó adquirir la propiedad de los mismos ó comprar terrenos en igual forma y labrar en ellos ó en cualquier parte de ellos las oficinas, edificios y accesorios adecuados en su totalidad ó en parte para el uso conveniente de la Compañía, y habilitar y amueblar las respectivas oficinas y locales ocupados por la Compañía conforme hubiere ocasion, y tambien el efectuar los reparos, reconstruir ó hacer alteraciones en cualesquiera oficinas ó edificios que pertenezcan á la Compañía.

Puede darse en arrendamiento la parte que no se ne-cesite.

86. La Junta de Directores tendrá plena facultad para dar en arrendamiento cualesquiera casas, terrenos ó fincas que hayan sido comprados ó que se compraren

por la Compañía, contratando y escriturándolos á voluntad por cualquier término, no excediendo de 21 años, per la mejor zrenta anual que razonablemente pueda obtenerse por los mismos, y bajo las demás condiciones y estipulaciones que la Junta de Directores estime á propósite.

Compras.

Los contratos de

87. Podrá la Junta de Directores hacer, disponer ó autorizar que se varíe, bien sea en cuanto al precio ó en cualquier otro particular, toda contrata para la venta ó compra de cualesquier bienes raíces ó mue-

bles de parte de la Compañía ó por cuenta de la misma, y podrá hacer que se entable, incoe, siga, abandone ó se preste sumision á toda demanda, pleito ó procedimiento legal para compeler ú oponerse á un cumplimiento específico de cualquier contrata, bien sea en los términos en que fué originalmente Lesha, ó variada segun las circunstancias, ó cualquier demanda por daños y perjuicios con respecto a la misma, ó po-drá hacer que cualquiera de las tales contratas originales ó variadas se abandone ó rescinda, relevando á la otra parte ó partes contratantes de su obligacion; y en todos tiempos desr ues podrá dicha Junta seguir obrando con todas sus facultades primitivas en lo concerniente á la materia de dicha contr sta, sin quedar responsable por cualesquiera daños y perjuici es que se ocasionaran por dichos actos; y asimismo podrá ha cer que cualquier venta ó compra, hajo las precitadas facultad es, se verifique, bien sea en subasta pública ó per contrata privada y con sujecion á tales condiciones y restricciones tocantes á la titulacion ú otros particulares que á juicio de la Junta parezcan convenientes.

88. La Junta de Directores podrá hacer. Permutas de propiedades. disponer ó autorizar que se efectúe cualquier permuta de teda casa, terreno ó finca que haya sido comprada ó se adquiera para provecho de la Compañía, y que se practique cualquier particion de casas, terrenos o fincas, de las cuales, se haya ó hubiere comprado ó adquirido para provecho de la Compañía alguna parte ó partes pro indiviso; y al efectuarse tal permuta ó partícion, podrá recibir ó hacer que se entregue ô carque cualquier dinero por via de compensacion de la permuta ó particion.

Procedimientos legales.

Demandas y otros procedimientos que podrán entablarse.

89. Siempre, y cuantas veces por parte de cualquier accionista ó accionistas, ú otra persona ó personas se infeingiere, ó rehusare, ó dejare de observar ó de dar cumplimiento á cualesquiera contratos, compromisos, estipulaciones ó convenios que

hayan hecho ó concertado con la Compañía ó en ventaja de la misma, ó siempre y cuantas veces la falta ó mala conducta de cualquier persona o personas, quienes en su solo particular ó por medio de fiador é fiadores hayan prestado fianza á la

Compañía, ó å uno ó más de los Directores, ó á uno ó más de los Fideicomisarios de la Compañía hiciere necesaria poner una demanda, pleito u otro procedimiento legal contra dicha fianza, será lícito á la Junta de Directores el mandar y disponer inmediatamente que se lo entable, incoe, siga y sustancie; y será lícito à la Junta de Directores, siempre y cuantas veces lo juzgue conveniente, el mandar ó disponer que cualquier demanda, pleito ú otro procedimiento legal se entable, incoe, siga, sustancie ó defienda en pro ó por cuenta de cualesquiera de los fondos o propiedades de la Compañía, ó en pro o por cuenta de cualquier seguro hecho por la Compañía ó la póliza respectiva, ó en pro ó por cuenta de cualquier otra materia, causa ó-cosa concerniente á los derechos ó los intereses de la Compañía; y será lícito á la Junta de Directores el hacer que se suspenda, se decida por jueces árbitros, ó se transija cualquier demanda, pleito u otro procedimiento legal que se hubiere entablado, incoado, seguido ó sustanciado por órden ó disposicion de la misma; y tambien el hacer que toda disputa y cuestion sobre las que pueda haber motivo para tal demanda, pleito ú otro procedimiento legal, se sometan á jueces árbitros ó se transijan y arreglen, bien sea ántes ó despues de principiarse dicha demanda, pleito ú otro procedimiento legal, y tambien el mandar ó disponer, cuando así conviniere, que tales demandas, pleitos ú otros procedimientos legales se en-tablen en nombre de la Compañía ó en el de cualquiera otra parte ó partes competentes, segun fuere aconsejada por sus jurisconsultos, y que así se sigan, sustancien ó defiendan, se sus-pendan, se decidan por juicio de árbitros, ó se transijan; y la referida parte ó partes competentes en cualquiera de dichas demandas, pleitos ú otros procedimientos no habrán de relevar, descontinuar voluntariamente, ni dejar que se sentencie el litigio en rebeldía sin permiso de la Junta de Directores; y serán indemnizadas con fondos ó bienes de la Compañía contra todas pérdidas, gastos y costas que la precitada parte ó partes incurran ó sufran por causa de dichas demandas, pleitos ú otros procedimientos, ó de los indicados juicios arbi-

90. La Junta de Directores, á no ser que La presente escritura debe exhibirse lo impidiera un incendio ú otro accidente á compradores. inevitable, procurará que en todas ocasiones y siempre, cuando le sea presentada de parte y á expensas de cualquier comprador de fondos ó bienes de la Compañía ó los herederos, albaceas, administradores ó derecho-habientes de aquel, una solicitud razonable por escrito al efecto, se exhiba la presente escritura y cualesquier otras supletorias al indicado comprador, sus herederos, albaceas, administradores ó derecho-habientes, ó á cualesquiera de los Abogados, Procuradores, Escribanos ó agentes de los mismos, ó en cualquier sesion ó audiencia en todo Tribunal de justicia, ó ante cualquier Juez ó Jueces, Comisarios delegados por exhortos para el exámen de testigos, ó de otra manera, segun el caso requiera, para la mejor justificacion, sostenimiento, defensa y prueba del título de dicho comprador, sus herederos, albaceas, administradores ó derecho-habientes á los fondos, bienes ó caudal de la Compañía que hayan sido comprados por el mismo; y que tambien se les exhiba todos los demás documentos ó justificaciones de títulos si los hubieran en la custodia ó en poder de los Directores, que sean necesarios para la mejor justificacion, sostenimiento, defensa y prueba de dicho título; y tambien la Junta hará que en todos tiempos, como asimismo á ex-pensas y peticion de tal comprador, sus herederos, albaceas, administradores ó derecho-habientes, se les entreguen copias ó extractos fieles de la presente escritura y de dichos otros documentos ó justificaciones de título ó de cualesquiera de los mismos.

Podrá solicitarse 91. Tendrá pleno poder la Junta de Dila concesion de una ley del Parlamento. rectores, siempre y cuando en uso de su cabal discrecion lo juzgue conveniente, para que en cualquier tiempo ó tiempos, de aquí en adelante, á expensas de la Compañía gestione y procure la concesion de una ley del Parlamento ó una patente con el fin de lograr que la Compañía quede más eficazmente incorporada que lo está bajo la ley del Parlamento anteriormente citada, y el de conferirla cualesquiera facultades ó privilegios para que la Com-pañía pueda mejor llevar á efecto todos ó cualesquiera de los objetos y propósitos de la presente escritura, ó de cualquier instrumento supletorio á la misma. Bien entendido que por esto no habrá de ampliarse la responsabilidad de los accionistas, ni habrá de impedirse directa ó indirectamente que la Compañía haga inversion de sus fondos ó de cualquier parte de los mismos bajo hipotecas de bienes raíces ó seguridades personales.

Disolucion de la Compañía cuando el fondo de reserva y cuarta parte del ca-pital suscrito estén consumidos.

totalidad del fondo de recerva y todos los premios, dineros y fondos existentes, y además una cuarta parte del capital suscrito, entónces la Junta de Directores convocará á una junta extraordinaria de los accionistas, y somestado ámplio v general de reses de la Compañía; y si así se pidiera, justificará y apoyerá dicho estado con la presentacion de sus libros, documentos y comprobantes, y en seguida será lícito á caelesquiera 20 de los accionistas presentes en dicha junta, no siendo Directores, poseyendo en junto 4.000 acciones, al exigir por escrito la disosolucion de esta Compañía, y en su consecuencia quedará disuelta la Compañía; á no ser que un número de los accionistas presentes en la junta que entre ellos tengan derecho á una tercera parte de las acciones de la Compañía muestren sus deseos de continuar la Compañía, y en el acto se obliguen por escrito á verificarlo así, y á comprar las acciones de los acciotas disidentes presentes en tal junta por el valor que tengan las mismas á la sazon, y á indemnizar á los accionistas disidentes contra las obligaciones existentes y todas pérdidas futuras de la Compañía, debiendo fijarse dicho valor y la naturaleza de dicha indemnizacion, en caso de desacuerdo, por jueces árbitros, segun más abajo se previene, y al formalizarse la indicada obligacion se suspende á la disolucion de la Compañía por los 30 dias próximos venideros, ó por tal otro término que entre las partes se convenga; y si dentro de dicho término la compra de las acciones de los accionistas disidentes quedare perfeccionada de la manera más abajo expresada, entónces la referida disolucion no tendrá lugar, y la compra de las acciones últimamente mencionadas se tendrá por perfeccionada para los efectos de la presente disposiciou, tan luego co-mo los accionistas que se proponen continuar la Companía ha-

yan notificado por escrito á los accionistas disidentes que se

hallan prontos à pagar el precio de la compra de sus acciones,

así que las partes que tengan derecho á las mismas se dirijan á reclamar el pago en la oficina principal de la Compañía, y

de conformidad los primeros hayan efectivamente pagado di-

92. Si en cualquier tiempo despues del

dia 31 de Diciembre de 1846 las pérdidas

de la Compañía (averiguadas y computa-

das por tres cuartas partes de los Directo-

res presentes en junta especial celebrada al efecto), fueren bestantes para consumir la

clamado, ó en caso de desacuerdo tocante al importe del precio de la venta hubieran ofrecido someter la cuestion sobre dicho precio á jueces árbitros, y seguido dicho juicio y dado cum-plimiento al laudo dictado en él, ó hubieren sido impedidos de hacerlo á causa de la negligencia ó falta de la otra parte ó partes; y la Compañía así reducida ó nuevamente constituida, habrá de quedar sujeta á disolucion ó cesacion en todos tiempos, de igual manera y bajo iguales disposiciones reglamen-

Liquidacion de la Compañía despues de se disolucion.

93. Si llegare á disolverse la Compañía, la Junta de Directores, con la posible premura, liquidará, ajustará y traerá á termura, liquidacion de la Compañía, compa mura, liquidará, ajustará y tracrá á termino definitivo y balance las cuentas y negocios de la Compa-nía; y para dar efecto á dicha liquidacion y ajuste, pero para ningun otro objeto, la Companía, y la facultad de la Junta de Directores, y la eleccion de Directores nuevos para suplir vacantes, se tendrán por prorogadas, ó sea existentes como en continuacion; y el tanto de fondos de la Compañía que restare despues de responder á las reclamaciones y cuentas contra los mismos, habra de pagarse y repartirse entre los accionistas al tiempo de la disolucion y sus respectivos albaceas y derechohabientes en las proporciones en que á la sazon tengan respectivamente derecho al mismo; y para facilitar la liquidacion y terminacion de los negocios de la Compaña, los crédites considerados malos ó dudosos, ó las cuentas que no sean de inmediato cobro, podrán venderse en uno ó más lotes á cuelesquiera personas, no siendo Directores, y el importe de divi-dendos no reclamados y de acciones del capital no reclamadas habrá de invertirse por la Junta de Directores de la manera que ya va prevenida para las inversiones del capital de la Com-pañía, y los dineros así invertidos y las seguridades bajo las que se impusieren y las acumulaciones de los réditos ánuos que produzean habrán de pagarse y trasferirse por la Junta de Directores, conforme vayan ocurriendo los casos, á la persona que respectivamente reclame y acredite su título á diches valores; y toda disputa acerca del título de los mismos se decidirá por juicio de árbitros de la manera que más abajo queda-rá prevenida; pero si no se aereditare título á todos ó cualquisr parte de los indicados dineros é imposiciones dentro de seis años, contados desde la disolucion de la Compañía, en tal caso los dineros é imposiciones á las cuales aun no se hubiere justificado título, habrán de aplicarse como parte del capital de la Compañía en beneficio de las partes reconecidas á la sazon entre las quienes corresponda la distribucion del remanente del capital, ó entre quienes hubiera sido distribuido en virtud de las disposiciones ya últimamente dictadas; y el trascurso del citado término de seis años será excluyente, ipso facto, y hará caducar definitivamente toda reclamación que se intente sobre dichos dineros é imposiciones ó cualquier parte do ellas, bien sea que los que la intentaren hubiesen estado ó no legalmente incapacitados ó inhabilitados.

los Directores.

Facultades generales de los Directores de los Directores de los Directores de los Directores de los juntas generales y extraordinarias, tendrá la Junta de Directores el entero manejo y Toda gerencia de egocios conflada á direccion de las operaciones y negocios de la Compañía, y ningun otro accionista o

accionista, y fingul otro accionista o accionistas, i no ser que fueren comisionados al efecto por la Junta de Directores, podrán entremeterse en cualesquiera de dichas operaciones y negocios; y en todos los cases no previstos por la presente escritura ó per otra supletoria, ó por cualquier junta general ó extraordinario. será lícito á la Junta de Directores el obrar de la manera que les sera noto a la vanta de Directores el oltrar de la manera que les parezca más conducente al beneficio de la Compañía; y para el mejor gobierno de la Junta de Directores en dicho su manejo y direccion, será lícito á la misma el hacer cualesquiera reglamentos interiores é instrucciones que juzgare conveniente, con tal que se hallen en conformidad con las dispesiciones de la precitada ley del Parlamento, y no sean incompatibles é en confirte con cuelculars de les esteuntes de la Contrata de las contentes de la Contrata de les contentes de la Contrata de las contentes de la Contrata de la contente de la co conflicto con cualquiera de los estatutos de la Compañía en-tónces en vigor; y pedrá dicha Junta, siempre que lo crea ne-cesario, variar ó anular todos ó cualesquiera de los reglamen-tos interiores é instrucciones que así se hicieran.

#### Sescion cuarta.

DE LOS DIRECTORES Y DEMÁS OFICIALES DE LA COMPAÑÍA.

Número, eleccion y cualidad de Direcores, Revisores y Fideicomisarios. -Número de Directo-res.—Tercera parte de Directores reben salir anualment**e.—** 

95. El número de Directores será 35, miéatras no se altere por virtud de acuerdo de una junta general de la manera que más abajo quedará prevenida, y en ningun año habrá de exceder de 25, ni ser menor que cinco, segun se dispone en la cláusula 4.; y en el año de 1846 y en cada año subsiguiente una tercera parte, ó el número

más aproximado á la tercera parte de los Directores, y todo Revisor de cuentas de la Companía habrán de cesar en sus cargos el dia en que se celebre la junta general, pero no hasta que la junta reunida en aquel dia haya terminado ó aplazado su sesion; y cada Director y cada Revisor saliente en tales ocasiones, podrá ser reclegido, tanto en la misma junta del dia de su cesacion, como despues; y los Directores que habrán de cesar en sus cargos en el año de 1847 serán la mitad de aquellos que hayan estado más tiempo en ejercicio; y los Directores que habrán de cesar en sus cargos en el año de 1848 serán la tercora parte remanente de los Directores. Y los Directores salientes en cada año subsiguience serán aquellos que hayan estado más tiempo cierciendo su oficio; pero en cuant, à los Directores que habran de cesar en cada uno de los años de 4846 y 4847, se determinará por los Directores, bien sea por votacion secreta ó por suerte, en la junta mensual de Directores próxima anterior al dia en que los referidos Directores deben cesar en sus cargos; y si en cualquiera de los mismos años la Junta de Directores rehusare ó dejare de designar de la manera indicada cuáles han de ser la tercera parte de los Directores que deben salir entónces, dicha tercera parto de los Directores será determinada en la forma siguiente, á saber: habrán de ser aquellos indivíduos, componiendo la tercera parte de los Directores nombrados segun va expresado, que durante el año próximo anterior al dia en que deben cesar hayan asistido el menor número de veces á las sesiones de la Junta de Directores; y si por causa de habar asistido á las Juntas el mismo número de veces dos ó más de dichos Directores no pudiera así determinarse cuilles han de componer la tercera parte saliente de los Directores, entônces se decidirá por suerte, sacada por los Directores que hayan asistido el menor número de veces, cuáles de ellos habrán de salir: b'en entendido, que si fuere alterado ó variado el número de los Directores por virtud de la facultad consignada en la cláusu'a 96, entónces el número de Directores salientes habrá de ser en igual proporcion, de manera que no quede en ejercicio n'ngun Director por término mayor que cinco años desde la fecha de su elección para el cargo.

Cualidad de los 96. Ninguna persona será Lábil para ser Directores. elegido ó nombrado Director ó Revisor de chas cantidades á aquellas de las partes que lo hubieran re- la Compañía si al tiempo de su eleccion o nombramiento no

fuese accionista en la Compañía, poseyendo en su propio nombre no menos de 500 acciones para el caso de Director, y no ménos de 50 para el caso de Revisor, y teniendo su residencia en Liverpool, ó dentro de 20 millas de dicha villa; y si despues de su eleccion ó nombramiento dejase de tener la cualidad necesaria para su eleccion como Director ó Revisor, ó dejare de residir conforme va prevenido, vacará ipso facto su oficio; y siempre cuando cualquiera de los actuales Directores o Revisores durante el ejercicio de su cargo dejare de tener la cualidad necesaria, desde luego vacará ipso facto su oficio. Queda entendido que será lícito á la Junta de Directores en cual-quier junta general el recomendar, y á los accionistas reuni-dos en tal junta el sancionar y adoptar, siempre que sea con-veniente, un acuerdo teniendo por objeto el aumento ó la disminucion del importe de la cualidad hasta tal suma ó valor y de la manera que más propio les parezca, con tal que dicho Director siempre habrá de ser un accionista; y tambien, mediante igual propuesta de los Directores y la sancion y aprobacion de los accionistas en dicha junta, el variar y alterar por un acuerdo, siempre cuando sea conveniente, el número de los actuales ó futuros Directores de la Compañía, de modo que el número mínimo no habrá de ser nunca ménos que cinco, ni el número máximo más de 25 en ningun año.

El Revisor ó Facpañía, quedará inha-

97. Cuando quiera y cuantas veces cualtor, aceptandodicho quier indivíduo de los actuales ó futuros cargo en otra Com-Directores ó Revisores durante el ejercicio de su cargo, llegare á ser Director ó Revisor, ó á tener otro empleo en cualquier otra

Compañía de seguros, ó siendo Director dejare por el término de seis meses ó más de asistir á las sesiones mensuales de la Junta de Directores, á no ser por causa de enfermedad ó con licencia de ausentarse concedídale por los Directores, ó si fuere declarado en quiebra, ó llegare á ser insolvente, ó suspendiere sus pagos, ó transigiere con sus acreedores, ó si se incapacitare por demencia, en cualquiera de dichos casos su oficio en esta Compañía habrá de declararse vacante.

Ninguna persona 98. No podrá persona alguna tener al podrá ejercer más mismo tiempo más de un empleo en la Comque un cargo. pañía; y se tendrá por inhabilitada para ejercer oficio alguno en esta Compañía toda persona que se que un cargo. halle empleada en ó bajo cualquier Compañía de seguros sobre vidas ó contra incendios, ó de seguros sobre vidas, ó de seguros contra incendios, á no ser que dicha persona obtenga permiso por escrito de la Junta de Directores.

Los Directores cicio miéntras no haya eleccion.

99. En el caso de no tener lugar la eleccontinuarán en ejer- cion de Directores en la junta general de la manera ya prevenida, sea cual fuere la causa, los Directores, ó tal número de ellos que sin esta falta hubieran tenido que retirarse, habrán de quedar y continuar en ejercicio hasta la junta general próxima siguiente, ó alguna junta extraordinaria, con sujecion entre tanto á las disposiciones contenidas en la cláusula 96.

400. En toda eleccion por votacion se-Nombramiento de creta de cualquier Director ó Revisor, cada candidato para el oficio, ó el accionista que le propone, tendrá la facultad de nombrar un escrutador, siendo este un accionista de la Compañía con derecho de votar en la eleccion.

Fideicomisarios.

401. Podrán nombrarse los Fideicomisarios generales de la Compañía de entre Podrán nombrarlos accionistas; y todo Fideicomisario, sea se de entre los acgeneral ó especial, en cuyo nombre se hucionistas.

cionistas. biere impuesto en diversas ocasiones cua lesquiera de los fondos ó bienes de la Compañía en virtud de las instrucciones contenides en la preinserta cláusula 53, ha-brá de otorgar tal declaración ó reconocimiento del fideicomiso conflado á su cargo respectivamente, como la Junta de Directores en cualquier tiempo mande ó disponga, y dichos Fideicomisarios tomarán y quedarán en posesion ó se apoderarán de los referidos fondos ó bienes, y estarán interesados en ellos como en fideicomiso para vender, aplicar ó recibir los mismos, ó en su caso convertirlos en efectivo en las respectivas oca-siones y conforme y cuantas veces la Junta de Directores en su plena discrecion lo mandare ó dispusiere; y en fideicomiso para aplicar y disponer del dinero que en cualquiera ocasion produzean los mismos, y las rentas, intereses, dividendos ó réditos anuales que á la sazon intermedien, conforme y cuantas veces la Junta de Directores lo mandare ó dispusiere; y en fideico-miso para que permitan que los edificios, oficinas y demás fincas de la Compania se ocupen por tal persona ó personas y se usen para tales objetos como la Junta de Directores en cualquiera ocasion lo mandare ó dispusiere.

Propiedad vendi-

102. El Fideicomisario ó Fideicomisada por subasta publica o contrata priblica o contrata prisco quienes á la sazon se hallen en posesion ó tengan impuestos en su nombre cuasion o tengan impuestos en su nombre cualesquiera de los fondos ó bienes de la Com-

pañía los que la Junta de Directores hubiere mandado venderse, habran de vender y disponer de dichos fondos y bienes absolutamente y con la posible premura, sea por subasta pública ó por contrata privada, bajo tales condiciones con respecto á la justificacion ó aceptacion del título de los mismos, por tal precio ó precios, y en general de tal manera como la Junta de na ó personas que deseen adquirir los referidos fondos ó bienes; y habrán de concertar, hacer y otorgar todos los contratos, convenios, actos, escrituras, traspasos, entregas, trasferencias y seguridades que á dichos Fideicomisarios ó Fideicomisario entónces funcionando les parezca necesario ó conveniente, o conforme la Junta de Directores mandare y sancionare; y todos los contratos, convenios, actos, escrituras, traspasos, entregas, trasferencias y seguridades que así se concertaren, hicieren y otorgaren por dichos Fideicomisarios ó Fideicomisario segun va expresado, tendrán validacion y efecto, y obligarán y serán concluyentes para todos los que en aquella fecha fueren accionistas de la Compañía respectivamente, y sus respectivos albaceas y derecho-habientes, y á todas personas que presenten reclamacion de parte, en representacion ó por fideicomiso de ellas respectivamente, tan ámplia y cumplidamente como si hubieran sido partes á los susodichos contratos, convenios, actos, escrituras, traspasos, entregas, trasferencias ó seguridades.

Fideicomisarios 403. En el caso de que cualesquiera de que requieran con- los Fideicomisarios de la Compañía, bien sultar con otros lesean generales ó especiales, ó los representantes de diches Fideicomisarios para su gobierno en el desempeño de los cargos que se les confien, ó en

cualquier incidente relativo á los mismos ó á los bienes del fideicomiso, y particularmente para su satisfaccion con respecto à cualquier escritura que fueren invitados à otorger, solicitaren el consejo ó dictamen de otro letrado ó Abegado en lugar de valerse del letrado ó Abogado que se hallare á la sazon empleado ó nombrado por la Junta de Directores para dirigir ó aconsejar á dichos Fideicomisarios ó representantes, en tal caso todo Fideicomisario ó representante que así obrare, ha-

brá de pagar con sus propios recursos todas las costas y expensas que se ocasionaren por haber empleado ó consultado á cualquier otro letrado ó Abogado tocante á cualquiera de los indicados fideicomisos ó asuntos.

Recibos de Fidei-104. El recibo ó recibos por escrito de comisarios. la persona ó personas en cuyo nombre se hallare impuestos en aquel entónces cualesquiera de los fondos ó bienes de la Compañía, y cuyas personas aparecieren, ó admitieren, ó se declararen ser Fideicomisarios ó un Fideicomisario de la Companía, reconociendo la entrega de cualquier dinero procedente de dichos fondos ó bienes, ó de cualquiera de ellos, ó de cualquier parte ó partes de los mismos, ó procedente de la venta, disposicion ó conversion de dichos fondos ó bienes, ó de cualquiera de ellos, ó de cualquier parte ó partes de los mismos, ó reconociendo la entrega de cualquier otro dinero que fuere pagadero ó fuere pagado bona fide á dichos Fideicomisarios ó Fideicomisario para ó por cuenta de la Compañía, descargarán cumplidamente los antemencionados recibos á las personas que efectuaren dichos pagos de toda obligacion de responder ó dar cuenta de la malversacion ó apropiacion de dicho ó cualquier parte del mismo, ó de ser compelido ó de estar en el caso de cerciorarse de la debida aplicación del mismo ó de cualquier parte del mismo, ó de investigar si los referidos re-cibos fueron dados con autorización ó por órden de la Junta de Directores, ó si las indicadas ventas, disposiciones ó conversiones de cualquier parte ó partes de los fondos ó bienes de la Compañía fueron autorizadas ó mandadas por la Junta de Directores, ó fueron hechas con autorizacion de la misma en cuanto á los precios y la manera de efectuarlas, ó de investigar si la persona ó personas que daban dicho recibo ó recibos efectivamente eran ó no á la sazon Fideicomisarios ó un Fideicomisario de la Compañía y debidamente nombrados por virtud de la presente escritura.

Empleados en ge-

No ha de cuestionarse el nombramiento de Directores, &c., despues de

403. No habrá de cuestionarse la vali-dez de la eleccion ó nombramiento de persona alguna para el oficio de Director, Revisor ó Fideicomisario de la Compañía despues de verificada la junta ó sesion en la que haya sido elegida ó nombrada, excepto en cualquier aplazamiento de una cuestion suscitada sobre el particular por dicha sesion ó junta.

Vacantes del car-406. Todo Director, Revisor ó Fideicogo de Director. misario, podrá en cualquier tiempo vacar su oficio, mediante la presentacion de su dimision por escrito á los Directores en la oficina principal de la Compañía.

Indemnizacion á 107. Los Directores, Fideicomisarios y los Directores. demás Oficiales de la Compañía, miéntras estuvieren en ejercicio, habrán de ser indemnizados y sacados á paz y salvos, á cargo de los fondos y bienes de la Compañía contra todas costas, gastos, daños y expensas que respectivamente pagaren, sufrieren ó incurrieren en ó con motivo de cualquier accion, pleito, procedimiento legal ó juicio arbitral que se incorre, entablare, siguiere, sustanciare, defendiere o intentare por o de orden de una Junta de Directores, o que tengan relacion alguna á dichos actos respectivamente, ó que de otra manera sobrevengan del desempeño de sus cargos ó fideicomisos respectivos, á excepcion de aquellas costas, gastos, pérdidas, daños y expensas que ocurrieren por la negligencia ó falta voluntaria de cualquiera de los referidos Directores, Fideicomisarios ú otros Oficiales respectivamente; y los Directores, Fideicomisarios ú otros Oficiales que estuvieren en el servicio de la Compañía, y cada uno de los mismos, y sus respectivos herederos, albaceas, administradores y derechohabientes, serán responsables y responderán únicamente de la cantidad de dinero que ellos, y cada uno de ellos, respectiva y efectivamente recibieren en virtud de sus oficios y fideicomisos respectivos; y que ningun indivíduo ó número de ellos habrá de ser responsable ó de dar cuenta por los demás, ni por los actos, recibos, negligencias ó faltas de los otros, sino cada cual por sus propios actos, recibos, negligencias y faltas solamente; ni habrán de ser los mismos ó cualquiera de ellos responsables, ó de dar cuenta por cualquier persona ó personas que se habilitaren por la Junta de Directores para recibir premios y etros dineros pagaderos sobre las pólizas, ó por otras operaciones con respecto á los seguros efectuados por la Compañía, ó las rentas, provechos, ó productos anuales de cualquiera de las fincas u otras propiedades que á la sazon pertenezcan á la Compañía, ó con quienes, ó en poder de cuyas personas hubieren side depositados ó consignados los mismos para su segura custodia; ni por la insuficiencia ó deficiencia de título de cualesquier fincas ú otras propiedades que en las ocasiones que convenga se compraron por la Junta de Directores, ó de órden de la misma; para ó de parte de la Compañía; ni por la insuficiencia ó deficiencia de cualesquier fianzas ó seguridades en ó bajo las que se invertieren ó colocaren cualesquiera dineros de la Compañía por la Junta de Directores, ó de órden de la misma, ni por ningun accidente, pérdida ó daño que pudiera acaecer en el desempeño de sus respectivos esicios ó fideicomisos, ó en relacion á los mismos respectivamente, á no ser que dichos accidentes, pérdidas ó daños acaecieren á causa de sus propias negligencias ó faltas respectiva-

Validez de los actos de Directores y otros Factores, no informalidad en sus nombramientos.

108. Las personas que á la sazon se hallaren funcionando como Directores, Revisores, Fideicomisarios ú otros Oficiales de la Compañía, en cualquier negocio, materia ó cosa especial concerniente á la Compañía, en todos sentidos y cases, y no obs-

tante cualquier informalidad en sus respectivos nombramien tos, se considerará y entenderá que tienen, y de hecho tendrán, dichas personas los mismos privilegios, inmunidades é indemnizaciones como si fueran respectivamente de jure los Directores. Revisores, Fideicomisaries ú otros Oficiales de la Compañía: y dichas personas no estarán obligadas á demostrar que han obrado así en cualquier otro negocio, materia ó cosa en cuestion à la sazon; y todos los actos, escrituras, ajustes y cosas, cualesquiera que, en aparente conformidad ó so color de las disposiciones en esta escritura contenidas, hubieren sido hechos, otorgados ó consentidos por las personas quienes á la sazon se hallaren respectivamente funcionando como tales Directores, Revisores, Fideicomisarios ú otros Oficiales de la Compañía, habrán de ser valederos, obligatorios y concluyentes para la Compañía y para todas los accionistas de la misma, y todas personas que ostenten les dereches de estos, y toda etra persona y personas cualesquiera, en todos sentidos y casos, tal como si la persona ó personas así funcionando conforme queda expresado respectivamente, hubieran sido de jure los Directores y Fideicomisaries ú otros Oficiales de la Compañía; y la Com-pañía será y seguirá siendo una Compañía bajo las disposiciones en la presente escritura contenidas, no obstante que la persona así funcionando, segun va anteriormente referido, ó algunas de ellas, no fueran de jure los Directores, Revisores, Fideicomisarios ú otros Oficiales de la Compañía.

#### Seccion quinta.

DE LOS COMPROMISOS, RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS PARTICULARMENTE Y LA SUMISION DE CIERTAS CUESTIONES Á JUICIO DE ÁBBITROS.

109. Todos los fondos y propiedades de la Compañía con respecto á los accionistas El caudal de la Compañía ha de considerarse como habrán de considerarse siempre como biebienes muebles. nes muebles, y el interés de cada accionista en las ganancias y pérdidas de la Compañía habrá de ser en proporcion á su accion, y no habrá beneficio de supervivencia entre los accionistas, sino cada accionista tendrá un derecho distinto y separado á sus acciones, y de estas, con sujecion á las disposiciones de la presente escritura social y la precitada ley del Parlamento, podrá disponer por instrumento público ó testamento, ó en caso de abintestato serán trasmisibles á sus representantes personales.

Quién ha de con-410. La persona en euyo nombre conssiderarse como due-no de acciones.

The personal of the stay of nomine comes on el taran inscritas cualesquier acciones en el registro de accionistas, sa tandrá en todos registro de accionistas, se tendrá en todos sentidos y en todos los casos comprendidos en el objeto de la presente escritura, tanto judicial como extrajudicialmente, por único dueño absoluto en propiedad y usufructo de dichas acciones, y será la única persona conocida por la Compañía ó reconocida por la misma (con sujecion sin embargo al privilegio conferido por la cláusula 13 en favor de las personas en ella indicadas). Y en ningun caso será obligacion de la Compañía el atender, ni habrá de parar perjuicio á la misma la notificacion expresa de cualquier fideicomiso, carga ó afeccion de caracter privado que se impusiere sobre cualesquier acciones, ó por razon de cualesquier donaciones de las mismas por via de legado, hasta que el legatario se haga accionista en la forma más abajo expresada.

Acciones afectas á 111. Todas las deudas, obligaciones y favor de la Compa- compromisos que se hallen pendientes ó subsistentes en favor de la Compañía por ó de parte de cualesquiera de los accionistas y por cualquier cuenta ó razon, habrán de ser la primera y más preferente afeccion sobre las acciones de cada uno de dichos accionistas, bien sea que las referidas deudas, obligaciones ó compromisos correspondan entónces á dicho accionista solamente, ó conjuntamente ó en sociedad con cualquier otra persona ó personas. Y por virtud de la presente queda facultada la Junta de Directores para cancelar y extinguir y declarar por pérdidas en be-neficio de la Compañía ó para vender y disponer de todas ó parte de las acciones de los indicados accionistas, conforme juzgue conveniente, con objeto de cobrar la totalidad ó parte de las susodichas deudas, obligaciones ó compromisos; entendiéndose siempre que la afeccion arriba mencionada con respecto á las deudas, obligaciones ó compromisos de los accionistas trasferentes de cualesquiera de dichas acciones, será alzada, y las acciones en cuestion quedarán completamente liberadas en cuanto á la referida afeccion desde el momento en que se efectúe la trasferencia de dichas acciones con la aprobacion prescrita para tales casos en la cláusula 118 de la presente es-

El número de ac-ciones poseidas por cada accionista de-be inscribirse en lis-ta, proveyéndose al mismo de certifi-

412. El número de acciones que cada suscritor posee y los números de órden de las mismas, con expresion separada del número de acciones sobre las que ha sido pagado el depósito, y el número de las que no se encuentren en este caso habrán de especificarse en la nómina adjunta al tiempo

de otorgarse la presente escritura por dicho suscritor; y des-pues, mediante el pago del derecho más abajo fijado, se le en-tregará uno ó más certificados de propiedad en la forma prescrita por la precitada ley del Parlamento, ó arreglado á otra fórmula parecida; pero esto no tendrá lugar mientras no se haya satisfecho la suma de una libra esterlina por cada una de sus acciones, incluso en dicha suma el importe del depósito, y la Junta de Directores exigirá, y por la presente queda autorizada para exigir y recibir en provecho de la Compañía, de todo tenedor de cualquier accion una cantidad que no habrá de exceder de un chelin por cada certificado.

Los nombres y do-443. Los nombres y las señas de las cabirse en registro.

micilio de los accionistas deben inscribirso en projetro. sas de todas las personas ó corporaciones que sean accionistas de la Compañía, y el projetro. número cabal de acciones á que dichos accionistas tengan respectivamente derecho, designándose cada accion por su número de órden, con expresion tambien del importe del dividendo pasivo pagado sobre dichas acciones, habran de inscribirse consecutivamente en un libro que se titulará El registro de accionistas, y cada accionista que en cualquier tiempo variare su nomore ó su domicilio, ó siendo mu-jer llegare á casarse, y los Síndicos de todo accionista que se declarare en quiebra ó insolvente, y los representantes perso-nales ó legatarios de cualquier accionista que falleciere, habrán de dejar un aviso en la que fuere á la sazon la oficina principal de la Compañía en Liverpool, inmediatamente despues de la ocurrencia de cualquiera de dichos acontecimientos, manifestando sus nombres, ó nombres nuevos, y sus domicilies; y cuando un accionista que sea mujer se hubiere casado, comunicará el nombre y domicilio de su marido, y todo accionista u otra persona o personas que reclamen sus acciones, tendrán la obligacion en todos casos de dejar en la referida oficina un aviso por escrito de sus nombres y domicilios respectivos, y de los demás particulares arriba indicados, y de ver que los mismos sean registrados en los libros correspondientes de la Compañía; y si cualquier accionista a otra persona ó personas antedichas dejaren de verificarlo así, no serán responsables los Directores ú otros Factores de esta Compañía por el extravio de cualquiera notificacion al accionista ú otra persona ó per-

ben pagar dividen-dos de 48 chekines despues de perfeccionada su inscrip-

414. Todo accionista primitivo de esta Compañía, (á más del depósito de 2 chelines que tiene satisfecho por cada accion) pagará á los Directores, tan luego como se halle definitivamente constituida esta Compañía en la forma prescrita por la ley, un

segundo dividendo de 18 chelines sobre cada accion, compo-niendo en junto la suma de una libra esterlina en efectivo pago sobre cada accion de su pertenencia. Y la Junta de Directores tendrá facultad para demandar en juicio ante los Tribunales el pago de diches dividendos, actuando en nombre de la Companía, ó en el del Fideicomisario ó Fideicomisarios en ejercicio á la sazon encargados del cumplimiento de los pactos consignados en la presente escritura, ó en el nombre de cualquier persona que fuere autorizada por virtud de cualquier decreto o ley del Parlamento, o de otra manera, conforme á dicha Junta se le aconseje ó ella misma estime conveniente.

sonas antedichas, ni por ninguna otra consecuencia del mismo.

Y otro dividendo 115. A más de los antedichos pagos por hasta 20 libras es- cada accionista, componiendo la suma de terlinas por accion. una libra esterlina por accion, tendrá la Junta de Directores pleno poder para requerir y pedir á cada

accionista el pago ulterior de la suma de 19 libras esterlinas sobre cada accion que posea, en dividendos que no excedan de 5 libras por accion de una vez, y en los tiempos ó plazos que orea convenientes: quedando entendido que un aviso de cada uno de dichos pedidos, expresando el tiempo y lugar, dónde y cuándo haya de verificarse el pago, y citando sustancialmente la disposicion más abajo contenida acerca de la caducidad de acciones por falta de pago de los pedidos, habrá de darse á cada accionista, en la forma que se designará, dos meses por lo ménos antes del tiempo señalado para el pago del mismo, y de modo que no se pida más que un dividendo á la vez, y la. Junta de Directores tendrá pleno poder para demandar judicial-mente y cobrar en nombre de la Compañía ó en los de aquellas otras personas y en tal manera como juzgue á propósito el importe de cada uno de los mencionados pedidos ó dividendos pasivos y el interés sobre el mismo á razon de 5 libras por 100 pasivos y el interes sobre el mismo a razon de 5 libras por 100 al año, computado desde la fecha señalada para el pago de tal dividendo, á toda persona que dejare de pagar el mismo, y tambien para que la Junta de Directores, si así lo creyere conveniente, disponga la caducidad y pérdida en beneficio de la Compañía de las acciones tenidas por tal persona, segun se previene en la clausula más abajo contenida, ó para que adopte cualquiera de estas medidas, conforme mejor le parezca.

Caducan las acciones si no se pagan los pedidos dentro de un mes.

116. En el caso de que cualquier accionista ó los elbaceas, administradores, legatarios, ó más cercano pariente de un accionista difunto de el cionista difunto de cionista difunto, ó el síndico de cualquier accionista constituido en quiebra ó insolvente, ó el representante legal de cualquier accionista demente ó imbécil rehusare ó dejare de pagar cualquier pedido ó dividendo dispuesto por virtud de la cláusula precedente dentro de un mes, á contar desde el dia fijado por la Junta de Directores para el pago del mismo dividendo, será lícito á la Junta de Directores el declarar que las acciones de los accionistas quienes ó cuyo albacea, administrador, legatario, pariente más cercano, síndico ó representante legal así rehusare ó dejare de cumplir con lo que va preceptuado, y todo beneficio ó provecho cualesquiera per-tenecientes á ó relacionados con las mismas, habrán de quedar desde entónces caducadas ó perdidas en favor de los demás accionistas de la Compañía, y de consiguiente dichas acciones, beneficios y utilidades se tendrán por caducadas y aplicables de la manera indicada.

La caducidad podrá alzarse con pago de multa.

117. En todos los casos en que cualesquiera acciones se hallaren sujetas á caducidad ó llegaren á caducar con aplicacion cidad ó llegaren á caducar con aplicacion en beneficio de los demás accionistas (excepto en el caso men-cionado en la cláusula 34), será lícito á la Junta de Directores, pero en ningun caso obligatorio ó imperativo para la misma, mediante la imposicion de una multa, ó despues de satisfaccion y compensacion hechas por el propietario, el alzar dicha caducidad y devolver al propietario de las mencionadas acciones sus derechos y cualidades con respecto á las mismas acciones, como si tal caducidad ó el motivo para ella no hubiera servido; quedando entendido que no podrá hacerse semejante remision despues de haber sido vendidas ó aplicadas las referidas acciones caducadas en la manera ya anteriormente prevenida, ni despues de seis meses, contados desde la declaracion de caducidad, ni de modo que perjudique ó estorbe cualquier dividendo activo ó bonificacion que se hubiese

418. Será lícito á los accionistas ó á Las acciones posus representantes legales, sean por casamiento ó como Fideicomisarios, albaceas, administradores, legatarios, síndices de quiebras ó insolvencias, ó como guardadores de cualquier demente ó imbécil, ó en otro concepto, el vender y trasferir por virtud de instrumento público revestido del timbre legal, todas ó cualesquiera de sus acciones, con sujecion, sin embargo, á la aprobacion de una Junta de Directores ó algun Subcomité de los Directores, cuya aprobacion debe hacerse constar por medio de un endoso escrito sobre el instrumento de trasferencia por el Secretario ú otro Oficial de la Compañía nombrado al efecto por la Junta de Directores; y con objeto de obtener tal aprobacion, el accionista que intente hacer dicha trasferencia dará aviso por escrito al efecto á la Junta de Directores en la oficina principal de la Compa-ñía en Liverpool, en cuyo aviso se expresarán los nombres y domicilios, profesion ú ocupacion respectivamente del presunto adquirente y del que à la sazon sea accionista. Y no se les pedirà à los Directores sus razones, ni tendrán estos obligacion de manifestarlas en el caso de que se opusieran á cualquiera de dichas trasferencias ó se abstuvieran de dar dicha aprobacion, á no ser que ellos mismos quisieran comunicarlas.

419. Todo instrumento de trasferencia Trasferencias deben otorgarse en la oficina principal de de acciones habrá de otorgarse por el mismo interesado ó por su mandatario; y si los Directores así lo requiriesen, habrá de la Compañía, ó por poder si se quisiera. otorgarse en la oficina principal de la Compañía y con arreglo á la fórmula prescrita por la antedicha ley del Parlamento para constituir las acciones en nombre del presunto accionista; y dicho instrumento de trasferencia habrá de dejarse en la oficina principal de la Compañía con el fin de que conserve alli, y para que en cumplimiento de la precitada ley se inscriba la correspondiente minuta del mismo en el Registro de trasferencias, y tambien para que al dorso del dicho instrumento de trasferencia se estampe una nota de la referida inscripcion. Y la Junta de Directores procurará en todas ocasiones que se entregue al adquirente ó comprador dentro de 15 dias de la fecha en que así lo pidiere un certificado de cada uno de dichos instrumentos ó escrituras de trasferencia; y por cada inscripcion y endoso, segun va referido; cobrarán los Directores una suma que no habrá de exceder de un chelin.

420. No podrá persona alguna vender dran trasferirse has- ó trasferir acciones despues del plazo fijado ta satisfechos los pepara el pago de cualquier dividendo pasivo pedido por la Junta de Directores, hasta que el importe de dicho dividendo correspondiente á las mis-

mas quedare satisfecho.

No podrá persona 121. No se permitira que persona algualguna tener menos na posea 1 nenos de 40 acciones; y el acciones nista que llegare á tener ménos acciones que dicho número prescrito con 10 mínimo al tiempo de declararse cualquier dividendo activo ú otra apropiacion de utilidades, no tendrá derecho á recibir a ividendo ó utilidades algunas con respecto á las tales acciones p rohibidas ó á cualquiera de las mismas; y á no ser que dicho accionista dentro de tres meses despues de la declaración de l mencionado dividendo á apropiación de utilidades, vendiere ó trasfiriere las referidas

acciones, ó estas llegaren á constituirs e en nombre de alguna persona hábil para poseerlas, todos los dividendos ó utilidades correspondientes à las mismas, hasta qu e dicha venta, trasferencia ó traspaso á persona hábil tenga la gar, habrán de agregarse y de considerarse, y tratarse como parte de los fondos y capital de la Compañía.

Los adquirentes habrán de exhibir 122. Todo síndico de accionista quebrado ó insolvente, ó el representante legal de su título. cualquier accionista demente ó imbécil ántes de vender ó trasferir cualesquier acciones correspondientes á su cargo, ó á las cuales tuviere derecho en su carácter como tal, y todo Fideicomisario, albacea, administrador abintestato ó legatario de un accionista difunto, ó el marido de una accionista, antes de vender ó trasferir las acciones que en cualquiera de dichos conceptos le correspondan, ó antes de poder ser re-gistrado como accionista, con respecto á las referidas acciones, ó de cobrar cualquier dividendo ó utilidades tocantes á las mismas, habrá de dejar para su inspeccion en la oficina principal de la Compañía la escritura ó instrumento de su nombramiento, ó de la trasferencia, homologacion de testamento, ó discernimiento del cargo de administrador, ó el certificado de su matrimonio con la mujer interesada, bajo cuyas facultades ó derechos respectivos venga á ostentar derecho á las indicadas acciones.

Maridos, Fideicomisarios, &c., po-drán vender acciones ó hacerse accio-nistas otorgando es-

123. El marido de una accionista ó el Fideicomisario, albacea, administrador abintestato, ó legatario de un accionista difunto, ó el síndico de un accionista quebrado ó insolvente, ó el administrador legal de un accionista demente ó imbécil, no

será en tal concepto accionista; pero cualquiera de dichos Fideicomisarios, albaceas, administradores abintestato, ó legatarios podrá vender y trasferir sus acciones de la manera ya expresada ó á opcion del mismo, obtener su inscripcion como accionista, dando préviamente aviso por escrito en la oficina principal de la Compañía en Liverpool, de tal pretension de su parte, y en dicho aviso designará su nombre, domicilio y demás circunstancias y el nombre del accionista en cuyo lugar ó derecho reclame, y el número de acciones con respecto de las cuales desee inscribirse como accionista, y entónces con sujecion à la aprobacion de la Junta de Directores segun se halla anteriormente prevenido, y una vez cumplidas las demás disposiciones de la presente escritura, será admitido como accionista con respecto á las indicadas acciones, que serán trasferidas á su nombre, y quedará personalmente sujeto á los deberes y obligaciones incidentales á la propiedad de las

Los maridos, &c., no cobrarán divi-dendos si no ven-

124. Todo marido Fideicomisario, albacea, administrador abintestato ó legatario antedichos que dejaren de optar por su inscripcion como accionista, bajo las disposi-

ciones aqui contenidas, y todo síndico de accionista constituido en estado de quiebra ó insolvencia, habrán de vender y trasferir las acciones correspondientes à sus respectivas representaciones, y todo representante legal de cualquier accionista de-mente o imbécil habrá tambien, siempre que lo exijan los Directores, de vender y trasferir las acciones que correspondan à su representado; y verificada que sea la trasferencia de las acciones de cualquier accionista quebrado ó insolvente ó demente ó imbécil, pero no ántes, los síndicos ó representantes legales de dichos accionistas quebrados ó insolventes ó dementes ó imbéciles tendrán derecho á cobrar los atrasos de los dividendos y utilidades á que dichos accionistas quebrados ó insolventes ó dementes ó imbéciles hubieran tenido derecho por razon de las referidas acciones; tampoco habrán de ejercerse por persona alguna durante tal intermedio los derechos y privilegios inherentes á las mencionadas acciones; y todo representante antedicho entónces tendrá derecho á cobrar los dividendos y utilidades que se hubieren devengado sobre dichas acciones con anterioridad al reconocimiento de su título; pero ninguno de los dividendos ó utilidades devengadas sobre las mismas con posterioridad al reconocimiento de su título serán cobrables ó exigibles por el mismo, y quedarán en suspenso hasta que llegue alguna persona á inscribirse como accionista de las mismas acciones, y cada trasferencia llevará consigo las utilidades, interés y proporcion del capital y fondo sobrante de reserva correspondiente á las acciones trasferidas, de manera que quede terminado todo derecho é interés en las citadas acciones de parte de dichos trasferentes.

Los compradores habrán de otorgar escritura.—El mari-do, adquiriendo derecho á acciones y no siendo entónces accionista, tendrá que adherirse á esta

125. Todo comprador de acciones que no hubiere ya otorgado la presente escritura, y todo marido de una accionista, y todo Fideicomisario, albacea, administrador abintestato ó legatario de cualquier accionista difunto que hubieren de manifes-tar à la Junta de Directores su desco de ser reconocidos como accionistas con res-

pecto á las acciones que les correspondan por virtud de sus cargos respectivos y no fueren á la sazon accionistas con respecto de otras acciones cualesquiera, habrán de considerarse como accionistas en cuanto á todos los deberes, obligaciones, cargos y reclamaciones contra los mismos tocante á dichas acciones, con sujecion á la aprobacion de la Junta de Directores, desde la fecha de su compra ó adquisicion de las mismas acciones conforme va mencionado; pero en cuanto á todas las utilidades, derechos y privilegios correspondientes á las su-sodichas acciones, ninguno de los individuos indicados ha-brá de considererse como accionista con respecto á las mismas miéntras no haya otorgado esta escritura ó algun instrumento á ella relativo, y no haya tambien satisfecho tr dos los dividendos pasivos ó pedidos que le correspondar miéntras no haya sido registrado como tal accionista er cina de registro establecida en virtud de la precitad a ley del Parlamento.

Los accionistas so-126. Toda persona que " lamente tienen que cualesquiera acciones, y otorgar escritura adquisicion hubicre c negare á poseer que antes de dicha adquisicion hubiere c escritura ó cualquis torgado la presente

ferente á la misma, habrá de conside r otro instrumento rerespecto à todas las acciones de di crarse como accionista, con fecha en que hubiere depositado cha su adquisicion, desde la oficina principal de la Compositado su título à las mismas en la cina de registro, segur por ania y fuere registrado en la ofice quiere, y no habra de ser requerida ley del Parlamento se o cualquier otra e sociitara o cualquier otra e sorit ara.

Caducidad do de accitura. Caducidad do de accitura. Caducidad do de accitura.

127. En caso de que cualquiera persona que lleg are à adquirir acciones, como suscritor o riginal, ó de otra manera, y que no hubi ere otorgado la presente escritura ja de de ctamanto relacion ada con la misma, rehusare ó dece de otorgar esta escritr ra ú otro instrumento antedichos

dentro del termino de un mes despues de la expedicion de aviso al efecto, entónces se rá lícito á la Junta de Directores el declarar los declarar las acciones perte necientes à la persona que así faltare, con todos los beneficios y ventajas correspondientes á las mismas, por caduc, das y nistas de la Compañ, a, si dicha Junta lo estimare conveniente, y por lo tanto quedar, in a si caducadas, con sujecion á las disposiciones carrieros. posiciones aquí conteni la saceroa de la venta de acciones caducadas, y tambien acere sus tenedores actiones a de la devolucion de tales acciones a sus tenedores anteriores.

128. Siempre que cualesquiera acciones incurrieren en caducidad y fueren debida-Cuándo cesa la responsabilidad. mente trasferidas à un accionista nuevo y presentada una notificacion al efecto en la oficina de registro conforme en la precitada ley del Parlamento está prevenido, entónces y no antes, cesará la responsabilidad del accionista anterior con respecto á dichas acciones, y este será liberado de todas cargas, reclamaciones y obligaciones subsiguientes, y de toda futura observancia y cumplimiento con los pactos, condiciones, estipulaciones y convenios de la presente escritura con respecto á las mismas acciones, excepto en cuanto está de otra manera dispuesto por la precitada ley del Parlamento.

Avisos trasmitidos 129. Todo aviso, citacion y carta que por correo. en virtud de las disposiciones de esta escritura ó los reglamentos de la Compañía, ó con otro motivo. debiera darse, enviarse ó entregarse á cualquier Director, Factor ó accionista ú otra persona, se tendrá por debidamente dado, enviado y entregado si fuere mandado por el correo. dirigido al Director, Factor ó accionista ó persona, y al lugar de su residencia, conforme se halle designado en el registro de accionistas, ó al lugar de su residencia conocido á la sazon, ó si fuesen dejados o entregados para el mismo en dicho sitio; y todo aviso mandado por el correo se tendrá por dado en la fecha en que la carta, conteniéndolo, fuere depositada en el

Cláusula de arbitraje entre Directores y accionistas.

130. En caso de cualesquier disputas ó cuestiones entre la Junta de Directores en representacion de la Compagnica de la C representacion de la Compañía, de una parte, y cualquiera accionista ú otra persona reclamando por dicho accionista de la Compañía ó en representacion del mismo de la otra parte, tocante á cualquier interés, responsabilidad ó derecho correspondiente á dicho accionista ó adquirido de él, ó entre los accionistas ó cualquiera de los mismos, con relacion á los negocios y asuntos de la Compañía ó la gerencia de ellos, ó á los intereses de dichos accionistas respectivamente, las indicadas disputas ó diferencias, conforme ocurran, habrán de someterse ó referirse á juicio de árbitros en la manera que se designará, á saber: en caso de que la disputa ó diferencia se suscitare entre dos partes, entónces una de dichas partes, compóngase de una ó más persona ó personas, nombrará á un Juez árbitro, y la otra de dichas partes, compongase de una ó más persona ó personas, nombrará tambien á un Juez árbitro, y los dos Jueces árbitros así nombrados nombrarán dentro de cinco dias despues de su nominacion á un Juez árbitro tercero, y el laudo de cualesquiera dos de dichos tres Jueces árbitros será definitivo y concluyente; y en caso de que cualquiera de las dichas partes entre quienes penda la disputa ó diferencia, no hubiere nombrado á un Juez árbitro dentro de cinco dias despues de notificada por la otra parte por escrito al efecto, ó hallándose nombrados dos Jueces árbitros segun queda indicado, estos (dentro de cinco dias despues de su nominacion) dejaren de nombrar á un tercero, entónces y en cualquiera de dichos casos, el Decano la sazon de los Abogados Reales ejerciendo su ministerio en el Tribunal de la Chancillería, ó la persona ó personas que dicho Decano nominare, será el Juez árbitro ó Jueces árbitros, y el laudo de aquel ó de estos será definitivo y concluyente; y en caso de que la materia en disputa ó cuestion fuere entre tres ó más partes, entónces cada una de las dichas partes, compóngase de una ó más personas, nombrará á un Juez árbitro, y los Jueces árbitros así nombrados, dentro de los cinco dias despues de su nominación, nombrarán á otro Juez árbitro, y el laudo de este último con ó sin la concurrencia de los otros Jueces árbitros ó cualquier indivíduo ó indivíduos de los mismos, será definitivo y concluyente; y en caso de que cualquiera de las mencionadas tres partes entre quienes penda la disputa ó cuestion dejare de nombrar su Juez árbitro dentro de cinco dias despues de notificada por escrito al efecto, ó en caso de que habiendo dichas tres ó más partes ya nombrado sus Jueces árbitrado de la companio del la companio de la companio del companio de la companio del companio de la tros dejaren estos de nombrar al otro Juez árbitro dentro de cinco días despues de la nominación de los primeros, entónces y en cualquiera de los casos que se acaban de citar, el Decano de los Abogados Reales á la sazon ejerciendo su ministerio en el Tribunal de la Chancillería, ó la persona ó personas que este nombrare, será el Juez árbitro ó Jueces árbitros, y el laudo de estos ó aquel será definitivo y concluyente; y el Juez árbitro ó Jueces árbitros á quienes se sometiere cualquier disputa ó diferencia cuando caso para ello hubiere, estarán facultados para dictar, si lo juzgaren conveniente, uno ó más laudos tocante al todo ó á cualquiera parte de las materias en disputa ó cuestion, y cada uno de dichos laudos obligará á todas las partes interesadas, aun cuando los, mismos no sean definitivos y concluyentes en cuanto á la totalidad de las materias en disputa á consiste de cuanto a la totalidad de las materias en disputa á consiste de cuanto a la totalidad de las materias en disputa á consiste de cuanto a la totalidad de las materias en disputa á consiste de cuanto a la totalidad de las materias en disputa á consiste de cuanto a la totalidad de las materias en disputa de cuanto de terias en disputa ó cuestion; y ninguna demanda de las ma-brá de incoarse ó entablarse por cualquier persona ó personas interesadas en ó aicetadas por dichos juncios de árbitros contra cualquier de las otras partes, ni contra ninguna otra persona o persor as interesadas en o afretadas por los mismos, ni contra dos mencionados Jueces ár bitros ó Juez árbitro, tocos puntos sometidos; y habrán de presentarse ante los dich' s Jueces árbitros ó Juez árbitro, todos los libros, papeles y escritos que juzguen necesaries, y los Jueces árbitros ó Juez árbitro podrán tomar las declaraciones juradas del testigo ó testigos que hubieren; y el juicio será homologado en uno la la la Tribunales superiores de derecho comun de S. M. en de los Tribunales superiores de derecho comun de S. M. en

Y la presente escritura tambien testifica y da fe que las referidas diversas personas que son partes á la misma, de la primera parte, tienen, y cada una de ellas tiene, ratificados y confirmados, y en virtud de la presente, dichas personas y cada una de elias ratifican y confirman todos los actos, escrituras, materias y cosas que hasta el dia de la fecha de esta capatitura han sida hechas etcanados un materiados non los Di escritura han sido hechos, otorgados y practicados por los Directores actuales de la Compañía. ó por cualquiera de ellos, tocante al establecimiento de la Compañía, ó á los negocios, fondos ó bienes de la misma, ó de cualquiera manera relacionados con la misma respectivamente.

Westminster.

Y por cuanto frecuentemente podrá ser necesario remitir la presente escritura á diversos puntos, para su otorgamiento por parte de los accionistas, ó para otros propósitos, y con el fin de precaver contra la pérdida ó destruccion de la misma, ha sido juzgado conveniente que se extiendan y otorguen dos ejemplares de ella, siendo el uno duplicado del otro, y mediante à que muchas de las personas que otorgaren uno de di-chos ejemplares no pueden otorgar el otro, ha sido tambien juzgado conveniente, con objeto de conservar una entera conformidad entre los dos ejemplares, el facultar alguna persona en calidad de apoderado de la parte que solamente hubiere otorgado un ejemplar de esta escritura, para que firme, selle y entregue el otro ejemplar en nombre de la persona cuya firma personal y otorgamiento no estuvieran puestos á dicho segundo

Por lo tanto, la presente escritura tambien testifica y da fé, que para llevar á efecto á los propósitos últimamente cita-dos todas y cada una de las partes á esta escritura, de la pri-

mera parte, cuyas firmas personales no se hallaren suscritas à ambos ejemplares de la presente escritura de constitucion social (Deed of Settlement), facultan, ordenan, delegan y nombran à Percy Mattheu Dove, y asimismo à cualquiera otra persona que à la sazon ejerza el oficio de Superintendente ó Secretario de la Compañía, por apoderado legal del accionista que como parte à la presente contrata no hubiere otorgado más que un ejemplar de dicha escritura, para que en nombre y como acto é instrumento propio del mismo accionista, firme, y como acto e instrumento propio dei mismo accionista, nrme, selle y otorque el duplicado ú otro ejemplar de la presente escritura de constitucion social, declarando dicho poderdante por virtud de la presente, que cada duplicado ó segundo ejemplar de esta escritura que fuere así otorgado por su apoderado, tendrá igual fuerza y efecto como si hubiera sido otorgado por el prepio escientes quien por el prepio escientes quientes escientes escient por el propio accionista, quien por la presente conviene en ratificar y confirmar todas y cualesquiera cosas que dicho apoderado legalmente hiciere con relacion á lo que va referido por virtud del presente poder. En testimonio de lo cual, las expresadas partes á la pre-

sente escritura han puesto á la misma sus firmas y sellos en el dia y año primeramente citados.

Acuerdo hecho en la décimatercia junta anual de la Compañia, celebrada en 6 de Agosto de 1868.

«Que esta junta aprueba la proposicion de la Junta de Directores y por el presente declara que la cualidad para el ofi-cio de Director sea de aquí en adelante 300 acciones, en lugar de 500 acciones como fue hasta el presente.

Es copia fiel.

J. H. M. Laren,

Director Gerente de la Compañía

Real de Seguros. L. S.

A todos los que la presente vieren, yo Robert Nicholson, Notario público, debidamente autorizado, admitido y jurado, ejerciendo como tal en Liverpool, en el Condado de Lancaster, en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por virtud de la presente

Certifico que el nombre ó firma J. H. M. Laren, arriba suscrita, es del propio puño y letra de John Hagart M. Laren, el Director Gerente de la Compañía Real de Seguros (The Royal Insurance Company), de Liverpool antedicho, cuyo señor me es personalmente conocido; y que dicho John Hagart M. La-ren, en el dia de esta fecha, efectivamente escribió dicha su firma en mi presencia, y declaró solemnemente que este libro contiene una copia fiel de la escritura de constitucion social (Deed of Settlement) de la expresada Compañía Real de Se-

En testimonio de lo cual he suscrito á la presente mi firma y estampado en ella mi sello de oficio en este dia diez de Di-ciembre A. D. mil cchocientos setenta y dos.

Robert Nicholson, (Lugar de' un sello.) Liverpool.

A continuacion se encuentra la siguiente certificacion, ex-

pedida por el Consulado de España en Liverpool:

"Yo el infrascrito Cónsul de España en Liverpool:
Certifico que la firma precedente de Mr. Robert Nicholson es del propio puño y letra de Mr. Robert Nicholson, vecino y Notario público de esta ciudad, á cuyos actos se da fe y crédito así en juicio como fuera de él.

Y para que conste y obre donde convenza doy la presente certificación, firmada de mi mano y sellada con el sello da este Consulado, en Liverpool á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.-El Cónsul de España, José S. Bazan.-(Hay un sello.) - Derechos & cholines. - Art. 102.

Yo, el abajo firmado, D. Juan Dunn y Lángan, Canciller y traductor jurado del Consulado de Inglaterra en esta ciudad de Málaga:

Certifico que el escrito que precede es traduccion literal y exacta, hecha bien y fielmente, segun mi leal saber y entender, del documento original de su referencia, ó sea la escritura de constitucion social de la Compañía Real de Seguros (The Royal Insurance Company), de Liverpool, redactada en idioma inglés, á que me remito.

Y para que conste, á instancia de la Agencia de dicha Com-pañía en esta, libro la presente certificacion en Málaga á 27 de Enero de 1875.—Juan Dunn.

Yo, el infrascrito Cónsul de S. M. Británica en Málaga. Certifico que D. Juan Dunn y Langan es, como se titula, Canciller y traductor jurado de este Consulado de mi cargo, que la firma que antecede es de su propio puño y letra, y que ei documento que autoriza ha sido cotejado con el original de su referencia, y resulta ser traduccion fiel, literal y exacta del citado original, en cuya conformidad la doy por mia. Y para que así conste, y obre los efectos a que haya lugar,

doy la presente certificacion en este Consulado de S. M. Británica en la ciudad de Málaga á 28 de Enero de 1873.-Rich. Wilkinson, Cónsul de S. M. Británica.

#### Canal de Urgel.

Debiendo procederse á la renovacion de un Vocal y de un suplente de la clase de obligacionistas para formar parte de la Junta de gobierno de esta Compañía, á tenor del convenio, y teniendo que verificarse la eleccion para dichos cargos por los señores obligacionistas con arreglo á lo dispuesto en el articulo 2.º de los transitorios de los estatutos de esta Compañía, se convoca á dichos señores obligacionistas para celebrar junta general exclusivamente destinada al expresado objeto el domingo 23 del corriente mes, á las doce y media de la tarde, en el salon del Instituto Industrial, calle del Conde del Asalto,

Segun las prescripciones citadas, les señores obligacionistas poseedores de 40 ó más títulos que descen asistir á dicha reunion deberán depositarlos ó presentar los resguardos de depósito de los mismos en la Caja de la Compañía desde el dia 4 al 45 inclusive.

Barcelona 3 de Mayo de 1875.—Por el Canal de Urgel, el rector interino. Domingo Cardenal. X—1520—2 Director interino, Domingo Cardenal.

#### Sociedad anénima de Riegos.

CANAL DE ARANDA. DE DUERO.

El Consejo de administracion, segun previene el art. 26 de los estatutos de la Sociedad, convoca á junta general ordinaria que tendrá lugar el 45 de Mayo próximo á las diez de la manana en el domicilio social, calle de Peligros, 14.

#### Orden del dia.

4.º Memoria del Consejo de administracion.
 2.º Presentacion del balance y de las cuentas para su exá-

men y aprobacion. Madrid 25 de Abril de 1875.—Por el Consejo de administracion, el Secretario, Emigdio Santamaría,

#### Banco de Bilbao.

La Junta de gobierno de este establecimiento, en union de la Comision agregada de señores accionistas, acordó ayer convocar à junta general extraordinaria para el dia 17 del mes de Mayo actual, y sus doce horas, en el salon del mismo establecimiento, con objeto de dar cuenta á la misma de lo obrado en cumplimiento de los acuerdos de la última junta, tambien extraordinaria, de 6 de Abril próximo pasado, y adoptar en su vista las resoluciones que juzgue convenientes. Bilbao 1.º de Mayo de 1875.—Por acuerdo de la Junta de

gobierno, el Secretario accidental, Remigio de Llona.

#### Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 4 de Mayo de 1875, comparada con la del dia anterior.

Fondes públicos.	CAMBIO AL CONTADO.		
2 values partition	Dia 3.	Dia 4.	
Renta perpétua al 3 por 100  pequeños.  á plazo.	46'97 47'40) 47'90	46'974 <u>1</u> 2-47'00-40 17'424 <u>1</u> 2-20-05-40 47'00-25 47'05-40-45-474 <u>1</u> 2	
u picaso.	17.30	17'20-22 1 <sub>1</sub> 2-25-20 17'45-40 fin c. vol.; 17'35 fin cor. vol., prima de 75 cénts.; 17'70 fin cor. vol.	
		prima de 40 cénts; 17'75 fin cor. vol., prima de 40 cénts.; 17'80 fin cor. vol., prima de 30 y 40	
View outsign of 2 year 100		cénts.; 47'60 fin cor. vol., prima de 40 cénts.	
Idem exterior al 3 por 100	» »	19'75	
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.* série	103'25	30	
no publicado. Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100	»	103'25 d.	
interés anualno publicado.	48'00	» 48'00	
En cantidades pequeñas.	48'00	»	
Carpetas provisionales de bonos del Tesoro. En cantidades pequeñas. Resguardos al portador de la Caja de De-	45°25 46°50	43'00 47'00 <b>-25</b>	
pósitos	39	57'50	
de 4.000 rs Obligaciones generales por ferro-carriles,	44'00	»	
de 2.000 rs Idem id. nuevas	30'0 <b>0</b>	31'40 30'40-35-30-45-40 30'00	
Acciones del Banco de España  no publicado.  Obligaciones de la Compañía La Carbanera	157'00	457'00 458'00	
Obligaciones de la Compañía La Carbonera Metalúrgica Española	<b>3</b>	37'50	

#### Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO.	BENEFICIO.		DAÑO.	BRNERICHO.
					l ·
Albacete	×	112	Lugo	<b>3</b> 0	1[2
Alicante	29	4 2	Málaga	' »	3¡4 p.
Almería	>>	518	Murcia	29	314
Avila	par.	»	Orense	×	418
Badajoz		3[4	Oviedo	»	4[2 d.
Barcelona		314	Palencia	»	472
Bilbao		3 4	Pamplona	. 20	44[2 d.
Búrgos		114	Pontevedra	»	- 3[4
Cáceres		4[2	Salamanca	»	1[8
Cádiz		1	San Sebastian.	э	1
Castellon	×	1[4	Santander	<b>)</b> )	1
Ciudad-Real	par.	, D	Santiago	»	4 [2
Córdoba	^ »	718	Segovia	par.	λ
Coruña	20	3[4	Sevilla	_ xo	7[8
Cuenca	4		Soria	3[4	)
Gerona	20	4	Tarragona	»	412
Granada	>>	518	Teruel	<b>»</b>	412 d.
Guadalajara	par.	×	Toledo	par.	))
Huelva	20	172	Valencia	- xə	718
Huesca	30	114	Valladolid	<b>)</b>	8]8
Jaen	20	4լ2 p.	Vitoria	<b>)</b>	4 1 4 d.
Leon	par.	·»	Zamora	39	4[2
Lérida	'n	1114	Zaragoza	<b>&gt;&gt;</b>	4 2 p.
Logroño	par.	, i	J Š	4, 1	1

#### Bolsas extranjeras.

Paris 3 Mayo. - Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 21 112.-Idem interior, á 18 174.

Fondos franceses 3 por 100	á á á	64'20 92'50 102'30
Consolidados ingleses	á	94 4146

#### Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 48'70. París, á 8 dias vista, 5.07 d.

#### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 4 de Mayo de 1875.

TEMPERATURA

	del	y numeuau der alle.		DIRECCION		ESTADO	
HORAS.	barómetro reducida á 0º	1		ASIADO			
	y en milíme- tros.		humede- cido.	y clase d	el viento.	del ciels	۶.
6 de la m 9 de la m 12 del dia 3 de la t 6 de la t 9 de la n	707'79 707'27 706'31 706'09	10.5 19.7 23.0 24.4 24.4 17.6	44'2 44'4 44'1	N O. S. O. O. S. O.	Calma. Idem Brisa Idem B.a ft/a Brisa	dem. Celajes. Nuboso. Idem.	
Temperatura Idem id. der	a de id iferencia a máxima al atro de una iferencia	sol, á 14 esfera de	47 metros cristal.	de la t	erra	9 47 33 59	3,8 3,0 3,3
1 495PR 178 APR 702	s as minima	2 HAT 82 4 A	Tr tritting	1.00,	• • • • • • • •	• • • •	w

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 4 de Mayo de 1875.

LOCALIDADES.	ALTURA barométri- ca á 0° y al nivel del mar en mi- límetros.	TEMP, TA- TURA en grados centesi- males.	del viente.	puerza del viento	ESTADO del cielo.	estado de la mar.
Bilbao. Oviedo. Coruña (7 h) Santiago Oporto. Lisboa Badajoz S. Fern. (7 h) Sevilla Tarifa. Granada Alicante. Murcia Valencia Palma. Barcelona Zaragoza Soria Búrgos Valladolid. Salamanca. Madrid. Escorial Ciudad-Real Albacete	763'4 764'4 764'4 764'2 764'2 762'2 764'4 764'6 764'9 764'4 765'3 762'8 763'2 765'1 764'8	18'6 15'0 12'6 16'0 14'3 16'3 20'4 17'7 25'7 20'1 21'1 26'0 19'2 16'6 16'6 16'6 18'7 17'0 22'1	N. E	Idem Calma Idem Idem Idem Idem Idem Brisa Brisa  Brisa  Calma Idem Viento.	Celajes Alg. nubes P.º nuboso. Nuboso Despejado. Idem Idem	Tranq.* Tranq.* P. agit. Rizada. Tranq.* Tranq.*  Tranq.*  "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" "

#### Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

#### Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'27 el kilógramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'40 el kiló-

Idem de ternera, de 0'80 á 1'20 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 eI Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra y á 1'10 el kiló-

Despojos de cerdo, de 10 á 11 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, **y** á 1'08 el kilógramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el ki-

Idem fresco, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 ldem freso, de 400 û 10 pesetas la libra, y á 3'25 el kilógramo.
Lomo, de 4'25 á 4'50 pesetas la libra, y á 3'25 el kilógramo.
Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 4'50 la libra, y de 4'78 á 3'25 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kiló-

gramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 4'28 el kilégramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45

4 0'76 el kilógramo.
 Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilógramo.
 Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilógramo.
 Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilógramo.
 Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo.
 Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.
 Jabon, de 9'50 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'59 la libra, y

de 0'76 á 1'08 el kilógramo.
Aceite, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á
11'93 el decálitro.
Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y

de 4'55 á 6'93 el decálitro Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el de-Trigo, de 10 á 12'14 pesetas la fanega, y de 18 á 24'85 el hec-

tólitro. Cebada, de 8'12 á 8'42 pesetas la fanega, y de 14'67 á 15'16 el hec-

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 425.—Carmeros, 447.—Corderos, 682.—Terneras, 45.—Total, 999.

Su peso en libras... 77.608.—Idem en kilógramos... 35.567. Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.
Toledo	899'96 44.733'24	Mediodía	20'42:⊹ ▶
AragonValencia	876'84 3.269'93	TOTAL	44.526'56

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Mayo de 1875. El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

# SANTOS DEL DIA.

San Pio V, Papa, y la conversion de San Agustin. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno (por la comunidad de Agustinas Magdalenas).

# ESPECTÁCULOS.

Teniro del Circo.— A las nueve .— Funcion 215 de abono. — Turno 2.º impar.— La redoma encantada.

Tentro del Príncipo Alforiso.—(Compañía Arderius.)—
A las nueve.—Funcion 7.ª de abono.—Turno 2.º par.—Cuento

Teatro de Variedades. -- A las ocho y media. -- A primera sangre. -- Robo y envenenan viento. -- Providencias judiciales. -- El

Teatro Martin.—A las ocho y media.—Brisas y flores.

ecuestres y gimnásticos.

Teatro Eslava.—A las ocho y media.—El último clavo.—La cuerda tirante.—Calmar.—Usted dispense. —Cuadros disolventes. Circo y Teatro de L'rice. - Grandes y variados ejercicios

IMPRENTA NACIONAL